

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIOS 1993



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

INCIDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO, PERIODO COMPRENDIDO
ENTRE LOS AÑOS 2000-2008

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
FREDY ALBERTO CANALES VENTURA
HOLLYBETH SAMANTA CRUZ CARRILLO
NANCY ELIZABETH RIVAS MOLINA

LICDA. MARTA LILIAN VILLATORIO SARAVIA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADA MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso: por darme la vida, sabiduría y entendimiento para alcanzar cada una de mis metas.

A mis Padres: Agustín Ernesto Rivas e Isolina Molina de Rivas, por todo su inmenso amor y apoyo incondicional, gracias por sus deseos de verme alcanzar esta meta.

A mis Hermanos: María Inés Rivas y José Alberto Rivas por su confianza y apoyo constante en el día a día.

A mis abuelos y tíos: por sus consejos, lecciones y ayuda desinteresada a lo largo de mi vida.

A mis Amigos: porque gracias a su amistad hicieron del estudio universitario una gran experiencia de vida y uno de las mayores bendiciones recibidas, en especial a una de mis mejores amigas y compañera de tesis, estudio y apoyo absoluto, Samanta, gracias por su amistad, afecto y comprensión.

Agradezco a mis Asesores de Tesis: Licda. Marta Lilian Villatoro Saravia y Lic. Pedro Rosalio Escobar. Por haber estado siempre a disposición cuando necesitamos solventar cualquier inquietud o duda del presente trabajo de investigación.

A todas las demás personas: que de una u otra manera han contribuido al desarrollo de la presente investigación.

Nancy Elizabeth Rivas Molina.

Al señor Jesús: por darme la vida, y guiarme con sabiduría y entendimiento para alcanzar cada una de mis metas.

A mis Padres: por todo su inmenso amor y apoyo incondicional, gracias por sus deseos de verme alcanzar esta meta.

A mis Hermanas y sobrinos: Kathy e Ingrid por su confianza y apoyo constante en el día a día.

A mis abuelas y tíos: por sus consejos, lecciones y ayuda desinteresada a lo largo de mi vida.

Agradezco a mis Asesores de Tesis: Licda. Marta Lilian Villatoro Saravia y Lic. Pedro Rosalio Escobar. Por haber estado siempre a disposición cuando necesitamos solventar cualquier inquietud o duda del presente trabajo de investigación.

A todas las demás personas: que de una u otra manera han contribuido al desarrollo de la presente investigación.

Hollybeth Samanta Cruz Carrillo

Agradezco a mi Padre Celestial: Ser supremo y hacedor de cada logro que he alcanzado en mi vida, por haberme sostenido en cada momento de dificultad que atravesé durante mi formación académica.

Agradezco a mi Madre: Señora María Luz Ventura, quien es mi más grande orgullo, por haberme dado amor, educación, fortaleza y el apoyo indispensable para estudiar esta carrera.

Agradezco a mis Hermanos: Erlinda, Elsa, Lucio, Mardoqueo y especialmente a Rosa por creer en mí y haberme dado su apoyo incondicional en cada momento que lo necesité.

Agradezco a mis Sobrinos: Tania, Vladimir, Beatriz, Luis, Rosa, Sujey, Alessandro, Josué, Stéfano y Alexis. Jóvenes y niños que fueron mis motores para poder seguir este ideal de superación.

Agradezco a mis Compañeras de Tesis: Nancy y Samanta, fundamentalmente por la amistad que compartimos y por brindarme la oportunidad de trabajar junto a ustedes en ésta Tesis.

Agradezco a mis Amigos: Elio, Gerardo, Karlo, Rolando quienes fueron cada uno pilar fundamental durante los años de estudios que compartimos, mis sinceros agradecimientos por su amistad y por su enorme valor humano.

Agradezco a mis Asesores de Tesis: Licda. Marta Lilian Villatoro Saravia y Lic. Pedro Rosalio Escobar. Por haber estado siempre a disposición cuando necesitamos solventar cualquier inquietud o duda del presente trabajo de investigación.

Fredy Alberto Canales Ventura.

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1 ¿Por qué se seleccionó el área Constitucional	1
1.1.2 Identificación de la situación problemática en el área constitucional	3
1.1.3 Descripción de la Situación Problemática	4
1.1.4 Delimitación Espacio-Temporal	8
1.1.5 Formulación del problema	10
1.2 TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.3 JUSTIFICACIÓN	13
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1 Objetivo General.....	18
1.4.2 Objetivos Específicos.....	18
1.5 FORMULACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS	20
1.6 MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	22
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES Y DIFUSION DE LA GARANTIA DE HABEAS CORPUS	
2.1 DERECHO ROMANO	25
2.1.1 Interdicto Prohibitorio	28
2.1.2 Interdicto Restitutorio	28
2.1.3 Interdicto Exhibitorio	28
2.1.3.1 Interdictum de liberis exhibendis et ducendis	29
2.1.3.2 Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda	29
2.1.3.3 Interdictum de libero exhibendo	29

2.1.3.4	Interdictum de homine libero exhibendo.....	30
2.2	DERECHO ESPAÑOL.....	31
2.2.1	Juicio de Manifestación.....	32
2.2.1.1	Manifestación de personas privadas	33
2.2.1.2	Manifestación de Jueces	33
2.2.1.3	Manifestación por vía privilegiada	34
2.3	DERECHO INGLÉS	36
2.3.1	The Writ	38
2.3.1.1	El writ de manucaptio	38
2.3.1.2	El writ de Hábeas Corpus.....	39
2.3.1.3	El writ de odio el atia	39
2.3.1.4	El writ de de homine replegiando	39
2.3.1.5	Hábeas Corpus ad respondendum.....	39
2.3.1.6	Hábeas Corpus ad testificandum	40
2.3.1.7	Hábeas Corpus ad satisfaciendum.....	40
2.3.1.8	Hábeas Corpus subiciendum	40
2.3.2	La Magna Carta Libertatum	41
2.3.3	Petition of Rights.....	43
2.3.4	Acta de Hábeas Corpus de 1679.....	44
2.3.5	Bill of Rights.....	46
2.3.6	Estatuto de 1816.....	47
2.4	DERECHO AMERICANO	49
2.4.1	Estados Unidos de América.....	49
2.4.2	Latinoamérica	51
2.4.2.1	Brasil	52
2.4.2.2	Chile	53
2.4.2.3	El Salvador	55

CAPÍTULO III

ASPECTOS TEÓRICO DOCTRINARIOS SOBRE EL HÁBEAS CORPUS

3.1	DENOMINACIÓN	60
3.2	DEFINICIÓN.....	61
3.3	FINALIDAD.....	63
3.4	NATURALEZA.....	65
3.5	ÁMBITO DE APLICACIÓN	70
3.5.1	Libertad personal	73
3.5.1.1	Acepciones.....	74
3.5.1.2	Definición.....	74
3.6	INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA	80
3.6.1	Inadmisibilidad	81
3.6.2	Improcedencia	82
3.7	CARACTERÍSTICAS DE HABEAS CORPUS	86
3.8	PRINCIPIOS DE HABEAS CORPUS	89
3.9	CLASES DE HABEAS CORPUS.....	93
3.9.1	Hábeas Corpus de Pronto Despacho	93
3.9.2	Hábeas Corpus Reparador	95
3.9.3	Hábeas Corpus Restrictivo o Restringido	96
3.9.4	Hábeas Corpus Preventivo	96
3.9.5	Hábeas Corpus Correctivo.....	98
3.9.6	Hábeas Corpus Contra Particulares	99
3.9.7	Hábeas Corpus por Desaparición Forzada.....	99
3.9.8	Hábeas Corpus Colectivo	101
3.9.9	Hábeas Corpus de Oficio.....	101

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL HÁBEAS CORPUS.

4.1	CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR	103
4.2	INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES	109
4.2.1	Convención Americana sobre Derechos Humanos	110

4.2.2	Declaración Universal de Derechos Humanos	114
4.2.3	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	116
4.2.4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	118
4.3	LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	120
4.3.1	Proceso de Hábeas Corpus.....	123
4.3.1.1	Legitimación Activa	123
4.3.1.2	Legitimación Pasiva.....	124
4.3.1.3	Solicitud u Oficiosidad	126
4.3.1.4	Auto de Exhibición y Nombramiento de Juez Ejecutor	129
4.3.1.5	Nombramiento de Secretario de Actuaciones....	130
4.3.1.6	Auto de Intimación	130
4.3.1.7	Informe del Juez Ejecutor	132
4.3.1.8	Auto de Recibido por la Sala o Cámara.....	133
4.3.1.9	Resolución Definitiva	134
4.3.1.10	Recurso de Revisión.....	135
4.3.1.11	Recurso de Hecho	137
4.3.1.12	Recurso de Aclaración y Explicación.....	138
4.3.2	Responsabilidad de los funcionarios en el Auto de Exhibición	139
4.3.2.1	Responsabilidad Penal.....	140
4.3.2.2	Responsabilidad Civil	141
4.3.2.3	Responsabilidad Administrativa	141

CAPÍTULO V

LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALVADOREÑOS

5.1	SENTENCIA DEFINITIVA DE HÁBEAS CORPUS.....	145
5.1.1	Efectos Mediatos	145
5.1.2	Efectos Inmediatos	147

5.1.2.1	Sentencia Estimatoria.....	148
	5.1.2.1.1 Análisis de Sentencias	
	Estimatorias.....	151
5.1.2.2	Sentencia Desestimatoria.....	154
	5.1.2.2.1 Análisis de Sentencias	
	Desestimatoria	155
5.1.2.3	Formas anormales de terminación del proceso....	158
	5.1.2.3.1 Sobreseimiento	158
	5.1.2.3.2 Desistimiento.....	162
	5.1.2.3.3 Sentencias Declarativas	163
5.2	ANÁLISIS DE RECURSOS	163
5.3	HÁBEAS CORPUS RECONOCIDOS VIA JURISPRUDENCIA....	166
	5.3.1 Hábeas Corpus contra el padre del favorecido.....	166
	5.3.2 Hábeas Corpus contra ley	166
	5.3.3 Hábeas Corpus Colectivo	169
5.4	VALORACION DE PRUEBA EN EL HÁBEAS CORPUS	169
5.5	JUEZ EJECUTOR Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	170
	5.5.1 Características del juez ejecutor.....	172
CAPITULO VI.		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.		
6.1	CONCLUSIONES.....	173
6.2	RECOMENDACIONES.....	178
BIBLIOGRAFIA.....		181

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación versa sobre la “Incidencia del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del derecho de libertad personal en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, periodo comprendido entre los años 2000-2008” cuyo objetivo primordial es el desarrollo de manera concreta y particular de ésta Garantía Constitucional.

La investigación se compone de seis capítulos, en el primer Capítulo titulado “ANALISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACION”, se desarrolla de manera breve el proyecto que dio origen al presente trabajo investigativo, con el propósito de puntualizar sobre el Planteamiento del Problema que a su vez comprende la importancia de la selección del área Constitucional para el tratamiento del tema dado el reconocimiento en la norma suprema del Hábeas Corpus, seguidamente se hace referencia a la identificación y Descripción de la Situación Problemática, continuando con la Delimitación Espacio-Temporal que para fines didáctico se efectuó, así como la formulación de la hipótesis de trabajo. También se presenta la Justificación de la investigación y los objetivos que se trazaron desde el inicio de ésta labor cognoscitiva. Finalmente se establece el Método de Investigación utilizado que se identifica por ser el bibliográfico o documental.

El Capítulo segundo se refiere a los “ANTECEDENTES Y DIFUSION DE LA GARANTIA DE HABEAS CORPUS”, haciéndose una exposición del desarrollo histórico que ha experimentado la Institución jurídica a investigar que data desde el incipiente Derecho Romano, pasando por el revolucionario Derecho Español, seguido del destacable Derecho Anglosajón dada su influencia hasta nuestros días, así también los más importantes acontecimientos jurídico-normativos que propiciaron el surgimiento del

Hábeas Corpus como mecanismo de defensa de la libertad personal en el derecho Latinoamericano y específicamente en El Salvador por esa razón se hace énfasis en los antecedentes jurídico-normativo que registra el Derecho Salvadoreño hasta nuestros días, debiendo sobreponerse a las dificultades propias de cada época y en las cuales ha predominado una vigorosa lucha en la defensa y protección del derecho a la libertad personal, por lo que es imprescindible estudiar la evolución de la cual ha sido objeto el Hábeas Corpus.

En el Capítulo III nombrado “ASPECTOS TEORICOS DOCTRINARIOS SOBRE EL HABEAS CORPUS” se presentan las diferentes generalidades de ésta Institución, compuesta por las diversas acepciones y denominaciones con las que se asocia, estableciendo claramente la finalidad que persigue y que consiste en proteger el derecho fundamental de libertad de toda persona, frente a aquellas violaciones cometidas por autoridad o particular que ilegalmente ejercen restricción o privación de tan valioso derecho de libertad personal de una manera no acorde a la Constitución; planteando verdaderamente su naturaleza como Garantía Constitucional, pues históricamente ha sido confundida con recursos, juicio especial, considerándola una acción, un procedimiento, una especie de amparo, entre otras. En cuanto a su ámbito de aplicación establecer que el Hábeas Corpus constituye el instrumento jurisdiccional destinado hacia la protección de la primera manifestación de la libertad, es decir, la libertad personal. Destacar además las diversas valoraciones que conlleva implícitamente así como sus características, principios y clases de la garantía que la protege.

Referente al Capítulo IV denominado “DISPOSICIONES NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL HABEAS CORPUS” en éste apartado se analiza el contenido y la observancia de lo que establecen

las leyes o normas entre ellas la Constitución vigente de 1983, los Instrumentos Normativos Internacionales dentro de los que pueden citarse: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de hacer referencia a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales como cuerpo de ley especial que regula el procedimiento a seguir para la interposición de la Garantía de Hábeas Corpus ante el tribunal (es) competente.

El proceso investigativo se concluye con el Capítulo V llamado: “LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALVADOREÑOS”, ya que una vez agotadas las etapas del proceso de Hábeas Corpus, según la ley especial se finaliza el mismo con el fallo producido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y que producto de esa resolución se originan ciertos efectos mediatos e inmediatos originando Sentencias Estimatorias o Sentencias Desestimatorias o formas anormales de terminación del proceso.

Para finalizar en el capítulo VI “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, se expresa producto de la investigación una serie de conclusiones, así como recomendaciones que se considera necesario tomar en cuenta, tanto por la comunidad jurídica en general como por aquellos funcionarios que toman las decisiones para la aprobación, reforma, interpretación y aplicación de la ley relacionada con el tema, a fin de superar los vacíos e incongruencias en contra.

CAPITULO I

1. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 ¿Por qué se seleccionó el área Constitucional?

Por la importancia de que goza en los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo la Ley Suprema y en El Salvador la Constitución de la República de 1983, en cuyo contenido se detalla una amplia gama de derechos y principios; exigibles y protegidos por expresos mecanismos de defensa Constitucional como el “Hábeas Corpus”, denominada la primera garantía del hombre y que constituye el objeto de estudio en la presente investigación debido a la claridad de los artículos 11 y 247 de la mencionada Carta Magna, en los que se encuentra señalada como aquel mecanismo dirigido a garantizar las manifestaciones trascendentes del Derecho de Libertad Personal.

La facultad natural que tiene una persona de obrar o no de una manera o de otra, es la definición otorgada a éste derecho de libertad personal que cuenta con el Hábeas Corpus, como la única garantía ejercitable en caso de su violación, además de catalogarse como la institución jurídica que tiene a la libertad personal como ámbito de tutela a fin de evitar arrestos y detenciones arbitrarias, convirtiéndose entonces para el individuo o autoridad, en la obligación de presentar ante Juez que lo requiera, al ciudadano a quien se le haya restringido ilegalmente el preciado derecho de libertad personal y a través de dicha garantía, el juez a petición del mismo favorecido, de sus familiares o de manera oficiosa, podría ordenar la puesta en libertad de forma inmediata del sujeto privado de ella.

El mecanismo de protección o defensa Constitucional que protege al individuo de detenciones ilegales o arbitrarias y que violan el derecho de

libertad personal reconocido en el artículo 2 de la Constitución, se encuentra expresamente en disposiciones de la carta fundamental, puesto que materializada la violación a tal ineludible derecho de libertad personal restringiéndola de forma ilegal o arbitraria en contra del titular del mismo, es oportuno ejercitar la garantía del Hábeas Corpus que para tal efecto señala el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, razón por la cual se hace posible e indispensable su abordaje desde la perspectiva Constitucional.

En la Constitución tanto el derecho de libertad personal como su mecanismo de protección encuentran respaldo jurídico y es que en el artículo 2 y 11 respectivamente se determinan ambas figuras normativas ejercitables por la vía constitucional y en atención a que toda Carta Magna se describe como parte importante del objeto de estudio del Derecho Constitucional, el análisis del problema, para que sea eficaz, es necesario retomarlo desde su origen, es decir, efectuar un examen profundo de los preceptos Constitucionales antes citados que de forma clara lo establecen, es así que éstas disposiciones de la Constitución y otras en concordancia con ella como la legislación secundaria y las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, se constituyen como el eje principal en el cual se basa la investigación.

Lo anterior hace posible identificar la idoneidad que conlleva el área Constitucional para el desarrollo de la presente investigación, ya que no pueden centrarse esfuerzos en el desarrollo de la temática desde una perspectiva distinta a la anteriormente señalada, y realizar el abordaje respecto a la protección del derecho de libertad personal a partir de una rama diversa al derecho constitucional como lo es el área penal, porque si bien en la normativa penal se enuncia la libertad personal como bien jurídico protegido; con prelación se encuentra este derecho en la Constitución

Salvadoreña descrito y protegido como norma suprema y sobre la que encuentra su base toda normativa jurídico-penal, por esa razón no cabe la menor duda que el área Constitucional será la base sobre la que se desarrollan de forma efectiva los objetivos trazados.

Si la pretensión planteada es examinada bajo los parámetros del derecho constitucional por la violación al derecho de libertad personal, debe serlo en sustento a lo establecido en la Constitución de la República y no referirse a aspectos discutibles en materia penal.

Manifestadas las razones que justifican el tratamiento de la investigación en el área constitucional, es necesario identificar la problemática en el plano jurídico-Constitucional.

1.1.2 Identificación de la situación problemática en el área Constitucional.

En este apartado es necesario identificar el problema que actualmente se desarrolla en la práctica y la solución que podría generarse al mismo, a partir del ordenamiento jurídico existente. Es así que la libertad personal como derecho inherente se encuentra contemplado en la Constitución Salvadoreña en el artículo 2 y 11 ambos inciso primero, reconociendo el derecho de las personas de ser libres y la facultad de acceder al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad respectivamente; en atención a lo declarado en la carta fundamental así: *“En El Salvador se reconoce a la persona como el origen y el fin de la actividad del Estado...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad...”*¹ no obstante lo anterior, la violación o

¹ Art. 1 Constitución de El Salvador D.O. 234 Tomo No. 281 de fecha 16 de diciembre 1983.

atropello que sufre la sociedad en esta materia es continuo, generándose consecuentemente la violación de las disposiciones de la norma Constitucional Salvadoreña, principalmente las antes expresadas, sin embargo se previó con antelación por el Constituyente la posibilidad de su violación y reconoció legalmente la primera garantía, el Hábeas Corpus.

En otras palabras, es la que se ejercita ante la violación del derecho de libertad personal y es uno de los tres procesos Constitucionales, determinados en el ordenamiento jurídico Salvadoreño dentro del área Constitucional, cuyo ente competente es la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia o en su defecto las Cámaras de Segunda Instancia, según proceda.

Por tanto, la problemática que se plantea es de fácil ubicación en el área constitucional, puesto que al existir violación al derecho fundamental de libertad personal y el quebrantamiento de disposiciones Constitucionales referidas a tal derecho como el artículo 1, 2 y 11 inciso primero, se origina directamente la aplicación de otros preceptos jurídicos de orden Constitucional en cuanto al ejercicio del Hábeas Corpus, es decir, los artículos 11 y 247 ambos inciso segundo, éste último respecto a la actuación del órgano competente al cual se hizo referencia en el párrafo anterior y que se encarga de dirimir la controversia y velar por el total respeto del derecho de libertad personal.

1.1.3 Descripción de la Situación Problemática.

Producto de los acuerdos de paz, se concluyó con uno de los periodos trascendentales en el desarrollo histórico y social salvadoreño, se puso fin al conflicto armado suscitado durante doce años. A raíz de ese proceso el sistema jurídico sufrió una transformación, el país dejó de ser un Estado de

Derecho Clásico y pasó a ser un “Estado Constitucional de Derecho” o modelo “garantista”, llamado de esa manera por la implementación de mecanismos de protección a los derechos establecidos en la carta magna, al menos así se reconoce en teoría; tratándose de un sistema creado por los hombres, que tiene como fin último salvaguardar derechos fundamentales, entre ellos el valioso derecho de libertad personal consagrado en el artículo 2 de la Constitución al citar que *“toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*². Además se describe en el artículo 11 Inciso primero lo siguiente *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad... sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”*

Significa que el derecho de libertad de forma expresa se establece en el ordenamiento constitucional, produciéndose así el *deber ser* de éste tipo de Estados, sin embargo la sujeción a las normas jurídicas, principalmente a la norma constitucional que es *el ser jurídico* no se produce y es ésta situación precisamente la que impera en el país; caracterizada por su prolongación en el tiempo principalmente en materia de derechos fundamentales, radica en ello el problema que se investiga debido a la discrepancia que existe entre teoría y realidad, entre el ser y el deber ser, ya que constantemente la violación al derecho de libertad personal se hace presente a raíz de actuaciones de particulares, autoridades judiciales o administrativas.

Aparentemente el derecho de libertad personal está catalogado como inherente para la sociedad, aunque en el marco de la guerra civil

² Art. 2 Constitución de El Salvador, *Ibíd.*

Salvadoreña, la disposición constitucional que reconoce el mencionado derecho era de gran trascendencia dadas las circunstancias en que emergió, por el propio entorno conflictivo imperante, su observancia era casi nula, producto del ambiente caracterizado por ser uno de los más hostiles a nivel mundial que exigía una norma suprema rígida con voluntad política para su cumplimiento –que evidentemente no existía- y que surgida en éste medio reflejara el pensamiento popular.

En ese entonces la misma Constitución con uno de los presupuestos anteriores, proporciona la “protección rigurosa” requerida para los derechos fundamentales y en especial del derecho de libertad personal, previendo que en caso de violación -cuya posibilidad de inobservancia era alto- el único mecanismo de defensa jurídico y constitucional cuando tal derecho fuera vulnerado en el conflicto armado, era el Hábeas Corpus.

De igual manera hoy en día, con la excepción de no estar presentes las circunstancias del conflicto armado descritas y que originaban ese entorno en el que parecía irremediable la idea de que los derechos fundamentales no fueran objeto de respeto, actualmente ante la inexistencia de guerra las disposiciones Constitucionales no deberían ser irrespetadas en el alto índice conocido hasta hoy, todo lo contrario en supuestos “tiempos de paz”, la violación y a atropello de los derechos fundamentales entre ellos el de libertad personal son constantes, muestra de ello es la cantidad de solicitudes interpuestas de Hábeas Corpus procedentes y admisibles que buscan el restablecimiento de tal valioso derecho.

En cuanto a la violación del derecho de libertad personal se puede decir que ésta debería estar erradicada, no obstante existir aplicación de la disposición que reconoce el Hábeas Corpus y que no es más que un indicador del no funcionamiento de un Estado Constitucional de Derecho, es decir, se

produce el ejercicio de la garantía propuesta por el legislador ante la violación del derecho de libertad personal que protege y que está establecida en el artículo 11 Inciso segundo de la Constitución que señala que a raíz del derecho que goza cualquier persona a ser libre, “*Toda persona tiene derecho al Hábeas Corpus ...*” o el artículo 13 Inciso primero, segundo y tercero que determinan principios fundamentales que buscan proteger la libertad personal a través de medidas de protección desarrolladas en el código Procesal Penal. Toda esta gama de preceptos jurídicos buscan evitar las detenciones ilegales de la libertad personal, que inclusive diecisiete años después del fin de la guerra civil es objeto de cuestionamientos de parte de los órganos competentes.

Aspecto importante de mencionar es que toda Constitución del país de que se trate se encuentra jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas y por tanto deben ser respetadas, sin embargo las autoridades o individuos aún materializan la violación de la libertad personal a través de encierros, tratos vejatorios, prisión ilegal, persecuciones que dañan la libertad personal, y es tal la relevancia del caso que desde el año 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado debido a solicitudes interpuestas por los mismos sujetos que sufren la violación o sus familiares respecto de una amplia cantidad de casos que en el país por ser un “Estado respetuoso de la Constitución” no deberían originarse, ni propiciar la interposición de ésta tan importante garantía.

Se conoce que a partir de los acuerdos de paz se instalaron nuevas instituciones que velan por el respeto de los derechos humanos, pero se continuó con la violación de la libertad personal, según los registros del Centro de documentación judicial de la Corte Suprema de Justicia, solo en San Salvador desde el año 2000 hasta el año 2008, la cantidad oscila entre

500 y 600 casos de Hábeas conocidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –según su competencia- y que según este ente, se mide la violación al derecho de libertad personal a partir del número de procesos constitucionales de exhibición personal interpuestos ante las instancias competentes.

Casos que han sido judicializados y que se determinan como cifras que en un Estado en el cual los habitantes “se subordinan” a la constitución por la supremacía que ostenta, no deberían de producirse; y es esencialmente las causas que propician tal violación y determinar la incidencia que tiene la garantía de Hábeas Corpus en el medio salvadoreño lo que se pretende hacer de manifiesto y desarrollar en esta investigación.

1.1.4. Delimitación Espacio-Temporal

La delimitación espacial se convierte en una necesidad, en virtud de que no pueden cubrirse en su totalidad los casos de transgresión a la norma Constitucional que regula el derecho a la libertad personal, ni tampoco puede cubrirse su ocurrencia a lo largo del territorio nacional, por ello se toma una muestra de los casos acontecidos en la ciudad de San Salvador, identificando la situación actual y la incidencia que el proceso de Hábeas Corpus ha generado a través de Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como órgano competente para conocer del proceso de Hábeas Corpus.

En la delimitación *temporal* se determina un lapso de tiempo en el que se enfoca la investigación, por ello se analizan las sentencias pronunciadas en casos judicializados que tienen como presupuesto detenciones ilegales o arbitrarias, efectuadas por autoridades judiciales o particulares

principalmente en los años recientes y dentro del periodo post guerra con atención en la última década entre los años 2000-2008.

En el problema de investigación adoptado se refleja dentro de la delimitación temporal dos aspectos: El corte coyuntural y el corte histórico, en el primero se efectúa el abordaje del Hábeas Corpus en relación a la libertad personal en los últimos ocho años, ya que a diecisiete años de los acuerdos de paz, los casos de violación de éste derecho se siguen suscitando. El segundo aspecto se refiere a la información de los antecedentes históricos inmediatos del problema desde 1983, año de pronunciamiento de la Constitución vigente ya que en sus disposiciones se contempla la garantía del Hábeas Corpus y la libertad personal; como antecedentes mediatos, la investigación se efectúa a partir del surgimiento y evolución histórico-normativa que ésta institución jurídica ha tenido en el sistema normativo del país.

A continuación se formulan una serie de interrogantes que se desarrollan en ésta investigación:

¿Después de los acuerdos de paz, entre los años 2000 y 2008 cuánto ha incrementado la violación al derecho de libertad personal en El Salvador?

¿Cuál es la frecuencia con que se viola el Derecho de Libertad personal en El Salvador?

¿Cuál es la incidencia actual del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del derecho de libertad personal?

¿Desde cuándo se regula el Hábeas Corpus en la normativa jurídica Salvadoreña?

¿A qué se debe el desarrollo del Hábeas Corpus en el país?

- ¿Qué manifestación del derecho de libertad es la más vulnerada?
- ¿Es el Hábeas Corpus un verdadero proceso Constitucional?
- ¿Quiénes pueden solicitar el Hábeas Corpus?
- ¿Qué sujetos intervienen en el proceso de Hábeas Corpus?
- ¿Cuál es el grado de eficacia de la garantía de Hábeas Corpus?
- ¿Cuáles tipos de Hábeas Corpus reconoce nuestro sistema jurídico?
- ¿Cuál es el plazo regulado para la tramitación del Hábeas Corpus y cuál es el que se produce en la práctica?,
- ¿Cuánto tiempo se prolonga la tramitación del Hábeas Corpus?
- ¿Cuáles son los efectos de la interposición del Hábeas Corpus para el directamente perjudicado?
- ¿Procede el Hábeas Corpus oficiosamente?
- ¿Se puede interponer recurso contra la resolución de Hábeas Corpus?
- ¿Vivimos en El Salvador en un verdadero Estado Constitucional de Derecho?
- ¿Está nuestro ordenamiento jurídico adecuado a la realidad cambiante?
- ¿Qué tipos de sentencias se derivan de la interposición del Hábeas Corpus en relación al derecho de libertad personal?

1.1.5 Formulación del problema:

La formulación del problema de orden jurídico acerca de la temática en cuestión se resume en la siguiente interrogante: ¿Cuál es la incidencia del Hábeas Corpus como mecanismo de protección respecto a la libertad

personal como derecho fundamental en el periodo comprendido entre los años 2000-2008?

1.2 TEMA DE INVESTIGACIÓN:

“Incidencia del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del derecho de libertad personal en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, periodo comprendido entre los años 2000-2008”

El tema enmarca de forma descriptiva y explicativa el contenido del problema de investigación, basado principalmente en el reconocimiento que del derecho de libertad personal y de su mecanismo de protección hace la Constitución de El Salvador, a través de la garantía del Hábeas Corpus.

Este análisis se enfoca esencialmente en la incidencia que tiene en el país el mecanismo de defensa del derecho de libertad personal, a pesar de que El Salvador se encuentra a casi dos décadas de la firma de los Acuerdos de Paz, el “funcionamiento” del sistema jurídico cuyo objetivo es el total cumplimiento de los derechos en él reconocido, se encuentra aún en proceso de consolidación, ya que en el *deber ser* de la norma jurídica se busca el respeto a la carta fundamental y la exigencia de la no violación a los derechos consagrados en ella, entre los cuales se encuentra el derecho de libertad personal, por otra parte respecto al *ser jurídico* se puede afirmar que se genera un quebrantamiento a la norma suprema y al derecho de libertad personal, que no debería existir, pero al materializarse la violación sobre el éste derecho protegido por la garantía del Hábeas Corpus, se hace necesario desarrollar la investigación acerca de la incidencia que reviste ésta institución jurídica, sobre la base de un análisis profundo de la realidad social y jurídica imperante a fin de determinar qué fenómenos producen la trasgresión de la norma Constitucional y de la libertad personal propiamente

dicha, que origina la activación de uno de los Procesos Constitucionales reconocidos en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, denominado en el mismo como *exhibición personal*.

1.3 JUSTIFICACION:

A fin de realizar una investigación jurídica que permita analizar de manera objetiva y crítica la temática respecto a la “Incidencia del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del derecho de libertad personal en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, periodo comprendido entre los años 2000-2008”, es indispensable presentar las razones que guiaron la presente labor investigativa.

El derecho de libertad personal se reconoce en la Constitución de la República de la siguiente manera, artículo 2: “*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad...*”, artículo 11 Inciso primero “*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad...sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...*”, ambas disposiciones están encaminadas a asumir a la libertad personal como un derecho intrínseco de la especie humana y a partir de esa premisa, como derecho inalienable que puede ejercitarse frente al resto de la humanidad sin más limitación que el respeto ajeno, por tanto éste derecho se constituye como fundamento para cualquier investigación que busque establecer la prevalencia de las normas sobre cualquier acto, y es que se trata de un derecho fundamental caracterizado por no ser absoluto ya que admite que en ciertas circunstancias puede ser restringida la libertad personal en contraposición a intereses sociales más importantes.

No obstante lo expuesto, la restricción de la libertad personal debe darse a consecuencia de un proceso penal instruido en contra del privado de libertad como medida coercitiva dictada por el órgano competente, debiendo cumplirse determinados requisitos previstos en la legislación secundaria y en condiciones esenciales que deben asistir a la detención personal tales como: excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Sin embargo, actualmente la violación y transgresión al derecho de libertad personal, no se origina en las circunstancias previstas en el párrafo anterior; precisamente es esa una razón por la cual analizar el proceso de Hábeas Corpus como una garantía Constitucional reconocida en el ordenamiento jurídico salvadoreño desde 1841, es importante y cuyo propósito es evitar las detenciones ilegales o arbitrarias que violen la libertad personal que todo ciudadano ostenta, a partir de contemplarse en la Constitución Salvadoreña, la que implica una serie de aspectos de estricto cumplimiento exigiendo observancia absoluta de sus preceptos, pero a pesar de esto la realidad que se vive en el presente difiere del contexto enunciado, ya que los casos de Hábeas Corpus sometidos a conocimiento de las autoridades competentes deberían ser mínimos, dada la importancia que reviste la libertad personal como derecho fundamental.

Respecto de la violación del derecho de libertad personal y todas las situaciones derivadas de ella, en el país existe un amplio número de casos sometidos a conocimiento de la Sala de lo Constitucional y de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en San Salvador, según la información estadística que proporciona la Corte Suprema de Justicia, pudiendo afirmarse que al entrar en marcha la garantía Constitucional del Hábeas Corpus se hace de manifiesto el irrespeto al derecho de libertad personal.

Igualmente en años atrás la violación a los derechos humanos era frecuente, profundizándose esta situación en el periodo de guerra que sufrió el país, en cuyo entorno fue proclamada la Constitución actual, principalmente las violaciones que atentaban contra la vida y la libertad de las personas eran las predominantes, fundamentalmente por incompatibilidades de ideologías políticas entre el sujeto activo y pasivo del quebrantamiento de la norma jurídica.

Históricamente en el país los procesos de Hábeas Corpus fueron interpuestos con mayor relevancia y notabilidad en esa época -entre los años ochentas y principios de la década de los noventas-, años en los que la sociedad era objeto de múltiples y repetitivas privaciones de libertad y pese a existir distintas modalidades del Hábeas Corpus la más usual era el Hábeas Corpus contra desapariciones forzadas dado el entorno que se vivía, siendo esta garantía el instrumento legal adecuado y eficaz para que, ante la sospecha de que nos encontráramos frente acciones de este tipo, se garantizara una inmediata intervención judicial. También se promovían procesos de Hábeas Corpus correctivo y restringido que implican proteger a los individuos a consecuencia de tratos vejatorios o inhumanos y restricciones ilegales respectivamente por ser privados de su libertad personal por mantener posturas contrarias al sistema oficialista.

Esta situación como se esperaba no tuvo un cambio radical posterior a los Acuerdos de Paz firmados en enero de 1992, en los años posteriores a la finalización del conflicto bélico familiares comenzaron a interponer solicitudes de Hábeas Corpus a fin de conocer el paradero de los privados de libertad de forma ilegal, muchos de ellos sin éxito alguno producto del fallecimiento o desaparición de los detenidos ilegalmente.

Transcurridos estos acontecimientos si bien se construyeron las bases del Estado de Derecho al cual El Salvador aspira y pretende desarrollar hasta estos días, creándose instituciones como la Policía Nacional Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se propició una reestructuración en el Órgano Judicial entre otros; la violación al derecho de libertad personal subsistió aunque en un rango menor, aún los casos no desaparecen, se ha producido únicamente un cambio en cuanto a las modalidades de Hábeas Corpus que se interponen, así el llamado Hábeas Corpus “*correctivo*” es frecuente, pues trata de impedir traslados indebidos y

tratos inhumanos, otra modalidad presente es también el Hábeas Corpus “*contra resoluciones judiciales*”, pues el hecho que un juez emita una resolución judicial en la que se priva de su libertad a una persona, no significa que esta decisión no pueda ser objeto de control constitucional alguno, en este caso la libertad personal se ve afectada cuando, entre otros motivos, una persona es privada de ella por una resolución judicial arbitraria, entendida sí porque no se respetó el debido proceso, lo cual caracteriza al mismo como un proceso irregular.

En todo caso el predominio de ésta garantía en el sistema judicial es alarmante debido a la incidencia importante de Hábeas Corpus sobre todo con ocasión de procesos penales instaurados, a partir de que se les priva del derecho a la libertad personal del reo y que no en pocos casos, cuestionan las decisiones judiciales en su contra por considerarlas arbitrarias.

Por las razones expuestas se considera importante la presente investigación, siendo pertinente y de utilidad ya que permite determinar las graves falencias que persisten en atención al incumplimiento de las disposiciones Constitucionales y que no contribuye a la construcción de un verdadero Estado de Derecho, surgiendo la interrogante ¿Cómo es posible que sea tan frecuente el mecanismo de protección de la libertad personal en El Salvador debiendo ser un Estado respetuoso de la Constitución?, a raíz de que cualquier autoridad, funcionario o persona, vulnere o amenace ésta libertad personal, los procesos de Hábeas Corpus no han dejado de ser interpuestos durante todos estos años luego del cese al conflicto armado, es decir, no es necesariamente por motivos de guerra que los ciudadanos son privados de manera ilegal o arbitraria de su libertad personal, sin embargo es llamativo que durante este periodo de post guerra se hayan interpuesto ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una cantidad importante de Hábeas Corpus, fiel reflejo que el ordenamiento

jurídico aun posee deficiencias por no haber hecho posible la instauración de respeto de parte de las autoridades y particulares a las normas jurídicas supremas, esto significa que se incumple el respeto hacia los derechos fundamentales de los individuos en este país centroamericano, contrario al fin perseguido por los acuerdos de paz, ya que claramente es vulnerada la libertad personal, por tanto el objeto de análisis se encuentra vigente.

Específicamente con ésta investigación se dota de una herramienta de carácter informativo a la comunidad Salvadoreña en tres aspectos: teórico, práctico y jurídico, sobre la incidencia del Hábeas Corpus como mecanismo de defensa de la libertad personal, a través del cual se podrá conocer con detalle la evolución a la que ha estado sujeta el Hábeas Corpus, como garantía Constitucional, además de los cambios que la misma ha experimentado, haciendo énfasis en los aspectos que han gozado de protagonismo directo y decisivo en la vulneración del derecho de libertad personal, así como las instituciones que han contado con un rol activo y aquellas que posiblemente han olvidado ese protagonismo, sin lugar a dudas el esfuerzo está centrado en visualizar todos y cada uno de los motivos que no han permitido la construcción del Estado de Derecho óptimo y adecuado que todos esperan, y que permita el total respeto al derecho de libertad personal ya que el planteamiento que se ha efectuado en ningún momento exige la total desaparición de los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, puesto que no se dan las condiciones sociales y culturales requeridas para ello, pero procurar que el número de interposiciones de la garantía de Hábeas Corpus se reduzca al mínimo.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.4.1 Objetivo general:

Identificar y analizar la incidencia de la institución jurídica del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del Derecho de libertad personal en el ordenamiento jurídico salvadoreño, durante el periodo comprendido entre los años 2000-2008.

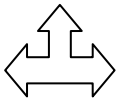
1.4.2 Objetivos específicos:

- 1.4.2.1 Analizar el ordenamiento jurídico Salvadoreño en relación a la garantía del Hábeas Corpus.
- 1.4.2.2 Estudiar la evolución histórica, jurídica, doctrinaria y práctica del proceso de Hábeas Corpus en El Salvador.
- 1.4.2.3 Determinar las causas más frecuentes que propician la violación al derecho de libertad personal en el Estado Salvadoreño.
- 1.4.2.4 Determinar qué derechos constituyen ámbito de tutela del Hábeas Corpus.
- 1.4.2.5 Conocer las responsabilidades derivadas del proceso de Hábeas Corpus.
- 1.4.2.6 Determinar cuáles son los sujetos que intervienen en el proceso de Hábeas Corpus y el rol que desempeñan.
- 1.4.2.7 Identificar las restricciones ilegales al derecho de libertad personal.

- 1.4.2.8 Establecer los criterios jurisprudenciales existentes para la aplicación de la garantía de Hábeas Corpus a favor de la persona detenida.
- 1.4.2.9 Identificar los órganos competentes para tramitar la garantía del Hábeas Corpus y restablecer el derecho de libertad personal violado.
- 1.4.2.10 Establecer los efectos que produce una resolución de Hábeas Corpus a partir de la interposición de ésta garantía de acuerdo a los presupuestos exigidos por la ley.

1.5 FORMULACION Y OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS

“La frecuencia en la interposición del Hábeas Corpus como garantía Constitucional, es un referente del no funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho en El Salvador”.

VARIABLE DEPENDIENTE (Causa)	(Refleja)	VARIABLE INDEPENDIENTE (Efecto)
La frecuencia en la interposición de la garantía del Hábeas Corpus.		El no funcionamiento en El Salvador del Estado Constitucional de Derecho.
X1 INDICADOR		Y1 INDICADOR
La interposición del Hábeas Corpus como garantía Constitucional.		Protección al derecho fundamental de la Libertad Personal
INDICE		INDICE
<ul style="list-style-type: none">- Procesos ante la Sala de lo Constitucional y Cámaras de Segunda Instancia- Número de Recursos- Número y tipos de Sentencias		<ul style="list-style-type: none">- Libertad Constitucional.- Derecho de Primera Generación.- Respeto a la libertad personal- Procedimiento de protección.

X2 INDICADOR

Supremacía Constitucional.

INDICE

- Rigidez de la Constitución.
- Competencia jurisdiccional.
- Jerarquía sobre normas
- Control concentrado

X3 INDICADOR

Factores políticos y sociales

INDICE

- Conflicto armado
- Acuerdos de Paz
- Periodo post guerra terminación

Y2 INDICADOR

Respeto al Principio de Legalidad.

INDICE

- Reserva de Ley
- Estado de Derecho
- Ley de Procedimientos Constitucionales.
- Instrumentos internacionales

Y3 INDICADOR

Resoluciones Judiciales en materia de protección de derechos fundamentales.

INDICE

- Sentencias Estimatorias
- Sentencias Desestimatorias.
- Formas anormales de terminación del proceso

1.6 METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

En toda investigación, quien investiga no accede de manera inmediata a la recolección de la información requerida para el tratamiento de su problema, por el contrario; tiene que penetrarse en la esencia del fenómeno, a través de un método de investigación que se constituye como el procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan los sucesos específicos, caracterizados generalmente por ser tentativos, justificables de razonamiento riguroso y observación empírica³. Cada suceso específico requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales, ya que si el investigador cuenta con el medio idóneo, a través de éste se establece la relación entre el sujeto que investiga y el consultado para la recolección de datos⁴, por tanto al utilizar el método indicado paralelo a la técnica ideal; la investigación que se producirá será efectiva.

Junto al método es necesaria la presencia de la o las técnicas de investigación, es decir, aquel conjunto de reglas y procedimiento que le permiten al investigador establecer la estrecha relación entre el sujeto y objeto de estudio⁵, en síntesis se trata de instrumentos y procedimientos operativos a emplear para recolectar y procesar la información⁶. Paralelo a la técnica se encuentra un tercer elemento, denominado "instrumento" que se refiere al mecanismo utilizado para recolectar y sobre todo registrar la información que se recaba a través de la técnica.

Antes de elegir el método junto a la técnica y el instrumento, se debe tomar en cuenta que el punto de partida de toda investigación es la situación

³ Rosental MM 8 Ludia PF. "Diccionario filosófico". Edición Tecolote. Editorial Utel, México 1997, pág. 825.

⁴ Pineda, Elia Beatriz. "Metodología de la investigación", 2a Edición, Washington D.C 1994, pág.125

⁵ *Ibíd.*

⁶ Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo. "Guía metodológica para el desarrollo de un seminario de graduación en ciencias jurídicas", 2ª Edición, editorial abril uno, octubre 2002. pág. 11.

problemática, el problema real que demanda una respuesta, en el presente caso la investigación se centra en un aspecto: El Hábeas Corpus como medio de defensa de la libertad personal y la incidencia que ésta actualmente produce en El Salvador.

La forma particular en que se puede llevar a cabo el estudio de un tema, tradicionalmente se ha clasificado en investigación bibliográfica o documental y de campo⁷. El primero fue el utilizado en ésta investigación, pues se considera como el sistema que se sigue a fin de obtener la información contenida en documentos. En sentido concreto es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos *documentos* que contienen la información pertinente para la investigación⁸, por tanto el método antes descrito fue elegido como idóneo en la labor investigativa que se realiza cuya información está contenido en documentos de diversa índole.

El método bibliográfico cuenta con diversos niveles de investigación, en un primer plano se encuentra la *investigación bibliográfica inmediata* que puede ser simple o compleja según implique consulta a cualquier fuente o a dos o más obras de referencia, aparece también la *investigación bibliográfica amplia* en el segundo nivel, que consiste en obtener los conocimientos necesarios para llevar a cabo un procedimiento mucho más amplio sobre un tema a partir de la información bibliográfica; objetivo que se comparte ya que el estudio del Hábeas Corpus amerita una investigación a profundidad.

A partir de este método bibliográfico-documental, se obtienen datos contenidos en documentos, ya que en los mismos permanecen las huellas o rastros de los hechos o procesos del ser humano que le interesan al

⁷ <http://www.monografias.com/trabajo11/metodos/metods.shtml/20abril2009hora08:45pm>.

⁸ <http://www.geocitics.com/zaguan2000/metodo.html#inmediata/20abril2009hora09:00pm>.

investigador, los documentos que se conservan del pasado, son un valioso material para comprender los hechos históricos en cualquier rama del conocimiento humano⁹, por consiguiente se extrajo información contenida en informes, revistas judiciales, libros de texto, páginas web, sitios de internet, estadísticas, Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por la Cámaras de Segunda Instancia de El Salvador, pues no se pueden obviar los informes que proporcionen los entes involucrados directamente porque en los mismos se mide la incidencia de la primera garantía del individuo y la trascendencia que ésta actualmente tiene.

⁹ Mejía, Salvador Iglesias. “Guía para la elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis”, 5a Edición, imprenta Universitaria, San Salvador, pág. 95

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y DIFUSIÓN DE LA GARANTIA DE HÁBEAS CORPUS.

El Hábeas Corpus es una frase latina adoptada por el inglés, con la que se hace referencia al derecho que tiene todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un Juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse¹⁰. Es considerada como la garantía que protege la libertad personal declarada en la Constitución de los territorios en los que se solicita y reconocida en el ordenamiento jurídico secundario, así como en la legislación de carácter internacional respecto a derechos fundamentales. Determinar su origen no resulta tarea fácil, sin embargo, es importante conocer el surgimiento de ésta institución con el ánimo de determinar claramente las nociones generales y específicas que permitan visualizar la construcción de una de las figuras jurídicas más antiguas que los cuerpos normativos han reconocido históricamente.

En este sentido se debe puntualizar que el Hábeas Corpus no reconoce un origen único y determinado, puesto que es producto de la larga evolución en la lucha del individuo en los diferentes estadios de la historia, que procura el respeto a su libertad personal, entre ellos el Derecho Romano.

2.1 DERECHO ROMANO.

Parece razonable sumarse a la idea generalmente aceptada que considera al interdicto romano *Homine Libero Exhibendo*¹¹, como el primer antecedente del Hábeas Corpus que se registra en la antigüedad¹². Sin dejar de destacar que ésta institución de Hábeas Corpus en esa época consistió

¹⁰ Biscareth Di Ruffia, Paolo. "Derecho Constitucional", 1ª edición, Tecnos Madrid 1973, Pág. 687

¹¹ Cárcamo Albanez, Marisol Concepción. "Hábeas Corpus" UES septiembre 1994 Pág. 8.

¹² Acosta Espinoza, Ester Elizabeth. "El Hábeas Corpus, Trabajo monográfico", Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, 2000. Pág. 1

esencialmente, de acuerdo al tratadista Ignacio Burgoa: “En un interdicto establecido por un edicto del pretor, en otras palabras se trataba de una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que sometían a su conocimiento”¹³, dicha definición muestra en síntesis una idea nada vaga de lo que se debía entender por Hábeas Corpus, sin embargo no se refería en lo mínimo a ese término hoy utilizado ni a la libertad personal conocida actualmente como objeto de tutela de tan preciada garantía constitucional.

Es necesario además reseñar que el inicio del Hábeas Corpus en éste Derecho Romano se debe a un cuerpo normativo que se encargó de regular la figura del *hominem liberum* exhibendo antes expuesta, se trataba del “*Digesto*” que no era otro sino el Derecho Civil Romano¹⁴, éste realmente se considera como el antecedente más concreto de la actual *Acción* de Hábeas Corpus, en el mencionado Digesto se señalaba el título XXIX, libro XLIII el cual se debe destacar:

1. Dice el pretor: Este interdicto dentro del Digesto propone principalmente destacar el derecho de libertad¹⁵, al mencionar: “*Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo*”. Significa que se fundamentaba en defender precisamente ese derecho; esto es, buscar que ninguna persona pueda retener hombres de forma maliciosa que por su propia naturaleza son libres.
2. Dice el pretor: “*Exhibir es sacar al público y permitir que se vea y se toque al hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está*

¹³ Burgos, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 48

¹⁴ <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=602-31-08-09-11:20am>

¹⁵ Burgos, Ignacio, *ibíd.* Pág. 48

*oculto*¹⁶. Comprendía el hecho que si alguno retuviere al hombre libre ignorando su estado, si lo retiene con dolo malo, se le precisaba a que lo exhibiera, es decir, que este interdicto compete a todos en esa época, pues a ninguno se le ha de impedir que se favorezca la libertad.

Los interdictos citados producto del Digesto, culminaban con una decisión con la que se protegía y amparaba la libertad del detenido¹⁷, ambos nacieron en el marco del Derecho Romano como institutos de derecho público, y su misma denominación (interdicto, de interdicere) eran decisiones emitidas por el pretor o el gobernador de una provincia que aludían a reclamar a la autoridad pública a fin de tutelar determinados derechos¹⁸, lo que hace de manifiesto que no se reconocía al derecho de libertad personal exclusivamente como ámbito de tutela del Hábeas Corpus.

La forma de funcionamiento del *Digesto* se caracterizaba porque indicaba que “*Exhibir es sacar al público, y permitir que se vea y se toque al hombre, es propiamente manifestar lo que está oculto*”¹⁹, esto exigía un cumplimiento inmediato y provocaba sanciones de orden pecuniarias en caso de desobediencia, sin perjuicio además de la acusación criminal derivada de la *lex Fabia*, así: “*Si se dudaba si el detenido es libre o siervo, o pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdicto, y tratar la causa de su libertad*”²⁰, advertía el Digesto. Cabe mencionar que este interdicto no procedía si el detenido estaba así por su propia voluntad; sin embargo, si tal presunto consentimiento obedecía a seducción o engaño,

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=602-31-08-09-11:32am>

¹⁸ Sagúes, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional Hábeas Corpus”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial, San Salvador, 1998, pág. 3

¹⁹ *ibid.*

²⁰ *ibid.*

había dolo, y por tanto procedía el interdicto. Por otra parte, el *interdictum de homine libero exhibendo* tendía a enfatizar la diferencia entre el hombre libre y el esclavo, asegurando al primero su posición social jerárquica²¹ y por ende su derecho de libertad, pero aún el interdicto en cuestión constituye un antecedente clave, fundamental, en la historia del Hábeas Corpus.

Habitualmente se clasifica al interdicto romano en tres clases: Prohibitorios, Restitutorios y Exhibitorios:

2.1.1 Interdicto prohibitorio:

Como su nombre lo indica, el Pretor prohíbe algo, eran conocidos precisamente por contener una orden prohibitiva empleando las palabras *vin fieri veto o veto interdictam*²², lo que conlleva este tipo de interdictos es el impedir a otro hacer una cosa que puede perjudicarle a quien promueve otro u otros interdictos.

2.1.2 Interdicto restitutorio:

Denominados como interdictos de despojo²³, eran instrumentados con la palabra *restitutas*, a través del cual el Pretor manda a sustituir algo, cuyo objetivo era que se volviera la situación a su antiguo estado²⁴, suponía el reintegro de una cosa o situación porque esta clase de interdictos restituían la posesión a aquel que había sido despojado.

2.1.3 Interdicto exhibitorio:

Se denominaban también como “decreta”, concretados en la orden exhibeas, éstos ordenaban mostrar alguna cosa o persona. Su fin

²¹ Ibid.

²² <http://www.elergonomista.com/derechoromano/inter.htm/28-08-09/10:20am>

²³ <http://www.geocities.com/derechoderoma/apuntes/posesion.htm29-08-09/11:30pm>

²⁴ Sagués, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 3.

último, estriba en una restitución o liberación²⁵. Aunque eran referidos también a cosas o personas, la importancia residía en los interdictos exhibitorios de personas principalmente en cuanto buscaban la liberación de la persona privada de su libertad.

Esta tercera clase de interdictos generaba a su vez otras sub especies a continuación enumeradas:

2.1.3.1 Interdictum de liberis exhibendis et ducendis:

Era otorgado al *pater familiae*, entrando en vigor con el objetivo de lograr la devolución al hogar de alguno de sus descendientes²⁶. Ya que la sociedad romana se integraba por tribus, provenientes de un mismo árbol fuente, la tribu a la que pertenecía el solicitante estaba formada por familias que a su vez integraban la sociedad y si uno de sus miembros era despojado de esa estructura social se consideraba apto al *pater familiae* para pedir su retorno a través de éste interdicto.

2.1.3.2 Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda:

Dado al marido respecto de su esposa, para que se le mostrara e hiciera retornar a la casa familiar²⁷, entendiéndose el hecho de separación de la mujer del hogar por cuestiones privadas y quien era devuelta obligatoriamente al seno familiar sin su consentimiento.

2.1.3.3 Interdictum de libero exhibendo:

Apreciado como el concedido al patrono para lograr la exposición del libero que debía realizarle ciertos trabajos acordados²⁸. Se otorgaba

²⁵ *ibid.*

²⁶ <http://www.monografias.com/trabajos/habeas/habeas.shtml/25-07-2009-6:30pm>

²⁷ *ibid.*

²⁸ *ibid.*

contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tenía derecho al goce de ella, y para que inmediatamente lo presentara al Pretor quien decidiría de la buena o mala fe con que había procedido el demandado²⁹, como puede observarse no se ejercitaba cuando tales restricciones partían de los gobernantes ni de otras autoridades, pues en esta época la noción sobre los derechos de los hombres a la libertad que se tenía era muy primitiva.

2.1.3.4 Interdictum de homine libero exhibendo:

Promovido para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido³⁰. Ya antes nos referimos a él como el antecedente concreto de la garantía del Hábeas Corpus, sin embargo debe de aclararse que este interdicto se creó por el Pretor a fin de completar la ley Fabia de *palgariis*³¹. Esta ley establecía una pena de 50.000 sextercios al que hubiera secuestrado, vendido o comprado a un ciudadano romano y permitía acudir ante el pretor para requerir la fuerza pública, a fin de liberar al detenido. Constituyó una especie de acción popular, ejercitable por cualquiera, caracterizado porque solamente amparaba ya que a hombres libres según la creencia Romana “*no se le debía retener en tiempo alguno con dolo malo*”.

Se debe determinar que en ese entonces en Roma se reconocía de parte del Pater Familie que la sociedad estaba compuesta por los ciudadanos, esclavos y plebeyos³², los primeros se entendían libres desde su nacimiento, los esclavos no gozaban de ese derecho y los plebeyos podían perder ese

²⁹ <http://www.monografias.com/trabajos15/habeas-corpus/habeas-corpus.shtml#GENESIS/31-08-09->

³⁰ Néstor Pedro Sagúes, *Ibíd.* pág. 5

³¹ Acosta Espinoza. *Ibíd.*, pág. 1

³² http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm07-06-09/14:30

privilegio en determinados casos por lo que este interdicto podía ser interpuesto solo por los hombres que podían ejercer el derecho de ser libres.

2.2 DERECHO ESPAÑOL.

En la península Ibérica, con la instauración del antiguo Reino de Aragón que dirigió magnánimamente Pedro III³³, en el año de 1428 nació un instituto jurídico que provocó en esa época, la admiración de todos los estudiosos de los medios de cautela de los derechos del individuo frente a las demasías del Estado. Se trató del conocido Recurso o Proceso de Manifestación de Personas, incluido en el fuero llamado "*Privilegio General*"³⁴, instrumento que después sería comparado con el Digesto en el derecho romano y con la Carta Magna inglesa.

En el Privilegio General, se consignó el respeto a las garantías individuales, a través del llamado "Manifestación de Personas", que consistió en lo siguiente: "*si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito o sin la instancia de parte legitima, contra la ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas en virtud de lo que se llamaba la libertad privilegiada*"³⁵. La estructura del mencionado proceso que protegía en el territorio español el derecho de libertad personal era a través del Reino de Aragón.

Este Reino de Aragón tuvo en su momento un carácter notablemente judicial puesto que se logró apreciar el Justicia Mayor de Aragón que comprendía su

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_corpus/31-08-09-07:07pm

³⁴ Vallarta, Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus". 5ª Edición. Editorial Osorio, pág.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 25

Corte o Consistorio y que formaban un tribunal altísimo de lo que hoy en día podría llamarse Tribunal Supremo o como en el caso de El Salvador la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional como el tribunal de mayor jerarquía jurisdiccional dentro de uno de los Órganos del Estado, el Órgano Judicial.

Se planteaban ante el órgano de Justicia Mayor antes enunciado dos procedimientos; el primero de ellos llamado: “*Juicio de Manifestación*” que puede ser conceptuado, con certeza, como trámite similar al Hábeas Corpus actual³⁶ y el segundo procedimiento “*Firma de derecho*”.

2.2.1 Juicio de Manifestación

El primero de ellos, el Juicio de Manifestación se considera como antecedente del hoy conocido proceso de Hábeas Corpus, consistía en emitir una orden o mandato a cualquier juez u otra persona que tuviere ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se existiese violencia alguna contra él antes de dictarse sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que la sentencia se cumpliera³⁷. Si la sentencia estaba viciada de ilegalidad, el Justicia no devolvía al preso, si no que lo ponía en libertad definitiva y podía condenar a la autoridad, todo ello como resultado de la tramitación de un proceso contradictorio en que el manifestado asumía la condición de actor y quienes lo habían aprehendido, o condenado, la condición de demandados. La manifestación de personas constituyó un trámite que perduró en el derecho foral aragonés. Tuvo interesantes proyecciones en el ámbito del derecho privado, ya que se empleó, en procedimientos de venias para

³⁶ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 2

³⁷ Vallarta, Ignacio. *Ibíd.* Pág. 25

contraer matrimonio, ante la negativa injustificada de los padres³⁸, fue de tal importancia el juicio de manifestación antes descrito que se constituye en la esencia del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus recogido en El Salvador y en la mayoría de los países de los diferentes continentes.

En el juicio de manifestación de personas, cuya aplicación práctica se encuentra entre los años 1428 y 1592, existían tres acciones distintas:

2.2.1.1 Manifestación de personas privadas.

Tenía la peculiaridad de poderse promover ante los jueces ordinarios o ante el Justicia Mayor de Aragón, el fin que perseguía era exhibir al particular que estuviese oculto o vejado por otra persona³⁹, era además la acción, a través de la cual el magistrado en cuestión contaba con las facultades para extraer al detenido de la casa donde se encontrare⁴⁰, por ello era conocido como el juicio de manifestación propiamente dicho cuyo fin último era liberar al detenido injustamente y hacer valer su derecho a la libertad.

2.2.1.2 Manifestación de Jueces.

Su fin último era proteger a todos los que habitasen en Aragón (fueran o no naturales del reino, excepto los acusados de herejía ante el Santo Oficio), que se encontraban presos sin un proceso o ante juez incompetente⁴¹, además de aquellos que procesados por autoridades, fueren objeto de torturas o se les causara agravio a su persona. En concreto "*la manifestación*", así también conocida es la que tendía a entregar el preso al Justicia Mayor, sin embargo no se impedía a los

³⁸ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 2

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Sagués, Néstor Pedro *Ibíd.* Pág. 14

⁴¹ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 2

jueces ordinarios continuar la sustanciación del proceso penal de fondo ni dictar sentencia, pero producía el efecto suspensivo de esta, si era condena⁴²; éste último caso cuando el privado de libertad estuviere siendo procesado por autoridad bajo torturas o tratos denigrantes hacia su persona.

2.2.1.3 Manifestación por vía privilegiada.

El Justicia mayor tenía que decidir inmediatamente, en cuanto le fuera presentado el agraviado, sobre la concesión del beneficio de la libertad de la persona⁴³. El mencionado derecho era restituido a favor de los detenidos que habían obtenido con anterioridad una “firma” inhibitoria de arresto, o a los presos contra fuero por juez incompetente, y también, en relación contra los arrestados por más de setenta y dos horas sin que mediara contra ellos querrela o demanda judicial relativa a un delito concreto⁴⁴. Ésta al igual que las restantes acciones giraba en torno exclusivamente al derecho de libertad personal, en contraposición con el Digesto romano en cuyo ámbito de tutela se encontraban diversos derechos fundamentales de las personas.

Respecto a la estructura del juicio de manifestación, se puede afirmar que el procedimiento no era formalista, se caracterizaba por su sencillez y no se admitía contestación previa de parte de la autoridad requerida de manifestación; ni por el Justicia o los individuos de su tribunal se proveía la información previa sobre el peligro en que se hallare el preso a cuyo nombre

⁴² Sagués, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 14

⁴³ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 2

⁴⁴ Sagués, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 14

se solicitaba la manifestación⁴⁵; así pues la orden o mandamiento de manifestación era un vehículo fácil de obtener, mientras duraba el proceso incoado contra el preso, en caso que fuere procedente, éste ya acogido a la manifestación, era recluido en un establecimiento especial, llamado “*cárcel de manifestados*” o internado en casa particular o lugar fijado por el Justicia, con estas medidas se evitaba que el individuo fuese torturado o apremiado, probablemente la principal aspiración de la Manifestación. En definitiva, el Juicio de Manifestación, en sus tres variantes, llegó a delinearse con las siguientes características⁴⁶ enumeradas a continuación:

1. Protegía la libertad personal.
2. Se admitía contra personas privadas o autoridad pública que incluía autoridades judiciales.
3. Podía articularse por el propio interesado o por un tercero.
4. El trámite era urgente, más todavía en la vía privilegiada.
5. La meta era exhibir y proteger al detenido y disponer en algunos casos de su libertad.

El órgano ante el cual se planteaba era El Justicia Mayor de Aragón que en el Derecho Español fue competente principalmente para conocer de las contiendas entre el Rey y los hombres ricos⁴⁷; o las de los nobles entre sí, atendía las consultas del monarca, y llegó a ser más que un funcionario, el Justicia Mayor pudo conceptuarse como un poder político del Estado

⁴⁵ Tavorari Oliveros, Raúl. “Hábeas Corpus Recurso de Amparo”. Editorial Jurídica de Chile, impresores Alfabeta, Santiago 1995 pág. 32

⁴⁶ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 2

⁴⁷ Sagués, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 8

aragonés: poder armónico, regulador o moderador, especie de freno y contrapeso de los distintos órganos del gobierno.

Algunos lo ven también como un antecedente de la actual magistratura constitucional, cuya finalidad se precisó en el famoso Pacto de Sobrarbe que dispuso su contenido así: *“Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño habrá juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar, el que recibiere agravio o de los que recibiese la República o sus leyes para su remedio”*. En sí el juicio de manifestación, llevado a cabo por el Justicia Mayor es el más próximo al Hábeas Corpus, aunque el primero podía ser de bienes, escrituras o provisiones y de personas⁴⁸, no obstante emitirse con anterioridad el *Digesto* en el derecho romano que reconocía el derecho de una persona a que se le exhibiera.

Aparentemente los procesos históricos tanto en el derecho español como en el derecho romano han mostrado a lo largo de su evolución que atienden al respeto por del derecho de libertad personal, coincidiendo en términos como “Exhibas, exhibir” en la antigua Roma o “exhibir” al detenido a causa del Juicio de Manifestación en España, ambos referidos a manifestar lo que está oculto⁴⁹, es decir, sacar al público y permitir que se vea y se toque al hombre.

2.3 DERECHO INGLES:

Ciertos doctrinarios consideran con toda propiedad y de forma acertada que en el mundo jurídico la expresión “Hábeas Corpus” se asocia al derecho inglés de la época medieval. Según la postura inglesa, en el derecho británico se encuentra el origen del Hábeas Corpus, específicamente en lo

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Burgos, Ignacio. *Ibíd.* Pág. 48

que se refiere a las famosas Actas y el denominado Writ⁵⁰, puesto que en ellas se garantizaban la libertad individual, a partir de que pocos sistemas políticos y jurídicos como éste pudieron ordenar un régimen de respeto a las libertades individuales tan intenso, organizado y respetado, lo que no es sino el resultado de una larguísima evolución, plagada de luchas, esfuerzos y sacrificios, en el permanente afán de imponer el respeto a la libertad.

La obediencia a las normas que enuncian la libertad y la propiedad de parte de los habitantes de la Gran Bretaña por siglos y siglos se han hecho presente, observándose comportamientos y exigiendo actitudes que reflejan tales valores: así, producto de esas prácticas antiguas, inmemoriales dieron origen a un conjunto de normas consuetudinarias, cuya escrupulosa y reiterada observancia ha pasado a constituir lo que se denominó el “*common law*” o el derecho común que se formó y desarrolló sobre dos principios capitales de acuerdo a Emilio Rabasa: “la seguridad personal y la propiedad en el quehacer normativo inglés⁵¹. Sobre ésta base se creó en primer lugar el amparo a la libertad, el cual se ha instrumentado a través de diversos trámites procesales.

En éste se salvaguarda, claro está el derecho de libertad personal, siempre y cuando el beneficiado puede disponer de él y no opera en los casos en que tales facultades están legalmente restringidas⁵², sin embargo de todos los procedimientos que han existido en el derecho anglosajón, el que más representatividad ostenta y el más significativo es el writ *of Hábeas Corpus ad subiciendum*.

⁵⁰ Sagués, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 15

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 63

⁵² Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 4

En general el *writ* o “auto de comparecencia” como también era conocido es una orden según derecho (*of right*) reparadora e imperativa (*remdial mandatory*). Paolo Biscaretti de Ruffia reseña que el writ “nace de las facultades del monarca para controlar cualquier actividad jurisdiccional del Reino⁵³; de ahí que, en sus comienzos, surgiera como prerrogativa del soberano para sustraer a un inculpado de un proceso ante un tribunal inferior, para llevarlo ante otro superior.

Después de varios años se transformó en una garantía individual -al igual que el Hábeas Corpus- para tutelar la libertad “física”, así denominada en ese entonces, hoy en día se prefiere denominar libertad personal, el citado autor retoma en su propia definición para definir dicha institución jurídica, la evolución histórico-normativa de que ha sido objeto la garantía de Hábeas Corpus.

2.3.1 The Writ.

El *writ* era la orden dada por la autoridad Real para dar inicio al proceso o determinar medidas de cumplimiento, era un mandato para que el detenido fuera presentado en un sitio y a una hora específica. Históricamente el writ asumió varias formas en el derecho anglosajón y es posible detectar al menos seis subespecies, a partir del writ de homine replegiando.

2.3.1.1 El writ de manucapto:

El fin que perseguía era poner en libertad al detenido, mediante la prestación de una fianza⁵⁴, era visto como una forma de acceder a la tutela jurisdiccional y hacer valer los derechos que se encontraban reconocidos para los ciudadanos ingleses.

⁵³ Biscaretti Di Ruffia Paolo. “Derecho Constitucional”. Editorial Tecnos, Madrid 1973, *Ibíd.* pág. 941.

⁵⁴ Tavolari Oliveros, Raúl. *Ibíd.* Pág. 17

2.3.1.2 El writ de Hábeas Corpus:

Cuya peculiaridad resalta, ya que podía tener metas dispares como la autorización para traslados, la obtención de declaraciones testimoniales, pero sobre todo lo que destacaba era disponer de la libertad de una persona⁵⁵ finalmente detenida por autoridad judicial.

2.3.1.3 El writ de odio el atia:

Su propósito era averiguar si un preso acusado de la comisión de un crimen, estaba detenido con motivo fundado o solamente por odio o venganza⁵⁶, por ello éste contaba con caracteres muy similares a la *actio* romana (*interdicto*) que se conoce como el antecedente más remoto del Hábeas Corpus.

2.3.1.4 El writ de homine replegiando:

Se interponía con el objetivo de liberar a la persona que estaba detenida en una prisión del Estado o bajo la guardia de un particular⁵⁷, lo que se buscaba con su interposición era que después contestara las imputaciones que se le formulaban.

2.3.1.5 Hábeas Corpus ad respondendum:

Es el writ que disponía la remisión de un preso de un lugar a otro a fin de iniciarle ahí una acción penal que tenía pendiente⁵⁸. En contraposición al Hábeas Corpus ad prosequendum⁵⁹ que no se consideraba como writ y que tendía a trasladar a un prisionero de una

⁵⁵ Ibid. pág. 20

⁵⁶ Tavorari Oliveros, Raúl. Ibid. Pág. 18

⁵⁷ Ibid. Pág. 19.

⁵⁸ Acosta Espinoza. Ibid. Pág. 5

⁵⁹ Ibid.

jurisdicción a otra, pero para continuar en ésta última una causa ya incoada contra el mismo.

2.3.1.6 Hábeas Corpus ad testificandum:

El propósito que perseguía esta modalidad era que una persona detenida o no, fuere traída bajo custodia para prestar declaración testimonial⁶⁰. Se denota que la correcta elección del *writ* tenía íntima vinculación con los presupuestos materiales y procesales de las pretensiones.

2.3.1.7 Hábeas Corpus ad satisfaciendum:

Era el utilizado cuando un detenido había sido enjuiciado y el demandante deseaba llevarlo ante un tribunal de jerarquía superior, a fin de obtener la ejecución de la sentencia⁶¹. Como se observa los procedimientos eran extremadamente formalista y el uso de algunos términos en forma exacta determinada que se ganara o perdiera un proceso.

2.3.1.8 Hábeas Corpus subiciendum:

Era el más conocido de todos los writ de Hábeas Corpus puesto que obligaba al guardián o custodio de un detenido a exhibirlo ante la justicia y explicar cuál era la causa de la privación de la libertad del sujeto cuando se le requiriera⁶². En sí la producción, reproducción y modificación de los distintos *writ* como este a los efectos de contemplar distintas situaciones en las cuales se requería la protección judicial no logró impedir el surgimiento de lagunas.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Sagúes, Néstor Pedro. *Ibíd.*, pág. 18

El derecho inglés ha sido de gran ejemplo para El Salvador dada la influencia de ésta última sub especie del writ ad subiciendum, un tipo de Hábeas Corpus inglés reflejado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que al hablar de guardián se refleja la figura del juez o la del particular⁶³, siendo el primero el encargado de conocer la causa e instruir el proceso penal en contra del detenido, igualmente el particular que tiene en detención a una persona sin la facultad para hacerlo y que al restringir o privar de la libertad al favorecido se obligan en uno y otro caso a exhibirlo ante la justicia al momento de requerírsele y explicar sobre la causa de la restricción de la libertad.

Ésta y las restantes subespecie de writ existían con anterioridad al siglo XII, dentro de la praxis del common law, y es recepcionado a nivel de derecho legislado por la Carta Magna del 15 de junio de 1215, cuyo apartado 39⁶⁴ enunció el siguiente principio fundamental: *“Ningún hombre libre será aprehendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o proscrito o desterrado o de cualquier otro modo castigado, ni iremos sobre él ni mandaremos contra él, sino previo el juicio legal de sus pares o en virtud de la ley del país”*. La anterior cláusula 39 ha sido calificada como el alma de éste documento, con el afán de asegurar el derecho máspreciado del hombre, su libertad física según establece. Su despliegue posterior permite conceptualarla como la columna vertebral de las libertades inglesas, cabe mencionar que la misma es todavía válida bajo la carta constitucional de 1225, pero con correcciones menores.

2.3.2 La Magna Carta Libertatum.

En el año de 1215 el Rey Juan Sin Tierra, a través de la Magna Carta Libertatum que otorgó bajo la presión de los barones ingleses, encuentra sus

⁶³ Acosta Espinoza. Ibíd. Pág. 5

⁶⁴ http://www.geocities.com/eqhd/cartamagnatexto.htm#_Toc80091051/14-06-09/10:08

raíces el Hábeas Corpus⁶⁵. El artículo 39 de la Carta citado, es el fiel reflejo de la columna vertebral de las libertades inglesas y como se mencionó, por extensión de un sector significativo del derecho occidental junto al artículo 40. El precepto antes relacionado literalmente cita: “*No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia*”⁶⁶. Respecto al texto de la Carta Magna que comprendía ambas disposiciones, el reconocido estudioso del Derecho Couture manifiesta: “... *durante los siglos posteriores a la Carta Magna, se entendió que ese documento era para los ingleses el palado de las libertades, pero no ha faltado en los últimos tiempos una interpretación que viva en el movimiento de los valores solo una revolución de la nobleza contra la reyecía, sin contenido político popular...*”⁶⁷, de ahí que la expresión hombre libre que se acuñó en las citadas disposiciones, importaba restringir los beneficios solo al sector noble de la población, con prescindencia del vulgo.

En cuanto a las disposiciones de la Carta Magna antes enunciadas, es de reparar en la amplitud que la garantía tenía ya que apuntaba a la libertad de desplazamiento o de tránsito, es decir la locomotora, -en El Salvador excluida del ámbito de tutela de la garantía constitucional de Hábeas Corpus- cautelando de toda detención o privación de libertad; para luego proteger tanto el patrimonio de las personas como su derecho a vivir y permanecer en el país, fiel demostración de que, en el ámbito de los excesos en contra de los ciudadanos, la autoridad a lo largo de los siglos ha carecido completamente de imaginación.

⁶⁵ Tucci Rogério, Lauria; Cruz e Tucci, José Rogério. “Constituação de 1988 e Processo”. Editorial Saraiva 1989. Pág. 124

⁶⁶ http://www.geocities.com/eqhd/cartamagnatexto.htm#_Toc80091052/10: 22/14-06-09

⁶⁷ Tavolari Oliveros, Raúl. *Ibíd.* Pág. 35.

No obstante el referido texto de éste instrumento jurídico y de las sucesivas confirmaciones de ella, la experiencia inglesa mostró que la eficacia del Hábeas Corpus podía desnaturalizarse mediante una mutación regresiva, operada por el derecho consuetudinario, dos eran las razones principales que motivaban la esterilización del Hábeas Corpus, una de ellas fue la debilidad moral de determinados magistrados judiciales, en imponer al monarca el cumplimiento del derecho, otra, la incertidumbre jurídica existente ante la aparición de nuevos órganos judiciales (la Corte de la Cámara Estrellada y la Corte de Alta Comisión), con competencias no bien delimitadas⁶⁸. Estos nuevos órganos fueron vistos por sus excesos y arbitrariedades, como enemigos directos de la libertad y seguridad individual

2.3.3 Petition of Rights:

La Petition of Rights es parte importante de la gestación del Estado Constitucional en la revolución Inglesa, surge luego de pronunciada la Carta Magna a partir del siglo XVII⁶⁹, cuando se suscita el “Caso de los Cinco Caballeros” que consistió en que un grupo de cinco nobles ingleses fueron llevados a prisión por orden del Rey, ante su negativa de otorgar un préstamo que el Parlamento no había sancionado, esto en contra de la Carta Magna. Se interpuso el Hábeas Corpus en su favor, pero no se accede al mismo, por estimarse que su aprehensión se debía a orden especial del Rey, que era suficiente causa, este incidente motivó lo que se conoció como la Petición de Derechos, redactada por Sir Edward Coke, quien propugnaba imponer el “Principio de la Supremacía Constitucional”⁷⁰, por lo que se muestra al Rey el escenario de arbitrariedad y abuso que vivía el país.

⁶⁸ Sagúes, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 20 y 21

⁶⁹ Aprobada por Carlos I, en el mes de junio de 1628

⁷⁰ Tavolari Oliveros, Raúl. *Ibíd.* Pág. 37

Los comunes rogaron a su Majestad Excelentísima que a ningún hombre se le obligue, en el futuro, a hacer o ceder ningún derecho, obsequio, préstamo o benevolencia, impuesto o gravamen de cualquier clase, sin el común consentimiento de la ley por el Parlamento y que a nadie se le llame a responder o prestar juramento, se le confine o moleste o inquiete de otro modo concerniente a lo mismo o por rehusarse a ello; y que a ningún otro hombre libre se le encarcele o detenga de ninguna de las maneras antes dicha para que ningún súbdito de su Majestad sea arruinado o ejecutado, en violación a las leyes y franquicias del país, y en la que se declara que no podrá establecerse Tribunales, sin el consentimiento del Parlamento; pero sobre todo el gran aporte que produjo la petición de derechos era el anuncio que nadie podía ser detenido ni juzgado sino por la ley ordinaria.

2.3.4 Acta de Hábeas Corpus de 1679: Segunda Carta Magna.

Con el transcurso de los años se observó la necesidad de un instrumento procesal para hacer efectivo los derechos proclamados en la primera Carta Magna y tomando en consideración que los funcionarios bajo cuya custodia ha sido detenido algún súbdito del Rey por asuntos criminales, se retrasaban mucho en cumplir los mandamientos del Hábeas Corpus, oponiéndose y desobedeciendo su deber y las reconocidas leyes del país. Ante estas arbitrariedades proclama el Parlamento el Hábeas Corpus Amendment Act el 26 de mayo de 1679⁷¹, cuyo contenido no implicó un aumento de los derechos de los habitantes del reino, en cuanto a su cuota de libertad, porque la operatividad del Hábeas Corpus dejaba mucho que desear, pese a la reafirmación que tuvo por ley, el acta de Hábeas Corpus solamente instrumenta el writ del Hábeas Corpus, proclamando:

⁷¹ Ibid. Pág. 38.

“Que el detenido ilegítimamente por el Rey, por su Consejo Privado, o por algún miembro de éste podía interponer un Hábeas Corpus ante el tribunal del King’s Bench o del commom Pleas los que debían expedirse en tres días”

Era notorio que si bien el instituto existía a nivel de derecho consuetudinario y de derecho legislado, carecía de adecuadas sanciones para el caso de desatención o incumplimiento del *writ*⁷², por parte de jueces u oficiales de la Corona. Otro inconveniente del auto consistía en que sólo el Canciller del reino y determinados tribunales estaban indiscutiblemente autorizados para emitir el auto de Hábeas Corpus.

En su contenido, el Hábeas Corpus no significó un aumento de los derechos de los habitantes del reino en cuanto a su cuota de libertad, solamente instrumentaba adecuadamente el *Writ de Hábeas Corpus*; sin embargo fue conceptuada como el palladium de las libertades inglesas, resultado efectiva, en razón principalmente de las sanciones económicas que previó.

Sirvió como instrumento para obligar a jueces, magistrados o funcionarios a cumplir inexcusablemente sus deberes y terminó por aportar, paulatinamente la independencia y la autoridad necesarias que la judicatura británica conserva hasta nuestros días⁷³. Al Hábeas Corpus Act se le considera frecuentemente como la Segunda Carta Magna.

Esta segunda carta magna se refería a que siempre que una persona solicitase un Hábeas Corpus dirigido a un alguacil, carcelero, ministro o persona cualquiera, a favor de una persona bajo su custodia y si el mencionado escrito sea notificado a dicho funcionario o dejado en la cárcel o

⁷² <http://forum.wordreference.com/showthread.php?t=110664/31-08-09-10:53pm>

⁷³ Sagúes, Néstor Pedro, *Ibíd.* Pág 22

prisión con cualquiera de los subordinados, guardianes o comisionados de los referidos funcionarios; en los tres días desde la notificación en la forma antedicha dará cumplimiento a tal mandamiento, llevará o mandará llevar la persona detenida o encarcelada ante el Lord Canciller o el Lord Depositario del Gran Sello de Inglaterra en ese momento o ante los jueces o barones del tribunal, que haya emitido el mandamiento o ante cualquier persona ante la que el referido mandamiento pueda cumplirse según su propia orden. Y entonces, además, certificará las verdaderas causas de la detención o prisión siendo el plazo de diez días⁷⁴. En términos generales la presente acta de Hábeas Corpus no de forma vaga para esa época, se encargaba de regular en su texto el procedimiento a seguir al momento de que una persona solicitase el Hábeas Corpus, sin embargo, aunque no se hablaba de responsabilizar al que resultase comprometido con el hecho por haber detenido o aprehendido a la persona y privarla de su libertad.

2.3.5 Bill of Rights:

El trece de febrero de mil seiscientos ochenta y nueve fue la fecha en la que se dio paso al bill of rights con la instauración del reinado de Guillermo y María, Príncipes de Orange; se promulgó el Bill of Rights, encaminado a establecer definitivamente la religión protestante en el Reino, constituyéndose como un importante paso en la consolidación de las libertades individuales, como se desprende de los siguientes términos: “Que... se han exigido -en los últimos años- fianzas excesivas a personas procesadas en casos criminales, para eludir el beneficio de las leyes promulgadas para la libertad de los súbditos...” SE DECLARA: “Que el pretendido poder de suspender las leyes o la ejecución de las mismas por autoridad regid, sin consentimiento del Parlamento es ilegal”

⁷⁴ Tavolari Oliveros, Raúl, *ibid.* Pág 38

1. Que la elección del Parlamento debe ser libre;
2. Que no se exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y desacostumbrados...⁷⁵, claro está que se refiere a las personas privadas de su libertad.

El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos II y Jacobo II)⁷⁶. Pero sobre todo abogar por el respeto de los derechos de las personas en detención como se ha observado en la anterior declaración, por ello constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas «Declaraciones de Derechos», incluyendo:

1. El preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776).
2. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

En cuyos preceptos se encuentran reconocidos el derecho de libertad personal y el acceso a la garantía del Hábeas Corpus, ambos protegidos internacionalmente en los mencionados instrumentos y otros más suscritos por El Salvador en esa materia.

2.3.6 Estatuto de 1816.

En el devenir jurídico inglés, surge además la también conocida como la nueva *Act* del año 1816 que aseguró el Hábeas Corpus para garantizar la

⁷⁵ Bill of Rights, fue aprobado el día 3 de febrero de 1689

⁷⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Bill_of_Rights/10:52/14-06-09.

libertad de una persona privada de ella, ya sea por funcionarios Estatales o por simples particulares.

La referida Ley amplió el número de juzgados competentes, acentuó las penas y la incriminación por desacato en los casos de desobediencia al *writ*. Éste Hábeas Corpus legislado por las normas indicadas y por los artículos de procedimiento contenido en las *Crown office rules* (1906), tiende a que las Cortes judiciales estén siempre abiertas para el libramiento del *writ* en cualquier caso de detención irregular.

El Hábeas Corpus se empleaba también para impedir procedimientos de extradición; en tales supuestos, el tribunal donde radica la petición del auto, amerita si él debe o no ser remitido al país que lo solicita, según los tratados de extradición vigente⁷⁷. Interesa destacar que el Hábeas Corpus inglés, programado inicialmente para impugnar detenciones dispuestas por autoridades administrativas, se ha extendido posteriormente para cuestionar arrestos decididos por autoridades judiciales incompetentes, o cuyas órdenes de prisión adoleciesen de vicios procesales.

Héctor Fix Zamudio advierte que “la proliferación excesiva del Hábeas Corpus inglés, sumado al criterio de que las sentencias denegatorias no poseen autoridad de cosa juzgada material, provocó que la ley de administración judicial de 1960 autorizara a los representantes de la Corona y a los custodios del detenido a apelar de las decisiones admisorias de Hábeas Corpus”⁷⁸, éstas decisiones eran tomadas por la *Divisional Court del King`s Bench Division*, directamente ante la Cámara de los Lores.

⁷⁷ Sagúes, Néstor Pedro. *Ibíd.* Pág. 30 - 31

⁷⁸ Fix Zamudio, Héctor. “La protección procesal de los derechos humanos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México, México D.F.1982, pág 65

2.4 DERECHO AMERICANO.

El continente americano se compone de treinta y cinco países, debido a su tamaño y características geográficas se encuentra dividido tradicionalmente en América del Norte, Centro América y América del Sur, atendiendo a sus particularidades culturales, económicas entre otras, la primera se distingue además como América Anglosajona que se considera de gran importancia para el desarrollo jurídico del resto de países del continente por retomar desde sus inicios con gran énfasis los pronunciamientos jurídicos efectuados en el viejo continente y por la influencia recibida del derecho anglosajón, es así que con el siguiente apartado se pretende determinar si sobre la misma base ha girado el surgimiento del medio jurídico en Centro y Sur América refiriéndose por supuesto al surgimiento de la institución jurídica del Hábeas Corpus en los mismos y la incidencia de cual sistema de normas se ha producido en el ordenamiento jurídico Salvadoreño.

2.4.1 Estados Unidos de América.

El Hábeas Corpus Act inglesa de 1679, no había sido programado originalmente para su aplicación en las colonias de América del Norte, sin embargo, la Constitución Estadounidense de 1787 lo admitió, pues se mantiene viva la idea de que esta acta inglesa constituye un precedente inmediato de una de las Declaraciones de Derechos como el preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, a la que le seguiría la Carta Magna de 1787, declarando que el privilegio del auto de Hábeas Corpus no será suspendido, a menos que en caso de rebelión o invasión, la seguridad pública lo requiera.

En Estados Unidos dicho trámite nace de la Constitución y los tribunales, al diligenciarlo, los encargados toman su poder también de la Constitución, no

de la Legislatura que haya reglamentado el procedimiento o la competencia. Importante de enfatizar es que como en los Estados Unidos el sistema de gobierno es federal, cada Estado que lo conforma, a su vez ha normado el *writ*, la figura inglesa.

Según Bailey: “el Hábeas Corpus en Estados Unidos era una petición particular, auto de derecho, no una mera cuestión de procedimiento, que no se iniciaba, al menos habitualmente, de oficio”⁷⁹. Es decir que tiene naturaleza de *writ of error*, y su objeto sustancial es la liberación de todo aquél que este detenido sin causa suficiente, tanto en lo civil como en lo criminal. De ahí que no tenga por objeto castigar delitos o prisiones ilegales, sino libertad al que estuviere privado de su libertad.

Al igual en el derecho norteamericano, el Hábeas Corpus requiere, como el presupuesto indispensable, que exista un detenido y bajo cierta fuerza física. Retomando las palabras del anterior tratadista Bailey “una simple presión moral no es suficiente para tener éxito en el *writ*, debe ser algo más que coerción moral, para producir un caso de Hábeas Corpus”.

Con la colonización a la que estuvo sujeto el nuevo mundo, como se le denominó al continente americano, se trasladaron culturas jurídicas e instituciones de la misma naturaleza, entre otras cosas, es así como “el Hábeas Corpus partió de Inglaterra a las colonias de América, como una institución del *Common Law*”⁸⁰ y se practicó durante la dominación inglesa por los tribunales coloniales, habiéndose incorporado durante la guerra de independencia en las cartas fundamentales de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire, conservándose en las Constituciones y en las leyes

⁷⁹ Bailey W.F. Un tratado en la ley de hábeas corpus. Vol. I, Chicago 1913, pág. 15

⁸⁰ Tavorari Oliveros, Raúl. *Ibíd.* Pág. 40.

federativas, evolucionando hasta convertirse en un medio de impugnación, es decir un recurso en el sentido estricto en ese país que se dotó de un estatuto muy singular, encontrándose prohibida su suspensión, cuando no fuere en situaciones excepcionales.

En los inicios y conforme a la tradición de emplear el Hábeas Corpus contra prisiones ilegales que eran decretadas por autoridades administrativas, el *writ* solo tuvo ese destino, y no fue sino con posterioridad a la Guerra Civil (entre los años de 1861 y 1865 en ese país) que la expansión comenzó, a través de una más liberal interpretación que la Corte efectuó del término “jurisdicción”.

La liberación del writ permitió que los condenados, cuyos procesos habían sido ya fallados incluso en apelación y a los que no se les había otorgado la oportunidad de la revisión, pudieran obtenerlo a través de un juez federal, por Hábeas Corpus. Tales favorecidos tuvieron incluso ventajas de nuevas decisiones constitucionales dictadas con posterioridad a sus condenas, recibieron por medio del *writ*, aplicación retroactiva. Con tales beneficios se produjo un incremento de la invocación del Hábeas Corpus, que finalmente se fue transformando en una especie de amparo dado que protegía múltiples derechos fundamentales reconocidos y no solo uno en especial, al igual que en El Salvador.

2.4.2 Latinoamérica:

Es el momento de hacer referencia al origen del Hábeas Corpus en los países que integran Latinoamérica ya que todos comparten similitudes culturales, por haber sido territorios coloniales de España, Portugal y Francia. Sin embargo entre ellos se observan también grandes variaciones

lingüísticas, étnicas, sociales, políticas, económicas y climáticas⁸¹, que pudieron originar que el tratamiento otorgado hacia el Hábeas Corpus en sus inicios fuere diferente entre uno y otro territorio pues aunque no se puede hablar de un bloque uniforme, cada actuación de un país, puede ser el reflejo de los restantes territorios, el ámbito jurídico no puede ser la excepción, implica pues que al surgir una institución jurídica en una nación, los demás países comienzan relativamente temprano o tardíamente después, de acuerdo a su interés de instaurarlas en su sistema jurídico, abriendo la posibilidad de retomar o ampliar sus ordenamientos jurídicos como sucede con el Hábeas Corpus, por tanto se retomará en este apartado las nociones propias de los país del continente americano.

2.4.2.1 Brasil

En América Latina, Brasil se precisa puntualmente como “el primer país que introdujo la figura del Hábeas Corpus en su legislación, específicamente en su Código Penal de 1830 y más concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832”⁸², significa que en este país latinoamericano de habla portuguesa se originó la institución del Hábeas Corpus antes de ser consagrado en los Códigos de Livingston de 1837 aplicados en Guatemala o el amparo en la Constitución de Yucatán, México de 1841, año también en el que se produjo el surgimiento jurídico en la constitución Salvadoreña el dieciocho de febrero.

Realmente en Brasil el Hábeas Corpus ha gozado de una evolución muy curiosa, sufrió diversas deformaciones, las que sólo se zanjaron en 1934 cuando fue creado para la protección de los demás derechos, el famoso “mandato de seguridad”, algo que desnaturalizaría al Hábeas Corpus que

⁸¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Am%C3%A9rica_Latina/20demayode200914:30pm.

⁸² <http://www.monografias.com/trabajos39/habeas-corporus/habeas-corporus.shtml#anteced/10:52/14-06-09>

estaba encomendada a la protección de la libertad individual como actualmente lo está. En éste país suramericano, actualmente el Hábeas Corpus procede sustancialmente para proteger a quien sufre o pueda sufrir violencia o coacción ilegal en su libertad de ir y venir.

2.4.2.2 Chile.

Excelente exponente de las tierras de América del Sur, ya que con la proclamación de Independencia de la provincia chilena y con la Constitución Política Provisional sancionada y jurada el 27 de octubre de 1812, se encuentran las primeras manifestaciones específicas de la tutela a los derechos esenciales. Así en el Artículo 15 del citado cuerpo normativo disponía: *“el Gobierno podrá arrestar por crímenes contra el Estado, pero el reo podrá hacer su recurso al Senado si dentro de tres días no se le hiciera saber la causa de su prisión, para que éste vea si la hay suficiente para continuarla...”*⁸³. La anterior proclamación constitucional constituye el primer antecedente de Hábeas Corpus en el derecho positivo chileno, en cuanto se establece un mecanismo efectivo para controlar la legitimidad y pertinencia de una privación de libertad personal, sin embargo no se hacía alusión al Hábeas Corpus expresamente.

En el año de 1833 se logra observar una “mayor estabilidad institucional que permitió consagrar por primera vez una serie de transformaciones que afianzo un régimen presidencial de grandes poderes y dio al país una tranquilidad excepcional”⁸⁴. Y es en esta Constitución que se logra apreciar por primera vez de manera formal e indiscutidamente la inclusión del Hábeas Corpus en el derecho patrio.

⁸³ Tavorari Oliveros, Raúl. *Ibíd.* Pág. 48

⁸⁴ *Ibíd.* Pág. 52

Fue a través del Artículo 143 que disponía que todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente pudiera ocurrir por sí solo o cualquiera a su nombre a la magistratura que señale la ley reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Decretándose la Ley de Garantías Individuales⁸⁵ que a su vez complementó y modificó la anterior que se produjo en 1884, ante la notoria falta de un procedimiento específico que hiciera operativo el mecanismo constitucional establecido para cautelar la libertad del individuo, consignando las anheladas normas de procedimiento. Consagró la mencionada ley en su Artículo 134 “se confiere a todo individuo que se hallare preso, detenido o contra el cual se hubiere librado orden de prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar; o se expida fuera de los casos previstos por la ley; o sin que haya méritos o antecedentes que la justifiquen; o sin que se hayan guardado las formas legales, sin perjuicio de los demás recursos legales, el derecho de reclamar para que se le ponga en libertad; se deje sin efecto la orden de prisión o para que subsanen los defectos reclamados”.

La reclamación se dirigirá a la Corte Suprema, cualquiera que fuere la autoridad que hubiese ordenado la prisión o la persona que lo haya ejecutado o el lugar en que el preso se encuentre y debía resolverse en veinticuatro horas confirmando la orden de prisión u ordenando la libertad.

En la Comisión Constituyente, según se desprende de las Actas de sus sesiones 214, 215 y 216 de 26 y 27 de mayo de 1976⁸⁶, se lograron

⁸⁵ Ley de Garantías Individuales de fecha 5 de diciembre de 1891

⁸⁶ Soto Kloss, Eduardo y Fiamma Olivares, Gustavo. “Actas Constitucionales, antecedentes y textos”. 1ª Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1976. Pág. 10

elogiables avances que robustecieron al Hábeas Corpus, entre los que se deben destacar: “la ampliación y perfeccionamiento en cuanto al Sujeto Activo no sólo podrá ser ejercido por el individuo que fuere arrestado, detenido o preso, con infracción de la Constitución o de la ley, sino por toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”.

2.4.2.3 El Salvador:

El Hábeas Corpus ha sido considerado en nuestro derecho como la primera garantía del individuo, contando en El Salvador con una larga tradición constitucional. En efecto, la primera Constitución salvadoreña que hizo referencia al Hábeas Corpus fue la decretada en el año de 1841⁸⁷, en la cual se usó esa expresión como sinonimia de exhibición personal, dicha disposición era el artículo 83 que decía: “*Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o Hábeas Corpus*”.

Desde ese entonces se podía advertir que el modelo adoptado para ésta garantía tenía más afinidad con el Hábeas Corpus inglés que con el juicio de manifestación español⁸⁸, de igual forma en otra carta magna decretada el 20 de marzo de 1864 con idéntica redacción, aparece en el artículo 89.

La Constitución de 16 de octubre de 1871, en el artículo 115 cambió sustancialmente la redacción, dando lugar a una protección más detallada de la libertad personal, expandiendo la garantía a cualquier habitante de la República, y decía: “Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser

⁸⁷ San Salvador 18 de febrero de 1841

⁸⁸ Acosta Espinoza *Ibíd.* Pág 6

detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el tribunal protestará; si después de este acto no fuere obedecido publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión”.

Hasta la Constitución de 1883⁸⁹, se había seguido cierta tendencia en relación al Hábeas Corpus y era el de estructurarlo como un control difuso⁹⁰ en correcta correspondencia con la naturaleza del acto lesivo que trata de conjurar y que consiste en violaciones concretas a la libertad personal de los sujetos determinados.

En la Constitución decretada el día 14 de septiembre de 1950, se cambió radicalmente la orientación precedente en cuanto a que tanto el Hábeas Corpus como el amparo fueren considerados como institutos separados, con la siguiente redacción; artículo 164: *“Ninguna persona puede ser privada, de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad”* y en el artículo 222 se consagró la garantía del amparo.

Como puede advertirse, el Hábeas Corpus en su denominación clásica recogida en el primer texto constitucional salvadoreño y considerado por éste

⁸⁹ Diario Oficial N° 285, Tomo N° 15 de fecha 8 de Diciembre de 1883.

⁹⁰ Acosta Espinoza. *Ibíd.* Pág. 7.

desde entonces como expresión sinónima de “auto de exhibición de la persona”, protegía inicialmente a todos los salvadoreños, haciéndose extensivo después de la constitución de 1871 a todos los habitantes de la República. Con él se protege a cualquier individuo contra una detención ilegal que lo llevase a prisión, es decir, “el Hábeas Corpus ha tutelado la libertad personal, calificada así en la Constitución de 1886 y tal garantía ha procedido contra cualquier autoridad o individuo que restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad”⁹¹, cumpliéndose el principio de generalidad de este control constitucional.

En la legislación secundaria el Hábeas Corpus se reguló por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales⁹², redactado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, que entró en vigencia en el año de 1858⁹³. Los artículos desde el 1492 al 1521, disponen sobre lo que se llamó como Capítulo Cuarto “de la Exhibición de la persona”, siendo su instrumento jurídico el denominado “auto de exhibición de la persona”. Incluso “se amplió el supuesto constitucional de la procedencia de la garantía, no limitándolo sólo a la detención ilegal sino a todos los casos”⁹⁴. El articulado en mención era muy rico en fórmulas, por lo que se afirma que éste es el origen del formulismo en la material.

El Capítulo citado disponía que dicho auto podía ser decretado únicamente por la “Corte Plena de Justicia o cualquiera de sus Cámaras. Su cumplimiento se cometía a un Juez Ejecutor⁹⁵, de aquí procede la figura del

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 8

⁹² Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, redactado con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y Penal, Imprenta de D Granados, 1863

⁹³ Acosta Espinoza *Ibíd.* Pág. 8

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 9

Juez Ejecutor actual que es el encargado de diligenciar el auto de exhibición personal decretado por aquellos tribunales superiores.

En 1863 se promulgó el primer Código de Instrucción Criminal, en virtud del cual se separa la materia Penal de la Civil, que estaban incluidas en el Código del Padre Menéndez; fue así como el Hábeas Corpus se reguló del artículo 492 al 522 de este Código de Instrucción Criminal sin que el contenido variara respecto del que le antecede.

En 1886 se emitió la primera Ley de Amparo desarrollando el contenido del artículo 37 de la Constitución de ese mismo año que, según el modelo mexicano, protegería la libertad personal y cualquiera de los otros derechos individuales garantizados por esa Constitución, mediante el instituto del amparo. Dicha ley en su artículo 27 dispuso que si la solicitud de amparo se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

En el año de mil novecientos sesenta, a raíz del pronunciamiento de la Ley secundaria que regularía el Hábeas Corpus, es sustraída del Código de Instrucción Criminal, para integrarse en un cuerpo legal especial junto con el Proceso de Amparo y el de Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; que es la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente.

En esta Ley se conserva la evolución de ésta institución y cuál es funcionamiento respecto a la protección del derecho de libertad personal, o sea, el derecho a no ser puesto en prisión ni ser restringido en esa clase de libertad ilegalmente.

Esta ley de Procedimientos Constitucionales contiene algunas novedades: entre ellas, que “el auto de exhibición personal puede pedirse por escrito

directamente al Tribunal por aquel cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquier persona, debiendo expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre, el lugar en que se padece y la persona bajo custodia está⁹⁶. Se conserva la tramitación rápida y se establece la norma de que nadie puede excusarse de servir el cargo de Juez Ejecutor por pretexto ni motivo alguno.

Por último, en esta normativa se prescriben sanciones para el Juez Ejecutor que no cumple. La competencia en los casos de exhibición, plazos a seguir entre otras disposiciones cuyo contenido se detalla en el capítulo destinado para tal efecto.

⁹⁶ Ley de Procedimientos Constitucionales de E Salvador D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, publicado en el D.O. N° 15, Tomo 186, del 22 de enero 1960.

CAPITULO III

ASPECTOS TEÓRICO DOCTRINARIOS SOBRE EL HABEAS CORPUS.

3.1 DENOMINACIÓN

Conocido es que con esas palabras latinas ya universales que a la letra significan *tráigase el cuerpo*, comienza la ley inglesa de 1679 o Hábeas Corpus Amendment Act, en la cual se configuró definitivamente éste remedio procesal⁹⁷. Debe repararse que esas expresiones encabezaban también los writs correspondientes en el derecho anglosajón y anterior a esa ley. Tales vocablos denominan la garantía del Hábeas Corpus y ponen de manifiesto su propósito principal que es: *traer, exhibir o manifestar* a una persona detenida ilegal o arbitrariamente -figuradamente su cuerpo- ante el juez competente ante quien se interponga esta valiosa garantía constitucional; reconocida en El Salvador a partir de la Constitución de 1841.

Además de esas denominaciones aceptadas por la doctrina y por las legislaciones que regulan dicha garantía, asimismo se utiliza en algunos países, principalmente latinoamericanos como expresión sinónima, la de *exhibición de la persona*; nombre que tiene sus raíces en el interdicto romano de *libero homine exhibendo*. Tal es el caso de El Salvador, que en la ley secundaria, es decir la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960 como cuerpo especial que regula tal garantía, se utiliza en forma indistinta y como equivalentes, las expresiones Hábeas Corpus y exhibición personal o exhibición de la persona, al desarrollar este instrumento normativo, la garantía constitucional del Hábeas Corpus, así denominada en el texto de la Ley Fundamental. Con un afán un tanto exagerado de precisión conceptual

⁹⁷ Amaya, Jorge Alejandro y otros. Derecho Procesal Constitucional, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 189.

en este punto, se ha llegado a sostener, por más de algún autor, que las expresiones referidas no son sinónimas⁹⁸. Así, el Hábeas Corpus designa propiamente a la garantía o al control constitucional específico de la libertad personal y la exhibición de la persona.

3.2 DEFINICIÓN.

El Hábeas Corpus es una frase latina adoptada por el inglés que hace referencia al derecho de que goza todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse⁹⁹, sin restar importancia a la anterior, se encuentra una definición más precisa que difiere de la antes enunciada y que goza de mayor respaldo jurídico, puesto que reconoce al Hábeas Corpus como la garantía concedida a los individuos a fin de reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora, para que en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia acerca del manteniendo de la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención¹⁰⁰, tal definición es adoptada por el maestro oriental Anibal Barbagelata.

Según Linares Quintana, el Hábeas Corpus es “el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, porque la orden no es legal o ha sido emitida por quien no es

⁹⁸ Bertrand Galindo, Francisco y otros. “Manual de Derecho Constitucional”. Tomo I, Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia, pág. 314, 4ta Edición, San Salvador 2000.

⁹⁹ Biscaretti Di Ruffia, Paolo. *Ibíd.* Pág. 687

¹⁰⁰ Barbagelata, Anibal. *Derechos fundamentales*, 2ª edición Volumen 1, Editorial F.C.U. Montevideo Uruguay 1993. Pág. 80

autoridad competente¹⁰¹, lo que se busca es que se examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad”.

Distinto razonamiento efectúan otros autores latinoamericanos quienes coinciden en definir a la primera garantía en atención al ámbito de tutela de la misma y la consideran como aquella institución jurídica que se encarga de proteger la libertad personal del individuo.

Bidart Campos para el caso, sostiene que “El Hábeas Corpus es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario...”¹⁰². Al decir que el hábeas corpus protege la libertad física, significa entonces que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin formas legales como detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de deambular, etc., son los actos que, arbitrariamente, pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma; por ejemplo: si emanan de autoridad incompetente, o de autoridad competente pero sin forma debida, o de autoridad competente o incompetente sin causa justa, desde un punto de vista diferente se puede efectuar una crítica al argumento de Campos y es el hecho de no compartir la utilización del término “libertad física”, por el contrario se considera más atinada la expresión “libertad personal”.

Se considera además aunque para algunos de forma errónea al hábeas como aquel recurso que todo individuo tiene para ser protegido o cuando ha sido perturbado en su libertad personal, a efecto de obtener la exhibición de

¹⁰¹ Bertrand Galindo, Francisco Ibíd. Pág. 325.

¹⁰² Ibíd.

su persona, la de la causa por la que se le detiene y su libertad si ésta hubiere sido indebidamente restringida¹⁰³, ésta definición se encamina a establecer la naturaleza de ésta institución jurídica al referirse a ella como un recurso, postura que es rechazada en el medio jurídico salvadoreño.

La Sala de lo Constitucional a través de su jurisprudencia, se ha referido al respecto al considerar al Hábeas Corpus como una garantía constitucional cuyo objeto es la protección de la libertad personal, proveniente de una privación o restricción ilegal o arbitraria¹⁰⁴, además de ser utilizado como mecanismo de defensa para evitar que las autoridades administrativas o judiciales atenten contra el derecho de libertad de la persona. La Sala también cataloga al Hábeas Corpus como un medio de tutela de la libertad personal, que deviene de un proceso constitucional¹⁰⁵, reconociéndola de ésta manera, ya que considera que deviene de la garantía que se encuentra resguardada en el ordenamiento jurídico supremo.

3.3 FINALIDAD:

El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad proteger el derecho fundamental de libertad personal, frente aquellas violaciones cometidas por autoridad o particular ejerciendo privación al derecho de libertad de una manera contraria a la Constitución; aunque carece de facultad para conocer y decidir sobre aspectos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos, ajenos al derecho fundamental de libertad personal y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, es decir, aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional y

¹⁰³ Uzquiano, María Antonieta. "Medios de defensa del orden constitucional". Tesis doctoral en jurisprudencia y ciencias sociales, UES, 1987, Pág. 122

¹⁰⁴ Sentencia de Hábeas Corpus ref. 211-2000 de fecha 27 de septiembre de 2000

¹⁰⁵ Sentencia de Hábeas Corpus del 24-X-2002 Hc. 154-2002

por carecer de fundamento en la Constitución, quedan circunscritas a su regulación, exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; siendo por ende competencia única de los jueces y tribunales competentes principalmente en materia penal, su interpretación, decisión y fijación concreta de los hechos¹⁰⁶, pues de no ser así, esta Sala se convertiría en órgano de control de la legalidad, ejerciendo funciones que no le han sido atribuidas.

La interposición del Hábeas Corpus tiene como fin el velar por el inalienable derecho de libertad de una persona frente a una infracción constitucional, ocasionada por un particular, autoridad administrativa o judicial; así también, velar porque en el proceso penal se aseguren y garanticen los derechos fundamentales en torno al debido proceso¹⁰⁷, la Sala de lo Constitucional a través de la sentencia de Hábeas Corpus pronunciada el once de diciembre del año dos mil, deja claro que esta garantía no tiene como finalidad decidir que prueba debe ser aceptada o no en un proceso penal, porque ello le compete únicamente al juez común¹⁰⁸, además deja claro que la misma Sala no puede conceder a través del proceso de Hábeas Corpus beneficios penales solicitados por los favorecidos.

El objetivo principal de ésta garantía por tanto es velar porque el derecho de libertad personal no sea restringido de manera ilegal o arbitraria, es decir, es una garantía constitucional por medio de la cual se protege este derecho, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegal o arbitrariamente la libertad a una persona¹⁰⁹, significa entonces que el objetivo del proceso constitucional del Hábeas Corpus es velar porque la restricción de la libertad

¹⁰⁶ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 197-2001 de fecha Jueves, 02 de Mayo de 2002.

¹⁰⁷ Sentencia de Hábeas Corpus del 142-2000 y 143-2000 de fecha 14 de junio de 2000.

¹⁰⁸ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. "Líneas y Criterios Jurisprudenciales", 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador 2005, pág. 214.

¹⁰⁹ Sentencia de Hábeas Corpus del 248-2000 de fecha 14 de septiembre de 2000.

personal en caso se produzca, se efectúe sola y únicamente de acuerdo a los parámetros constitucionales, procesales con observancia del total respeto al debido proceso como principio señalado en la carta magna y con garantía a los derechos fundamentales del imputado enunciados en la misma.

3.4 NATURALEZA:

Se ha discutido en la doctrina, así como se ha hecho respecto del amparo y del Hábeas Data, si el Hábeas Corpus es un recurso, una acción, un juicio especial, un proceso, una especie de amparo, entre otras¹¹⁰. Por ejemplo se le entiende como un procedimiento especial por su materia en España, en cierta época como recurso en Inglaterra, por ello a continuación, se presentan las diversas posturas doctrinarias respecto a la naturaleza de ésta importante garantía individual.

En nuestro medio el Hábeas Corpus no puede ser considerado como un recurso, si entendemos este término en su propio sentido, es decir, como la reclamación que, concedida por la ley, formula quien se considera perjudicado por la resolución del juez o tribunal para ante él mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme, revoque o anule¹¹¹. Esta línea de pensamiento es apoyada por autores reconocidos como Ramón Soriano, quien afirma que no es un recurso porque no representa un nuevo conocimiento judicial respecto a una instancia procesal previa o cualquier otro acto de los poderes públicos del Estado¹¹², niega también éste autor, que el Hábeas Corpus sea un juicio, porque aquél no supone todos los elementos del mismo.

¹¹⁰ Gimeno Sendra, José Vicente y Gabriel Llobregat. "Los procesos de amparo". Editorial Colex, España, pág. 71

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² *Ibíd.*

Otros en cambio, apoyan la idea de Soriano en el sentido de que este proceso Constitucional tampoco es un juicio, pero en cambio conciben que el protagonismo por encima de la tarea de las partes, la forma de resolución como auto y no como sentencia definitiva, la marginación del conocimiento judicial sobre el tema de fondo o sustancial justifican el considerar que sea un procedimiento¹¹³. Aceptando únicamente que se trata de un procedimiento cautelar pues al así considerarlo, se estaría limitando su significado procesal y la finalidad que con él se persigue, cual es tutelar de la mejor manera posible el derecho de libertad personal. En cuanto a su connotación como proceso éste es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica, por tanto cabe calificar al hábeas corpus, de proceso e incluso de procedimiento.

Contrario a lo antes expuesto, cierta parte de la doctrina no entiende al Hábeas Corpus como un procedimiento sino como una acción y justifica su posición en que el hecho que ésta garantía no es un medio impugnativo que se desarrolla en un juicio de derecho público constitucional, que se inicia a instancia de parte o eventualmente de oficio¹¹⁴, porque cuando es el propio detenido o víctima directa de la presunta violación al derecho de libertad quien aduce la pretensión, estamos ante el ejercicio de una acción.

Bidart Campos, no descarta que sea una acción: “El Hábeas corpus comúnmente llamado recurso, no es un recurso, sino una acción, con la que se promueve un juicio o proceso de índole sumaria”¹¹⁵. La índole de la pretensión que es obtener decisión sobre la libertad de una persona cuya

¹¹³ *Ibíd.* Pág. 327.

¹¹⁴ Flores Dapkevicius, Rubén. “Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data”. Editorial B de F, Montevideo Uruguay, 2004. Pág. 34.

¹¹⁵ Bertrand Galindo, Francisco *Ibíd.* Pág. 326

privación se ataca por ilegítima o ilegal suscita la necesidad de que la vía procesal sea idónea y apta por su celeridad como para llegar a la sentencia con la menor demora posible.

Para algunos autores no es del todo aceptable la connotación de este medio procesal como acción, si se considera que el hábeas corpus en varias legislaciones, como sería el caso de la nuestra, procede aun por propia iniciativa, es decir, *ex officio* del tribunal que debe conocer de él.

Según Rubén Flores, el Hábeas Corpus es un *derecho* que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora que explique y justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir sobre el mantenimiento de la privación de libertad u ordenando la inmediata liberación¹¹⁶. Tampoco se considera acertada la presente opinión porque el Hábeas Corpus no es un derecho sino el medio protector de la libertad personal, que sí es el derecho fundamental protegido.

Aun aceptando todo lo anterior, algunos manifiestan que el hábeas corpus es un derecho fundamental de las personas para solicitar la tutela judicial contra las privaciones y restricciones ilegítimas de su libertad personal¹¹⁷. Que se trata de una manifestación del derecho genérico de defensa del administrado frente a actos del Estado. Dicho en palabras sencillas: todos tienen derecho al Hábeas Corpus.

Punto también interesante y muy ligado a la naturaleza del Hábeas Corpus es su conexión con el amparo. Se ha sostenido que el Hábeas Corpus es

¹¹⁶ Flores Dapkeviccius, Rubén, *ibíd.* Pág. 35.

¹¹⁷ Barbagelata, Aníbal. *Ibíd.* Pág. 328

una forma del amparo, y así, más de algún autor lo denomina amparo de libertad; y se le considera una forma específica del amparo o una parte de éste. Un ejemplo de esta posición sería Gimeno Sendra, quien expresa lo siguiente: “El estudio de los objetos litigios de ambos procedimientos nos revela que en ellos la pretensión es idéntica: obtener de un órgano jurisdiccional el pleno reconocimiento y restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado”.

Entre el procedimiento de Hábeas Corpus y el de amparo no hay más especialidad que la dimanante del bien litigioso tutelado”¹¹⁸. En este último se puede hacer valer cualquier pretensión fundada en la lesión de los derechos fundamentales, tanto que en el Hábeas Corpus tan sólo el derecho a la integridad física y a la libertad personal; aunque en la actualidad se ha ampliado su ámbito de protección a otros derechos como la integridad física y psíquica de los privados de libertad así como la protección de la dignidad del hombre.

En el derecho positivo, la tendencia de la mayoría de las legislaciones (particularmente iberoamericanas) es regular por separado el hábeas corpus y el amparo. El primero, como una protección específica del derecho de libertad y el segundo, como el medio tutelar de los restantes derechos primarios¹¹⁹. En suma la Ley de Procedimientos Constitucionales, aun cuando regula en forma autónoma ambas instituciones palmariamente, reconoce que al Hábeas Corpus no como una especie del género amparo sino como un proceso constitucional autónomo, al decir que si el “*amparo*” solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal

¹¹⁸ Bertrand Galindo, Francisco, *Ibíd.* Pág. 328

¹¹⁹ *Ibíd.* Pág. 329

de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley¹²⁰. Ese título trata, precisamente, de la exhibición de la persona como uno de los Procesos Constitucionales en el contexto del control concentrado.

Todos los planteamientos antes señalados son validos en atención a la legislación que regula la materia, sin embargo en El Salvador, desde su origen jurídico en 1841, se consideró como la primera garantía del hombre, descartándose consecuentemente las demás aseveraciones que catalogan al Hábeas Corpus como recurso, acción, juicio, etc.; es así que en la actualidad se considera con toda certeza al Hábeas Corpus como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que se trata de una garantía constitucional, por medio de la cual se protege el derecho fundamental de la libertad de la persona¹²¹, en caso de que cualquier autoridad o individuo la restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia que no esté autorizada por la ley.

Por tanto sí parece ser correcta la calificación del Hábeas Corpus como garantía, *stricto sensu*, esto es, como medio, principalmente de índole jurídico-procesal, de tutela del derecho fundamental de la libertad personal y no entendiéndola como equivalente a derecho individual. Es una garantía de uno de los derechos humanos donde el Juez juzga si la detención es irregular y no si el detenido cometió un ilícito, ello es así porque dentro de las garantías¹²², es considerada de primera generación porque, por su amplitud, es la garantía de principio en la protección del derecho humano de primera generación.

¹²⁰ *Ibíd.* Pág. 329

¹²¹ Sentencia Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 203-20000 de fecha 16 de agosto de 2000

¹²² Flores Dapkevicius, Rubén, *Ibíd.* Pág. 97.

Hoy en día es indiscutible que en El Salvador la naturaleza del Hábeas Corpus es ser una garantía del ser humano, ya que este por ser tal, cuenta con determinados derechos que son anteriores a su reconocimiento por el Estado; esos derechos son los que conocemos como derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, etc., sin embargo para su consolidación o defensa se establecen determinados medios, estos instrumentos son los que podemos englobar en el termino garantía¹²³, por lo que garantía es el instrumento para la defensa del derecho fundamental de la libertad personal en el marco del Hábeas Corpus, a fin de conseguir la consagración plena y defensa de la misma en los supuestos de violación o amenaza.

Una vez afirmado que el Hábeas Corpus es una garantía reconocida, conviene determinar qué tipo de garantía es, de acuerdo a la clasificación doctrinaria que para tal efecto se realiza por los juristas, así, Justino Jiménez de Arechaga, clasifica las garantías en genéricas y específicas, dependiendo si en el ámbito de aplicación se contienen uno o más derechos fundamentales que proteger, el Hábeas Corpus está entre las segundas ya que su ámbito de tutela lo compone un determinado derecho como es la libertad personal; otra clasificación no menos importante es la que distingue entre las garantías de primera, segunda y tercera generación, aludiendo a los instrumentos de protección de los derechos humanos¹²⁴, de manera tal que el hábeas corpus es una garantía de primera generación por encontrarse la libertad personal reconocida en el marco de los derechos individuales.

3.5 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Certeramente se ha dicho que el Hábeas Corpus es el instrumento

¹²³ Ibíd. Pág. 31.

¹²⁴ Ibíd. Pág. 34.

jurisdiccional, destinado para la protección de la primaria manifestación de la libertad, es decir, la libertad personal, la misma se cataloga como un derecho fundamental, siendo estos el conjunto de derechos de que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados¹²⁵. Se entiende que este esencial derecho individual -la libertad personal- es tutelado por el Hábeas Corpus, no obstante que las últimas tres Constituciones de El Salvador, incluida la vigente, han utilizado la expresión genérica de su procedencia “...cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad...”¹²⁶, sin calificar ésta, dada las diversas vertientes o formas de libertad.

Sobre el derecho objeto de tutela del proceso de Hábeas Corpus, se ha afirmado en El Salvador que “pese a que son múltiples sus manifestaciones, es la denominada libertad personal su aspecto más tangible y el objeto de tutela del proceso de Hábeas Corpus consistente en proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad, tomando además en consideración que las palabras latinas “Hábeas” y “Corpus” significan “tienes tu cuerpo” o “eres dueño de tu cuerpo”, queda de manifiesto que este proceso Constitucional es la garantía que tutela la libertad del individuo.

Por tanto, siendo que el objeto de tutela del proceso de Hábeas Corpus, es única y exclusivamente la libertad personal, es necesario aludir al hecho que en el proceso no puede limitarse a proteger a la persona únicamente contra detenciones o privaciones de libertad¹²⁷, sino por el contrario, procede contra todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad personal que procedan de una autoridad o de un particular.

¹²⁵ *Ibíd.* Pág. 27,

¹²⁶ Acosta Espinoza, *Ibíd.* Pág. 8

¹²⁷ Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002 Considerando III.

Pese a que la Constitución de la República¹²⁸ no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela de la garantía de Hábeas Corpus, la jurisprudencia salvadoreña estipula que la libertad a la que alude el mencionado artículo es únicamente la libertad personal, debiendo quedar excluidos de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la misma, distinta a la libertad personal, por ser ello, objeto de protección del derecho de amparo¹²⁹, esto es así pues en otras legislaciones se cataloga como objeto de tutela de esta garantía al derecho de libertad de circulación o también llamada ambulatoria, pero como no es el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño, la misma es objeto de protección del proceso de Amparo.

En la actualidad y especialmente en Hispanoamérica, se está extendiendo el radio de acción del Hábeas Corpus a los malos tratos o vejaciones que pueda sufrir un individuo, aún cuando sea legal la privación de su libertad¹³⁰, es decir, todo gira en torno a la libertad de la persona, pero se otorga el beneficio de esta garantía en los supuestos de atentados contra la integridad física y la dignidad de la persona, derechos primarios y que, como tales, están expresamente reconocidas en las diversas Leyes Fundamentales¹³¹. Esa ampliación de la garantía no ha sido objetada doctrinalmente; por el contrario, ha sido acogida como el medio idóneo para la protección de aquellos derechos, dadas sus características de sumariedad y celeridad. Algunos consideran que la definición del Hábeas Corpus debe comprender el ámbito de tutela de la misma, tal como lo hace Gustavo Infante en lo que se refiere al derecho que defiende, al definir que el Hábeas Corpus como “un

¹²⁸ Artículo 11 Inciso segundo Constitución de El Salvador 1983.

¹²⁹ Acosta Espinoza *Ibíd.* Pág. 8.

¹³⁰ Bertrand Galindo, Francisco, *ibíd.* Pág. 325.

¹³¹ *Ibíd.*

recurso que todo individuo tiene para ser protegido o cuando ha sido perturbado en su libertad personal, a efecto de obtener la exhibición de su persona, la de la causa por la que se le detiene y su libertad si esta hubiese sido indebidamente restringida¹³². Deja claro que el objetivo principal de esta garantía es proteger la libertad personal como único ámbito de tutela. Resulta claro, que el derecho que tutela el Hábeas Corpus es la denominada libertad personal que es la de mayor excelencia¹³³, no obstante existir diversas manifestaciones de éste derecho, como la libertad de circulación, de prensa, de expresión, de religión entre otras. A partir de reconocer el ámbito de aplicación de tan valiosa garantía constitucional en la protección exclusiva del derecho de la libertad personal a continuación se desarrollará un apartado de éste derecho:

3.5.1 Libertad personal.

La libertad personal como el ámbito de conocimiento de esta garantía se considera como el derecho tutelado por el Hábeas Corpus a partir de lo que dispone la Ley secundaria que se refiere indistintamente a expresiones como "prisión", "encierro", "detención", "custodia" o "restricción"; aunque se entiende que esa no constituye una lista taxativa, por lo que entenderá sometidos a su conocimientos todos aquellos actos que produzcan "restricción" a la libertad de la persona, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela, probablemente aquellos términos no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá de brindárseles protección -a través del Hábeas Corpus- en tanto impliquen una lesión al derecho de libertad personal. El concepto de libertad en su terminología genérica, actualmente tiene múltiples acepciones que se entienden implícitas

¹³² Rivera Jiménez, Olga Cecilia y otros "La detención ilegal en el proceso penal salvadoreño y el Hábeas Corpus como solución a dicho fenómeno" Universidad de El Salvador 1998. Pag.10.

¹³³ *Ibíd.* Pág. 321

en la llamada “libertad” reconocida en el ordenamiento constitucional, certeramente existe una libertad filosófica, moral, religiosa, jurídica y dentro de ésta, el vocablo tiene también varios sentidos:

3.5.1.1 Acepciones:

1. Como valor jurídico, a la par de la justicia, seguridad, bien común¹³⁴, es decir, como pauta o criterio axiológico del derecho positivo; ya que como valor se encuentra representado en el ordenamiento jurídico Salvadoreño en el preámbulo Constitucional, en cuyo texto se manifiesta según el constituyente que el mismo es un valor de la herencia humanista.
2. Como un derecho primario. Se considera como un derecho subjetivo; el cual siempre ha sido reconocido en todos los ordenamientos jurídicos¹³⁵ que han contado con un lento desarrollo histórico o han sido reconocidos tardíamente (Magna Act, Bill of Rights o Declaraciones de Derechos), frente al poder por mucho tiempo ilimitado del Estado; y
3. Como un derecho fundado o secundario que acompaña a los derechos subjetivos reconocidos al individuo en un momento determinado.

3.5.1.2 Definición:

La libertad en términos generales es aquella facultad de que goza la persona de ejercitar los derechos subjetivos de los que es titular: de tal suerte que la libertad no consistiría sólo en realizar los actos permitidos, sino también en ejecutar los ordenados y en omitir los prohibidos.

¹³⁴ Preámbulo Constitución de la República de El Salvador de 1983.

¹³⁵ Art. 2 y 11 Constitución de la República de El Salvador de 1983.

En suma, se entiende por libertad, la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de éstos no se agote en el cumplimiento del propio deber¹³⁶, así la Constitución Salvadoreña en el inciso segundo del Artículo 1 y 2 proclama que una de las obligaciones primarias del Estado salvadoreño es asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad y propiamente el derecho de libertad respectivamente.

Bidart Campos, expresa que el derecho de libertad personal, corporal, o física es el desplazamiento y traslado del individuo, tanto como su residencia, radicación o domicilio en el lugar que elija¹³⁷. Se ha entendido que la misma es el derecho a no ser arrestado sin causa justa y en forma legal.

Guillermo Cabanellas define la Libertad personal de la siguiente manera: “La expresión se considera desde la manifestación de los movimientos corporales de cada individuo y el reconocimiento jurídico de las garantías procesales, cuando existan hechos o indicios que garanticen la detención o encarcelamiento, hasta la libertad política”¹³⁸

El mencionado derecho de libertad personal cuenta como todos los derechos denominados también como fundamentales de una serie de características como las siguientes:

1. Imprescriptibilidad
2. Inalienabilidad
3. Irrenunciabilidad
4. Inviolabilidad

¹³⁶ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 320

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo V, 21 Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1989 Pág. 184

5. Universalidad
6. Efectividad
7. Interdependencia
8. Complementabilidad

Su reconocimiento y manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se ha concretado a través de la historia y ha sido consecuencia de la lucha del hombre¹³⁹, por su parte el profesor Pedro Nikken¹⁴⁰ señala también como características importantes la universalidad porque implica la imposibilidad de su desconocimiento con base en diferencias de régimen político, social o cultural, igualmente la transnacionalización, o sea la internacionalización por tratarse del derecho que la persona porta en sí misma; la irreversibilidad en tanto una vez que determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada, así como la progresividad que implica que, como son inherentes no dependen del reconocimiento de un Estado, siendo posible extender su ámbito de protección.

Como se han indicado los maestros del derecho coinciden en que el Hábeas Corpus protege la libertad personal y que por ende se trata de un procedimiento contra las detenciones ilegales perpetradas por particulares o por funcionarios del Estado y exigiendo la puesta del detenido a disposición

¹³⁹ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. "Revista de Derecho Constitucional número veintidós", Tomo I, Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador 1998 Pág. 3

¹⁴⁰ Nikken, Pedro. "El concepto de los Derechos Humanos". Tomo I, 1ª edición, publicación de I.I.D.H, San José Costa Rica, 1994. Pág. 22.

judicial¹⁴¹, denotándose una línea fronteriza de autonomía de la persona en la que no puede entrar la acción estatal: representa la defensa de un derecho-abstención frente al tipo de derecho-prestación que es el de los derechos sociales; dentro de la distinción entre libertades-límites y libertades-prestación.

Específicamente el Hábeas Corpus es el instrumento jurídico-procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales. A su vez la detención ilegal ha sido entendida no sólo como quebrantamiento o ausencia de las formalidades prescritas por la ley, sino también como falta de motivos o causas legales para efectuar o decretar la detención¹⁴². A contrario sensu se entiende que existe detención ilegal, cuando ella se perpetra sin las formalidades legales o por autoridad incompetente o fuera de los casos previstos por la ley o sin el necesario fundamento legal.

Para que pueda prosperar la pretensión de Hábeas Corpus se requiere, en primer lugar, que exista una detención y en segundo lugar que tal detención sea ilegal. La detención es un presupuesto indispensable de este procedimiento, es la existencia de una detención cualquiera que sea la forma que revista su calificación jurídica, la que hace posible la interposición de esta garantía. Por detención debe entenderse cualquier forma de privación de la libertad del ciudadano y con independencia de la denominación que la autoridad quiera otorgarle como retención, intervención personal, sanción disciplinaria, etc.¹⁴³. Cabe recalcar que constitucionalmente la esfera de libertad no puede ser considerada como ilimitada, porque la coexistencia

¹⁴¹ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 321.

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Gimeno Sendra, José Vicente. "Derecho Procesal: El Proceso Penal. Tomo II, Editorial Tirante Lo Blanch, Valencia España, 1992. Pág. 711.

social determina la necesidad de enmarcarla; sin embargo, como se sabe, un principio general del Derecho es que todo lo que no se prohíbe resulta permitido;¹⁴⁴ o sea que de acuerdo a nuestra Constitución la regla general es la libertad y la excepción las limitaciones a la misma.

Por tanto, todo individuo en situaciones de excepcionalidad puede encontrarse ante una detención o cualquier situación en la que se vea impedida u obstaculizada para auto determinar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es decisión que se adopte en el curso de un procedimiento sino una pura situación fáctica, conviene por ello determinar en qué consiste con exactitud cuándo nos encontramos frente a detención legal o ilegal. Dentro del proceso penal salvadoreño se encuentran las siguientes clases de detenciones: Administrativa, particular y judicial.

A partir de que todo individuo goza del derecho de libertad personal, siempre y cuando actúe dentro del ámbito lícito, al excederse del límite señalado, el individuo será detenido legalmente.

En razón de lo anterior, la detención de una persona, decretada por autoridad competente, con respeto a sus derechos constitucionales y jurídicamente fundamentada, no es violatoria, mientras no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada que lo decrete, conservará aún estando privado de libertad todos los derechos reconocidos para el detenido.

La detención legal es definida de la siguiente manera: “La privación judicial gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o

¹⁴⁴ Art. 8 Constitución de la República de El Salvador 1983.

controversia¹⁴⁵, Rafael de Pina la define a la detención legal como privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente¹⁴⁶. Manuel Osorio determina que “La detención es legal cuando la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante Juez...”¹⁴⁷. De todas las anteriores definiciones se puede enfatizar que cuando sucede lo contrario, por ignorancia, malicia, arbitrariedad, negligencia o inobservancia para decretar una detención es cuando se comete una detención ilegal.

Definida es la detención ilegal como la inobservancia de los actos y procedimientos establecidos por el legislador para efectuar la detención de una persona, puesto que para cada una de las clases de detención es necesaria la observancia de ciertos presupuestos, se trate de una detención administrativa, particular o judicial, si esto no se cumple existe una detención ilegal, efectuado por un funcionario o autoridad u ocasionada por un particular.

El Hábeas Corpus en este tipo de detención se origina por la concurrencia de algunas de estas tres situaciones: Ausencia o insuficiencia de imputación, exceso de plazo y omisión en el curso de la detención de las garantías preestablecidas¹⁴⁸. Por esa razón toda persona privada de libertad que considere lo ha sido ilegalmente puede acudir a solicitar el pronunciamiento del ente competente que conoce del Hábeas Corpus.

¹⁴⁵ Cabanellas Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo III, 21ª Edición Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 223.

¹⁴⁶ De Pina, Rafael, “Diccionario de Derecho” 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1978, pág. 191.

¹⁴⁷ Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales”. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1992, Pág. 250.

¹⁴⁸ Gimeno Sendra, José Vicente. *Ibíd.* Pág. 712

Se considera igualmente ilegal la detención cuando no se cumple con el supuesto de motivación de la privación de libertad, así, toda privación o restricción al derecho de libertad personal en caso de existir, debe de estar de acuerdo con los parámetros constitucionales y procesales establecidos, por ello la autoridad decisoria de una privación al derecho de libertad¹⁴⁹, significa entonces que se debe motivar debidamente sus resoluciones con expresión de los fundamentos de derecho y de hecho en que se sustenta.

Junto a la detención ilegal como presupuesto para el Hábeas Corpus se posiciona como se denunció la “restricción ilegal”, que son todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro.

3.6 INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA.

Los actos de obtención constituyen el centro del proceso, son actos procesales de las partes en sentido estricto puesto que representan aquellos actos que tienen como fin inmediato llevar un hecho a la evidencia, como actos de obtención se pueden señalar las peticiones, afirmaciones, solicitudes en el caso preciso de Hábeas Corpus¹⁵⁰, ya que se dirigen a invocar una resolución de contenido determinado, significa entonces, el auxilio en la reparación del daño causado al derecho de libertad personal.

El efecto jurídico de lo que se llaman los actos de obtención no dan por resultado dos consecuencias: la fundabilidad y admisibilidad sino una sola

¹⁴⁹ Sala de lo Constitucional CSJ. “Líneas y criterios jurisprudenciales”. Ibíd. Pág. 230

¹⁵⁰ Briseño Sierra, Humberto. Categorías Institucionales, Editorial José M. Cajica Jr. S:A. Puebla, México 1956 Pág. 336

denominada admisibilidad¹⁵¹, porque tratándose de la eficacia de la acción, sus efectos se dirigen a la actividad del juzgador y ocasionalmente a la de su parte contraria, porque para obtener la eficacia de una acción, conviene contraponerle la eficacia de la solicitud en éste caso la de Hábeas Corpus.

3.6.1 Inadmisibilidad:

La inadmisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal específicamente, y en especial a la solicitud presentada de Hábeas Corpus, la cual si no cumple con los requisitos de forma prescrita¹⁵², tendrá como consecuencia que sea inadmitida.

Es diferente hablar de inadmisión e improcedencia, en cuanto a lo primero, únicamente podrá denegarse la tramitación de la garantía si no se cumplen los requisitos formales, que se describen en la ley secundaria que regula la materia, entonces se declara inadmisibile la solicitud, es decir la petición no que se presente directamente a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia o a la Secretaria de cualquiera de las Cámara de Segunda Instancia que no residan en la capital, no prospera de la primera etapa.

Existe una declaratoria de inadmisibilidad en los casos que no se cumplen los requisitos formales esenciales o cuando no se aclara o corrige en tiempo y forma la prevención realizada por la omisión de ellos o cuando la pretensión sea oscura, es decir que imposibilite de forma absoluta el poder juzgar lo planteado.

¹⁵¹ *Ibíd.* Pág 340

¹⁵² Parada Gámez, Guillermo Alexander. De la improcedencia a la admisibilidad de la demanda de amparo, tesis UES, pág. 30

En sí lo que se busca con la admisibilidad es la certeza de el encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado o sujeto activo es posible, tener conocimiento del lugar que lo padece, y de la persona bajo cuya custodia se encuentra solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal.

Ambos, tanto el sujeto activo y pasivo deben estar identificados porque sino es así impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada, por la ignorancia de la persona que ha de ser beneficiada y de la autoridad contra la que se dirige la pretensión, por ello para que la solicitud sea admitida es necesario su cumplimiento.

Lo anterior se resume en una frase: inadmisibilidad de Hábeas Corpus es el incumplimiento de los requisitos formales en la solicitud, pero si el sujeto a favor del cual se solicita se encuentra efectivamente privado de libertad, este se constituye en el presupuesto de procedencia.

3.6.2 Improcedencia:

Para Manuel Osorio, la improcedencia de una solicitud es aquella falta de derecho, entendido también como la ineficacia de un escrito o cualquier otra actuación, caracterizada por la falta de fundamento¹⁵³, en contraposición a esto considera que la procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad en que la segunda genera la oportunidad para que se oiga (aún no teniendo derecho ni razón)¹⁵⁴ por el simple hecho de ajustarse a normas de posible trámite.

Asociado a lo anterior, se afirma que la procedencia pertenece más al derecho material, es decir a la estructura en si de un supuesto o una

¹⁵³ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27 edición, Editorial Heliasta, Buenos aires, 2000, pág. 494.

¹⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 802

situación de la vida real que motive el conocimiento jurisdiccional procedente y no depende de la interposición de una demanda, sino que el hecho exista y esté ahí, es decir, un supuesto fáctico que haga proceder o que active al órgano jurisdiccional y descienda de la simple especulación abstracta para incorporarse a un tribunal de justicia, lo será con o sin tal concreción.

El proceso constitucional de Hábeas Corpus, tiene como presupuesto lógico, la determinación en un primer momento la existencia de restricción a la libertad del favorecido, sin tal presupuesto, no se puede hablar de la configuración de la pretensión procesal de hábeas corpus, la cual se caracteriza por construir una declaración de voluntad, que está dirigida al Órgano Jurisdiccional y la existencia de restricción al derecho constitucional de la libertad; la que en caso de existir posibilita la configuración de ésta, con los parámetros constitucionales procesales y legales.

La doctrina salvadoreña considera a la restricción de la libertad personal como presupuesto básico para el Hábeas Corpus, porque si este o está privado de su libertad, el Hábeas Corpus carece de efectividad y ya no existe objeto del mismo, dejando de existir el aspecto básico sobre el cual pronunciarse, siendo procedente por tanto sobreseer¹⁵⁵, es decir, la inexistencia de la restricción de libertad hace que el mencionado proceso pierda su objetivo principal, el cual radica en velar porque el derecho de libertad personal no sea restringido de manera ilegal o arbitraria.

Es de tener en cuenta que la pretensión ejerce una función determinadora dentro del proceso, ya que este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla, resultando por ello la adecuada configuración de la

¹⁵⁵ Sala de lo Constitucional CSJ. Líneas y Criterios Jurisprudenciales Ibíd. Pág. 249

misma, a fin de evitar un infructuoso uso de la actividad jurisdicción de la Sala.

La misma debe contener lo relativo a “*el petitum*” que consiste en la actuación determinada que se solicita al tribunal y “*la causa petendi*”, que comprende los elementos fácticos y jurídicos de la pretensión, es decir, que la pretensión planteada en este segundo caso no cuenta con un fundamento fáctico ni jurídico que apoyen los aspectos alegados por el peticionario. Lo anterior, motiva el rechazo de la pretensión planteada para conocimiento de la Sala, porque implica invadir la esfera de legalidad, entonces, la existencia de tales evitan el conocimiento del fondo del asunto o que tornen inoperante la tramitación completa del proceso.

Con la no existencia de vicios formales o materiales en la pretensión que produzcan lo mencionado, se permite que la Sala pueda cumplir con los fines del proceso de Hábeas Corpus que es la tutela de su derecho fundamental de libertad personal, es decir, la Sala ha establecido que por vicios en la pretensión se impide un pronunciamiento de ella sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la solicitud “*in limine*” o “*in persecuendi litis*”, el primero se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión en su fundamentación o proposición por ello ante la imposibilidad de conocer sobre el contenido de la misma, se deberá rechazar la solicitud *in limine*, declarándola improcedente, así, *in limine*, significa que si la pretensión hecha si radica en una simple inconformidad con la detención de la que ha sido objeto el imputado, situación que por constituir un asunto de mera legalidad, no es posible que la Sala conozca, en tanto que del tipo de inconformidad que plantea deben conocer los jueces competentes en materia penal, no siendo la referida

materia que puede ser discutida y analizada en la Sala por tanto se puede declarar improcedente.

A contrario sensu, es procedente el hábeas corpus cuando tiene por objeto situaciones que no trasciendan la esfera constitucional como cuando estamos frente a la solicitud de un recurso de revisión que no son respecto de aquellos proceso constitucionales de Hábeas Corpus que hayan sido iniciados ante las Cámaras respectivas, tal como lo ordena la Ley de Procedimientos constitucionales; sino de aquellos que buscan que la Sala lleve a cabo una revisión de un proceso, con el fin de verificar si las pruebas que se presentaron fueron o no viciadas, pero ello es una atribución exclusiva de aquellos tribunales que conocen en materia penal, a través de los diversos recursos que la ley ha establecido para quienes se encuentran inconformes con las resoluciones pronunciadas por las respectivas autoridades judiciales.

Entre la admisibilidad y la impertinencia hay una diferencia que resulta de separar la eficacia y la eficiencia, el acto ineficaz es inadmisibile y los actos impertinentes son ineficientes de donde resulta que se puede presentar una acción admisible para una demanda impertinente, o una demanda pertinente en una acción inadmisibile, las consecuencias no pueden ser las mismas en todos ellos, el demandado que descuida un proceso con demanda impertinente, está en peligro de ser condenado especialmente si la impertinencia no es ostensible¹⁵⁶. En cambio la acción inadmisibile por lo mismo que carece de eficacia, obliga al juzgador a desecharla tarde o temprano en el momento en que el legislador haya autorizado que lo haga.

¹⁵⁶ Briseño Sierra, Humberto. *Ibíd.* Pág. 339

Una solicitud impertinente una petición o afirmación requiere del juicio de la consideración del juzgador. En síntesis todas las modalidades de Hábeas Corpus no tienen razón de ser si se cataloga como improcedente el Hábeas Corpus en uno de los casos siguientes:

- 1 Conocer en caso al haber cesado la violación o la amenaza de violación del derecho constitucional de la libertad personal¹⁵⁷.
- 2 Si la violación se ha convertido en irreparable.
- 3 Contra resolución judicial emanada de un proceso completamente regular o cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.

3.7 CARACTERÍSTICAS DE HABEAS CORPUS.

- 3.7.1 El Hábeas Corpus es un verdadero proceso constitucional.
- 3.7.2 El Hábeas Corpus es una garantía constitucional e individual.
- 3.7.3 Fue consagrada por primera vez en la Carta Magna inglesa de 1215 como garantía contra la prisión indebida o arbitraria¹⁵⁸. En El Salvador se reconoció inicialmente en la Constitución de 1841.
- 3.7.4 La competencia de la Sala de lo Constitucional se encuentra circunscrita al análisis constitucional de la medida cautelar impuesta que restringe la libertad del beneficiado¹⁵⁹, es decir, solamente será competente a fin de determinar si se han respetado o no las normas y garantías del debido proceso.

¹⁵⁷ Flores Dapkevicius, Rubén. *Ibíd.* Pág. 33

¹⁵⁸ Flores Dapkevicius, Rubén. *Ibíd.* Pág 97

¹⁵⁹ Sentencia de Hábeas Corpus 448-99 de fecha 20 de enero de 2000.

- 3.7.5 Este proceso de Hábeas Corpus no puede concebirse como una instancia más, dentro del juicio penal. La razón de lo citado es que si se considera como instancia se invade la competencia que la ley les confiere a los tribunales de ordinarios¹⁶⁰. No es una instancia donde se manifiesta la inconformidad de las partes en un proceso, sino que el tribunal Constitucional se limita a conocer y realizar un examen de constitucionalidad de las actuaciones realizadas en el proceso que involucra a particulares y autoridades que restrinjan ilegal o arbitrariamente a libertad de una persona.
- 3.7.6 Su objeto de tutela es la libertad personal¹⁶¹, no le corresponde valorar los elementos de prueba aportados en el proceso penal, ni verificar la existencia del delito atribuido al favorecido.
- 3.7.7 Con la interposición de ésta garantía no se resuelve sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado¹⁶², eso es atribución del tribunal de sentencia o el jurado.
- 3.7.8 El Hábeas Corpus procede aún durante la vigencia de un Estado de sitio y de excepción¹⁶³. Este enunciado tiene relación con el artículo 7.6 y el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se establece el procedimiento que los Estados partes deben seguir en el supuesto de un Estado de Excepción en el cual ciertos derechos no pueden ser suspendidos entre ellos la libertad así como también la garantía judicial indispensable para su protección.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ Sala de lo Constitucional CSJ. *Ibíd.* Pág. 183

¹⁶² Sentencia de Hábeas Corpus 22-2000 de fecha 2 de febrero de 2000

¹⁶³ Amaya, Jorge, *ibíd.*, pág. 203

3.7.9 El Hábeas Corpus es un instrumento cuyo fin gira en torno a establecer si al adoptar una medida cautelar, se ha vulnerado alguno de los derechos constitucionales¹⁶⁴, teniendo la facultad de revocarlas en caso que efectivamente se hayan violado.

Siguiendo a Fix-Zamudio, advierte que el Hábeas Corpus cuenta también con las siguientes características:

3.7.10 Es la utilizada especialmente para impugnar las detenciones arbitrarias, esto es, en particular, las restricciones a la libertad corporal realizadas por autoridades administrativas o inclusive judiciales y aún, las efectuadas por particulares¹⁶⁵. En este aspecto su radio de acción se ha ampliado: opera en todo caso en que exista restricción ilegal de la libertad como se ha dicho, inclusive proveniente de particulares, en atención a la elevada categoría del bien jurídico protegido;

3.7.11 El proceso de Hábeas Corpus es rápido, oportuno y preferente a cualquier otro del derecho común¹⁶⁶. Esto justifica que aquí tenga lugar la más amplia legitimación procesal activa y el principio de oficiosidad, tanto en el trámite, como en la iniciación del proceso, pudiendo el juez suplir de oficio los errores u omisiones del derecho en que incurriere el solicitante;

3.7.12 Procura la exhibición de la persona, del favorecido; en especial si se tratare de detención administrativa¹⁶⁷, sin dejar de lado

¹⁶⁴ Sentencia de Hábeas Corpus 45-2000 de fecha 23 de febrero de 2000

¹⁶⁵ Bertrand Galindo, Francisco, *ibíd.* Pág.331

¹⁶⁶ *Ibíd.* Pág.331

¹⁶⁷ *ibíd.* Pág. 332

que busca la puesta en libertad frente a detenciones de particulares y autoridades judiciales.

3.7.13 La resolución que ordene la libertad en el procedimiento de Hábeas Corpus, debe ser rápidamente obedecida¹⁶⁸, dada la celeridad del proceso que caracteriza al Hábeas Corpus. En adición, casi siempre se contemplan severas sanciones en caso de desobediencia a dicha orden.

3.7.14 Excepcionalidad: los poderes de emergencia son una excepción al orden jurídico normal. Esto significa que, en determinados supuestos, el órgano competente podrá adoptar una solución excepcional para defender el estado de derecho y su orden jurídico. En general, de acuerdo con su naturaleza son, entonces, de breve duración y se extinguen cuando cumplen con el fin autorizado de antemano por el orden jurídico.

3.7.15 Su excepcionalidad determina la imposibilidad de extensión analógica y su interpretación estricta. Los supuestos de hecho autorizantes son los determinados por la norma, no otros, ni circunstancias que el magistrado, funcionario público de turno, entienda de acuerdo con su conveniencia.

3.8 PRINCIPIOS DE HÁBEAS CORPUS.

En el Manual de Derecho Constitucional Salvadoreño¹⁶⁹ se enumeran una serie de principios rectores de esta garantía:

¹⁶⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁹ *Ibíd.*

- 3.8.1 Agilidad: Absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad;
- 3.8.2 Sencillez y la carencia de formalismos, lo cual evita dilaciones indebidas y permite el mayor acceso a la garantía;
- 3.8.3 La generalidad, que implica que ninguna autoridad o particular pueda sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas y concesión de una amplia legitimación procesal activa; finalmente,
- 3.8.4 La pretensión de universalidad, por la que este control procede en todos los casos de detención ilegal por vicios de forma o fondo.
- 3.8.5 Amplia legitimación procesal activa, con base en el mismo principio; exhibición de la persona;
- 3.8.6 Vigencia del contradictorio en mayor o menor grado; producción de prueba sobre los hechos denunciados;
- 3.8.7 Brevedad del trámite; por regla general, inimpugnabilidad de las resoluciones; y existencia de régimen sancionatorio.
- 3.8.8 Amplitud en cuanto a los tribunales competentes, lográndose con ello una mayor accesibilidad a la garantía; esto es sobre la base de que conozca en determinado momento y lugar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o alguna de las Cámaras de Segunda instancia que no residan en la ciudad de San Salvador.

3.8.9 Principio de Legalidad:

Nuestra Constitución, además de proclamar derechos como el de libertad y concretamente el de libertad personal, reiteradamente consagra principios rectores como el principio en cuestión, que gozan de íntima relación con la garantía que se estudia, respecto a las restricciones de esa libertad y al establecer la garantía del Hábeas Corpus que considera como supuesto para su petición no sólo la detención efectiva o privación de la libertad del favorecido, sino que usa un término muy amplio y es el de la restricción ilegal. Esto ha permitido que se dote a la garantía de una amplia cobertura en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por tanto el principio de legalidad en cuestión y recogido en la Constitución, pretende evitar que los procesos se ventilen de manera arbitraria, busca entonces el total respeto de las garantías constitucionales que todo proceso debe seguir y en aplicación de este principio a los jueces se les prohíbe poder privar de su libertad a una persona bajo el concepto de delito a un hecho que no está tipificado como tal en la ley que regula la materia.

3.8.10 Principio Iura Novit Curia o suplencia de la queja deficiente:

Como otros principios ligados directamente a éste tema, es decir, los fundamentos fácticos deben ser expuestos por el peticionario, más los jurídicos pertenecen al mundo del derecho y por tanto, pueden ser suplidos a través de éste principio procesal. Ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión, cualquiera que fuere su naturaleza, que generen la imposibilidad por parte del tribunal de conocer o pronunciarse al respecto o tornen inútil la

tramitación de todo un proceso¹⁷⁰ la solicitud puede ser rechazada in limine o in persecuendi. Este principio se regula en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960.

3.8.11 Principio de Igualdad y seguridad jurídica:

Respecto de los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, deriva la necesidad de que, ante supuestos fácticos iguales, la decisión de la Sala de lo Constitucional sea igual¹⁷¹, siempre y cuando ambos supuestos sean análogos.

3.8.12 Principio de presunción de inocencia

La Sala de lo Constitucional establece que para una correcta solución a la pretensión constitucional es preciso realizar un análisis sistemático de los derechos alegados y del principio en cuestión¹⁷², esto es en el supuesto de encontrarse el detenido por autoridad judicial en materia penal, aunque no siempre puede ser en razón de esto. En cuanto a la presunción de inocencia es necesario establecer que la presunción constituye la primera y fundamental garantía que tanto la Constitución como las normas infraconstitucionales aseguran al ciudadano, y especialmente la obligación del Juez de respetar esa calidad a aquel ciudadano que se le atribuye una conducta ilícita.

Generalmente, las Constituciones y la nuestra no es la excepción, consagran el presupuesto de inocencia como pilares sobre los que se fundan otros

¹⁷⁰ Sala de lo Constitucional CSJ. "Líneas y criterios jurisprudenciales". Ibíd. Pág. 244

¹⁷¹ Sala de lo Constitucional CSJ. "Líneas y criterios jurisprudenciales". Ibíd. Pág. 346

¹⁷² Sentencia Desestimatoria de Hábeas Corpus 17-2000.

principios como el de inviolabilidad de la defensa, el cual se traduce, en una serie de reglas que tienden a asegurar un juicio objetivo, imparcial y veraz para el imputado, dado que el Estado es el mayor interesado en que al procesado se le defienda eficazmente, es decir, que la condena del culpable cuando procesa se haga en la medida justa que corresponda en razón de que el orden jurídico exige que la libertad y los derechos individuales sean restringidos mediante las formas que el derecho consiente, todo ello en defensa del derecho de libertad personal.

Los principios antes enunciados como complemento del Hábeas corpus en tanto mecanismo de protección constitucional específico del derecho a la libertad, tienen por objeto salvaguardar el derecho, analizar y pronunciarse sobre si hay o no restricción ilegal al mismo.

3.9 CLASES DE HABEAS CORPUS:

3.9.1 Hábeas Corpus de Pronto Despacho:

Es aquel a través del cual los interesados hacen uso de éste como camino para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que ésta se produzca¹⁷³, conjuntamente puede conseguir la libertad del favorecido aunque no necesariamente. Se constituye como una de las variantes del Hábeas Corpus más utilizada a fin de impulsar trámites principalmente administrativos, ante la negligencia u omisión de funcionarios públicos, que una vez probada la demora en la etapa administrativa, correspondía reparar el agravio causado y resolver lo pertinente, por eso es un Hábeas Corpus de tipo reparador¹⁷⁴, sin embargo algunos consideran particularmente que lo correcto es un amparo por mora en la administración.

¹⁷³ Sentencia del 25-VIII-1999, HC 177-99, Considerando III.

¹⁷⁴ Acosta Espinoza, ibíd. Pág. 32

No obstante, el mecanismo eficaz para calificar la demora tanto administrativa como judicial es la garantía del Hábeas Corpus de Pronto Despacho y no el amparo, aunque la jurisprudencia alude al hecho que este tipo de Hábeas Corpus no debe limitarse únicamente para impulsar estos trámites administrativos ante la negligencia u omisión de funcionarios públicos, sino que debía extenderse también para actuaciones judiciales.

Las características del Hábeas Corpus de Pronto Despacho en El Salvador son:

1. El objetivo de la promoción de este Hábeas Corpus es para que el tribunal Constitucional reconozca que hay un acto lesivo al derecho del peticionario, por no haber pronta y cumplida justicia de parte de una autoridad o funcionario¹⁷⁵. Siendo el fin ulterior el cese de la restricción o privación de la libertad del favorecido y
2. Es necesario que un proceso se tramite en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas que originan un Hábeas Corpus de éste tipo.

Para calificar el concepto de dilación indebida se debe tener en cuenta la complejidad del asunto¹⁷⁶, es decir la complejidad del litigio, así como la necesidad de realizar las distintas pruebas; la jurídica o de las deficiencias técnicas del ordenamiento que pueden ocasionar que el transcurso de los plazos tengan dilaciones; en segundo orden el comportamiento del recurrente, no puede ser nombrada como indebida una dilación si es a causa del propio litigante y la actitud del órgano judicial, deberá determinarse si las dilaciones obedecen a la inactividad o no del tribunal.

¹⁷⁵ *Ibíd.* Pág. 32

¹⁷⁶ Sala de lo Constitucional CSJ. “Líneas y criterios jurisprudenciales”. *Ibíd.* Pág. 205 y 206

3.9.2 Hábeas Corpus Reparador:

Se conoce como la versión clásica y se dirige contra detenciones ilegales¹⁷⁷, en otras palabras es la que está orientada en contra de una lesión ya consumada a la libertad.

En su origen histórico y acepción tradicional, el Hábeas Corpus surge como remedio contra una detención, sin arresto el Hábeas Corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales¹⁷⁸, su meta natural, por lo demás estriba en disponer de una libertad.

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce justamente la privación arbitraria o ilegal de la libertad personal como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato, de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción, de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena, por sanciones disciplinarias privativa de la libertad¹⁷⁹, en sí este tipo de Hábeas Corpus representa la modalidad clásica destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

Este tipo de Hábeas Corpus ataca la lesión ya consumada y tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima o ilegal producida, es por ello que a continuación se enumeran algunos supuestos sobre el arresto y que pueden ser aplicables a nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

¹⁷⁷ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 330

¹⁷⁸ Acosta Espinoza, Ester. *Ibíd.* Pág. 47

¹⁷⁹ <http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/sentencias/tiposhabeascorpus.doc/10dejuliodede2009/10:30am>

- 1 Incorporación en forma ilegal de ciudadanos al servicio militar.
- 2 Reclusión de menores dispuesta incorrectamente en casa correccional;
- 3 Internación en nosocomio contra la voluntad, sin orden del Juez competente y sin juicio formal de insania;

3.9.3 Hábeas Corpus Restrictivo o Restringido:

También llamado accesorio o limitado. Tiene por fin por vía de prevención o de reparación evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión¹⁸⁰ como en el caso anterior. El Manual de Derecho Constitucional¹⁸¹, se refiere a ésta situación sobre la base que el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, sin embargo enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos), limitación ilegal de acceso a ciertas áreas, interpelaciones intimidatorias, acosamiento con llamadas telefónicas, entre otras. Jorge Alejandro Amaya¹⁸², lo define como aquel que se dirige contra toda forma de molestias que perturben o alteren la libertad física sin llegar a su privación y para calificarlo expone ciertos ejemplos: seguimientos, vigilancias, impedimentos de acceder a lugares como el domicilio o el lugar de trabajo.

3.9.4 Hábeas Corpus Preventivo:

La doctrina constitucional reconoce esta clase de Hábeas Corpus y establece que es aquel que tiene por finalidad proteger la libertad personal cuando

¹⁸⁰ Acosta Espinoza, Ester. *Ibíd.* Pág. 53

¹⁸¹ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 330

¹⁸² Amaya, Jorge Alejandro. *Ibíd.* Pág. 191.

exista una amenaza ilegítima, considerando que, si la ley protege tal derecho fundamental cuando es restringido, debe hacerlo también cuando la restricción ilegal no existe pero es inminente su producción¹⁸³, para identificar esta modalidad se requiere la configuración de dos supuestos que a continuación se establecen:

1. Un atentado a la libertad y en próxima vía de ejecución¹⁸⁴, de manera que los simples actos preparatorios como reunir antecedentes para establecer criterio, no son suficientes, tampoco la mera vigilancia policial para conocer el domicilio de una persona y sus cambios, no autoriza este tipo de Hábeas Corpus ni ningún otro, por ello no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida sino que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla.
2. La amenaza tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva¹⁸⁵, éste supuesto conlleva cierta intimidación que debe recaer sobre el solicitante como segundo requisito, pero no menos importante pues significaría la existencia de un posible hecho indudable y no solo presumible, por eso la Sala afirma que este Hábeas Corpus tiene como supuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen.

Ambos supuestos son exigibles porque con este mecanismo se tiende a prevenir una lesión a producirse. El supuesto de procedencia es la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen¹⁸⁶. Este tipo de Hábeas Corpus se concede para evitar otro tipo de actos lesivos, de los que ahora también protege esta garantía como el hecho de

¹⁸³ Sala de lo Constitucional CSJ. "Líneas y criterios jurisprudenciales". *Ibíd.* Pág. 219

¹⁸⁴ Sentencia del 37-2000, HC del 27 de marzo de 2000.

¹⁸⁵ Sala de lo Constitucional CSJ. "Líneas y criterios jurisprudenciales". *Ibíd.* Pág. 219

¹⁸⁶ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 330

que a raíz de materializarse la detención sea objeto de agravio en su persona.

3.9.5 Hábeas Corpus Correctivo:

Es aquel que procura evitar tratos indebidos en contra del detenido aunque puede dirigirse también contra traslados indebidos del mismo¹⁸⁷. Esta modalidad de Hábeas Corpus es también denominada principal o clásico, porque es el que tiene por objeto devolver la libertad a una persona si existe un arresto o una aprehensión indebida, además de que se considera correctivo cuando tienen como finalidad impedir que las condiciones de detención, legítimas dejen de ser tales, por ejemplo torturas, malos tratos, entre otras. El fin que persigue es procurar –preventiva o reparadoramente– impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas ilegalmente.

La Sala de lo Constitucional lo determina como aquella garantía que tiene como propósito la defensa de la libertad y la tutela de la dignidad de las personas que se encuentran en detención¹⁸⁸, pero para quienes lo promueven tiene por meta “cambiar el lugar de detención cuando no fuere el adecuado a la índole del delito cometido a o la causa de la detención” y reparar el “trato indebido” al arrestado. Consecuentemente se subsana en cierta medida la “agravación de las limitaciones legalmente impuestas”

Se considera sin lugar a dudas como un destacable desarrollo del precedente español, es decir, del juicio de manifestación aragonés¹⁸⁹ que entre otras metas, tenía el concluir con las vejaciones a detenidos, torturas en cárceles o agravios a las personas de los presos y que ha sido recogido

¹⁸⁷ *ibíd.*

¹⁸⁸ Sentencia del 16 de enero de 2004, HC 73-2003 Considerando III.

¹⁸⁹ Vallarta, Ignacio. *Ibíd.*, pág. 25

en los Artículos 40 y 57 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que en cierta forma se refieren a este tipo de Hábeas Corpus.

3.9.6 Hábeas Corpus Contra Particulares:

Se establece expresamente en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución la procedencia del Hábeas Corpus contra particulares en los supuestos de restricción ilegal o arbitraria de la libertad de una persona, en el caso que la restricción de la libertad hacia una persona se haga efectiva a raíz de la actuación de una persona que no lo efectúe en ejercicio de facultades otorgadas a autoridades administrativas ni judiciales. Por otro lado en la Ley de Procedimientos Constitucionales se regula a partir del título IV “HABEAS CORPUS” la detención realizada por un particular que mantiene a otra persona en prisión o custodia¹⁹⁰, en contra su voluntad, la cual debe ser originada por una amenaza, temor de daño, apremio u obstáculo.

3.9.7 Hábeas Corpus por Desaparición Forzada.

Se entiende por desapariciones forzadas todas aquellas privaciones que constituyen una detención arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma -generalmente sin ningún tipo de orden judicial, administrativa o sin motivación, realizada por agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

¹⁹⁰ Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. *Ibíd.*

El Hábeas Corpus contra Desapariciones Forzadas propiamente dicha como su nombre lo indica es aquella que tiene por objeto hacer cesar el estado de desaparición forzada de personas antes definido¹⁹¹. La Comisión Interamericana de derechos Humanos, en su informe 26-94, especificó los perversos efectos de la práctica de desapariciones, la cual consiste en la detención de una persona por agentes del Estado o con su consentimiento, sin orden judicial y donde la detención es negada sistemáticamente¹⁹². Según la Comisión esta es una práctica compleja de violación al derecho de libertad cuyo objetivo es imposibilitar la investigación de hechos y asegurar la impunidad de los responsables, por ello el Hábeas Corpus por Desaparición Forzada ofrece un carril procesal idóneo cuando se intenta localizarlas para restituirles la libertad¹⁹³. También se sostiene que transcurrido demasiado tiempo entre la desaparición y la solicitud de Hábeas Corpus, ésta garantía carece de un objetivo por cuya razón ejercerlo puede no traer los frutos esperados.

Entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto – aunque no generalizado- con el que operan grupos militares y paramilitares, corporaciones policiales e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad, la conducción de las personas a destinos desconocidos, garantizando con ello, el ingreso a un sistema donde se le somete a tratos crueles e inhumanos que generalmente terminan con la muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores, para concluir todo con la negativa por parte de los grupos encargados de la

¹⁹¹ Vallarta, Ignacio. *Ibíd.*, pág. 25

¹⁹² Amaya, Jorge. *Ibíd.* pág. 199

¹⁹³ Gil Domínguez, Andrés. "La verdad: Un derecho emergente". Editorial LL, México 1992, pág. 219

detención, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de su víctima, por lo que se mantiene a los familiares de ésta en una total ignorancia sobre la persona sometida a restricción. Si lo que se desea es exigir la responsabilidad de quienes efectuaron la captura ilegal, no es la Sala de los Constitucional por medio del Hábeas Corpus el ente que debe investigar y deducir responsabilidades, por el contrario determinar los responsables sobre la base del principio de legalidad del artículo 86 inciso tercero de la Constitución, es la Fiscalía General de la República quien dirige la investigación de la Policía Nacional Civil cuyas instituciones a fin de determinar el paradero del desaparecido y salvaguardar la libertad personal.

3.9.8 Hábeas Corpus Colectivo.

Es aquel que tiene por objeto tutelar la libertad personal o los derechos fundamentales de las personas privadas ilegalmente de su libertad en su faz de derecho colectivo¹⁹⁴. Esta modalidad de Hábeas Corpus es reconocido abiertamente por la doctrina, sin embargo la jurisprudencia Salvadoreña no ha hecho referencia al mismo, aunque si se produce en El Salvador cuando se está ante un grupo de personas privadas ilegalmente de su libertad y solo uno o más de ellos o sus familiares han solicitado ésta garantía, los efectos que produce si son de acuerdo a las expectativas trazadas, repercute consecuentemente en los restantes aunque no hayan participado como sujetos activos en la solicitud.

3.9.9 Hábeas Corpus de Oficio:

Reconocido por la doctrina así como en la práctica jurídica, pero en menor rango y es el tramitado por un tribunal competente directamente sin que

¹⁹⁴ *Ibíd.*

exista previa rogatoria o promoción privada¹⁹⁵ por los que ostenta la legitimación activa en el proceso de Hábeas Corpus. Se considera de esta manera porque dentro del trámite constitucional la regla general es que se inicia la acción de Hábeas Corpus un particular con una solicitud, dirigida a la Sala de lo Constitucional.

Una vez finalizada la enumeración de las distintas modalidades hasta ahora conocidas en relación al Hábeas Corpus, conviene enunciar una clasificación elaborada por Néstor Pedro Sagúes quien combina dos criterios sencillos y oportunos para catalogar los tipos de Hábeas Corpus:

1. Desde el punto de vista *cronológico* y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, él dice que el Hábeas Corpus puede ser *reparador*, si ataca una lesión ya consumada; o, *preventivo*, si pretende impedir una lesión a producirse¹⁹⁶, además éste autor establece una segunda clasificación en cuanto al radio de cobertura de ésta garantía.
2. El Hábeas Corpus, según este estudioso del derecho, puede asumir las siguientes formas: *Hábeas Corpus Principal*, cuando se dirige contra una detención ilegal producida o por producirse¹⁹⁷ o *Hábeas Corpus tradicional o clásico* cuando existen amenazas de detención en contra de la persona que lo solicita ésta garantía constitucional.

¹⁹⁵ Amaya, Jorge. *Ibíd.* Pág. 191

¹⁹⁶ Bertrand Galindo, Francisco, *ibíd.* Pág. 331

¹⁹⁷ *Ibíd.*

CAPITULO IV

DISPOSICIONES NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL HABEAS CORPUS.

4.1 CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR

La lucha de miles de personas, pueblos y naciones enteras a través de los siglos, permite ahora contar en El Salvador con una Constitución que contenga una efectiva protección de derechos humanos y libertades fundamentales¹⁹⁸. Todos saben que existen ciertos derechos que siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano y que hoy en día forman parte de esa herencia maravillosa que legaron nuestros antepasados como fruto de sus luchas y conquistas.

Por tanto conviene efectuar un análisis detallado de la normativa aplicable al Hábeas Corpus, comenzando precisamente el análisis de la Constitución vigente -cuya jerarquía no se discute en el ordenamiento jurídico Salvadoreño-, pretendiendo con ello conocer los aspectos básicos en cuanto a la regulación que la misma efectúa sobre la garantía en estudio y por supuesto al derecho objeto de tutela del Hábeas Corpus.

Respecto al derecho de libertad personal se puede determinar su expresa definición en la Constitución vigente de 1983, ya que su validez depende de la consignación que se haga de este derecho en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, el primer caso se materializa en el contenido del inciso segundo del artículo 1 detalla: *"...es obligación del Estado asegurar a los habitantes dela República, el goce*

¹⁹⁸ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. "Revista de Derecho Constitucional número veintidós", Tomo I, Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador 1998. Pág. 19

de la libertad...”, clara muestra de la importancia que reviste en el ordenamiento constitucional el derecho cuya mecanismo de defensa es el Hábeas Corpus, a partir del reconocimiento que se hace de la persona como origen y fin de la actividad Estatal. Por su parte el artículo 2 integrado en el Título II “Los derechos y garantías fundamentales de la persona” señala el derecho de todo individuo a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad entre otros, tendencia que es producto de la evolución normativa constitucional.

Sumado a lo anterior expone la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas corpus 265-2000 de fecha 05 de Febrero de 2002 que la Constitución reconoce en su Artículo 2 todo un catalogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia de la persona humana e integrantes de la esfera jurídica de ella, es así, que para que tales derechos tuvieran una realización efectiva y dejaran de ser simples abstracciones teóricas, se consignó en la disposición citada, la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de los ciudadanos.

Además el artículo 11 en su inciso primero establece que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad... ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes... partiendo del hecho que “Toda persona es libre en la República”¹⁹⁹, constituyéndose como la regla general, sin embargo no se debe de olvidar que hasta el derecho de libertad posee limitaciones y puede privársele de ella al individuo en situaciones de excepcionalidad sin dejar margen de maniobra para la interposición de la garantía del Hábeas Corpus.

¹⁹⁹ Art. 4 Constitución de la República de El Salvador 1983 *Ibid.*

Una frase que resume el derecho en cuestión es “*Libertas ómnibus rebús favorabilior est*”, es decir la libertad es la más preciada de las cosas. Con esta expresión de estirpe clásica en el derecho, se esboza el indescriptible valor humano que posee el derecho a la libertad de cada individuo y justo por tal razón, constitucionalmente se garantiza creándose los mecanismos viables de protección a fin de que se observe su estricto cumplimiento.

Lo anterior no significa que se puede restringir el derecho de libertad de una persona por autoridades o particulares si no hay fundamento para hacerlo - restricción ilegal o arbitraria- por ello la carta magna se refiere a ésta situación respecto al Hábeas Corpus en el Inciso segundo del artículo 11 que literalmente dice: “... *La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el Hábeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas*”.

Igual importancia revisten las disposiciones siguientes: artículo 12 inciso primero y segundo: “*Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”, partiendo de la prohibición que hizo el constituyente de privar al individuo de su libertad personal sino es por causa justa. Es de tener en cuenta también que “*la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar*”²⁰⁰. Lo anterior subraya la importancia de la observancia del Debido Proceso, caso contrario estaría vulnerándose sus

²⁰⁰ Art. 12 inciso segundo Constitución de la República de El Salvador 1983

derechos fundamentales entre ellos el derecho de libertad personal y ello posibilitaría la interposición de la solicitud de Hábeas Corpus.

En su conjunto la normativa Constitucional es clara y es que el artículo 13 inciso primero configura lo siguiente: *“Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas.”* tal disposición debe relacionarse con el artículo 14 de la misma carta magna dado que especifica a quien le corresponde la facultad de imponer alguna pena ante la comisión de un hecho considerado como delito por lo que dice: *“Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas...”*, entre ellas la detención provisional o definitiva que genera prisión para el que ha cometido delito, de lo contrario se estaría violando las disposiciones constitucionales que se refieren al valioso derecho de libertad dada la importancia de la que reviste la detención e imposición de una pena ante la posible arbitrariedad de un ente u órgano incompetente que realice la detención o que juzgue y podría dar paso a un eventual Hábeas Corpus y es en este artículo donde se refleja la legitimación pasiva en el ejercicio de la garantía Hábeas Corpus.

Así mismo el artículo 15 de la Constitución estipula: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”* Muestra del principio de legalidad que en el capítulo anterior se hacía referencia y que tiene íntima vinculación con la garantía en cuestión.

Se puede afirmar entonces que se está frente a la garantía que exige la preexistencia de los tribunales competentes para dirimir el litigio, caso contrario es ilegal tal juzgamiento y por lo tanto procedente de manera

justificada la interposición de la garantía de Hábeas Corpus por cualquier ciudadano considerado como favorecido o su familiar e interponer tan apreciable garantía constitucional cuando priven al sujeto pasivo de su libertad en estas circunstancias y también reconocida en el ordenamiento jurídico de carácter internacional en materia de derechos humanos, por lo que se hace imprescindible abordar de qué forma se retoma en los mismos.

Por otra parte una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1983, en el ámbito jurisdiccional, es la creación de la Sala de lo Constitucional como ente encargado en la estructura del Órgano Jurisdiccional concretamente en la Corte Suprema de Justicia²⁰¹, encargada de conocer del proceso de Hábeas Corpus cuando la solicitud se efectuó en San Salvador, según el artículo 53 de la Ley Orgánica Judicial²⁰², así lo expresa también la legislación secundaria al determinar que compete a esta Sala conocer de los procesos de exhibición personal.

La Constitución en el artículo 174 establece la existencia de la Sala de lo Constitucional, pero fija con toda claridad su competencia, determina su integración y número de miembros, partiendo de que en El Salvador existe un doble control de constitucionalidad, por una parte está el control concentrado a cargo de la Sala antes mencionada y el difuso encomendado a todo tribunal o juez de la República, con relación a la Sala, su composición, los requisitos subjetivos exigidos a sus miembros para ocupar el cargo; así como las inhabilidades e impedimentos, los procesos de designación y remoción de éstos, periodo de ejercicio, la misma constitución en el artículo

²⁰¹ Art 172 Cn. “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus...”

²⁰² Ley Orgánica Judicial. D.L. N° 123, D. Oficial: 115, de fecha veinte de junio de 1984.

172 expresa que son cinco los magistrados que la compondrán uno de los cuales es el Presidente de ella y también de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial²⁰³, en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo, se encuentran descritos en el artículo 176, respecto al régimen personal, en la penúltima fracción del artículo del artículo 172 de la Constitución se garantiza la independencia funcional de todo Magistrado, su elección depende de la Asamblea Legislativa, a raíz del artículo 174 y 186 de la Constitución. Dicha garantía se ve reforzada con el inciso penúltimo del artículo 186 a fin de brindar la protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad entre ellas llevar a cabo el control concentrado de uno de los procesos constitucionales como lo es el proceso de Hábeas Corpus.

La carta fundamental en sus preceptos manifiesta el ente competente para conocer de este proceso y es así que en el artículo 247 se expresa: "...El Hábeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegarla libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia", significa que la Sala de lo Constitucional cuenta con el poder de ejercitar un control de constitucionalidad sobre las actuaciones de autoridades judiciales en los procesos penales o en determinadas ocasiones contra particulares por restricción de la libertad de una persona; de tal manera, que las resoluciones en las que se discuten aspectos probatorios, no pueden ser materia de conocimiento de esta Sala, a quien únicamente le compete en estos procesos, determinar si existe la violación constitucional alegada y

²⁰³ El artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial, determina que deben existir cinco magistrados suplentes para el supuesto de que cualquiera de los propietarios no puedan integrar la Sala.

restablecer el derecho de libertad que haya sido afectado con dicha transgresión.

Con toda claridad se denota que respecto al Hábeas Corpus y su ámbito de tutela –la libertad personal- no solo son los artículos 1, 2, 11 y 247 de la constitución los aplicables, puesto que la carta magna Salvadoreña debe retomarse en su conjunto, ya que no deben obviarse otros derechos constitucionales conexos con esta manifestación del derecho de libertad personal y mecanismo de protección si se parte de la teoría de la integración del derecho, no solamente respecto de normas de carácter interno sino del ámbito internacional.

4.2 INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES.

Habiendo presentado las bases de la normativa nacional que regula y tutela al Hábeas Corpus, es oportuno analizar la regulación internacional que la misma constitución en el artículo 144 señala y que siendo ley de la República de igual manera resguarda de forma especial la aplicación y respeto de la garantía constitucional de Hábeas Corpus, cuyo propósito es la defensa del derecho de libertad personal. Todo ello se traduce en un análisis jurídico de las Convenciones, Pactos y Tratados que han sido ratificados y adoptados por El Salvador en materia de derechos humanos y que han contado con un largo proceso de proclamación y suscripción de parte de los Estados contratantes como el nuestro, ya que el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales como el de libertad generalizada y específicamente el de la libertad personal, cuyo respeto de ser garantizado por el Estado, es una de las características del mundo contemporáneo.

Sin embargo, el reconocimiento universal de los mismo como inherentes a la

o las personas es un fenómeno más o menos reciente²⁰⁴, una de las primeras manifestaciones de este carácter de internacionalización lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano²⁰⁵ y en posteriores instrumentos internacionales que se analizan a continuación pues la titularidad de los derechos humanos corresponde a todas las persona por el solo hecho de su condición y no puede verse menoscabada por diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales entre Estados y es por ello que ratifican lineamientos universales.

4.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La importancia de esta Convención²⁰⁶ radica en el reconocimiento que se hace de que los derechos esenciales del hombre no nacen por el simple hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional y a partir de ello, la Convención Americana sobre derechos humanos se refiere de manera directa al derecho de libertad personal que se constituye como ámbito de tutela del Hábeas Corpus, es decir es un ordenamiento normativo que busca ser garante de los derechos esenciales del hombre siendo un cuerpo de ley indispensable desde la óptica del derecho internacional.

El Artículo 5 de ésta convención “Derecho a la Integridad Personal” manifiesta que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, clara

²⁰⁴ Nikken, Pedro. *Ibíd.* Pág. 17.

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia. *Revista de Derecho Constitucional.* *Ibíd.* Pág. 1

²⁰⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

muestra que de forma implícita se proporciona un fundamento jurídico internacional para solicitar la modalidad del Hábeas Corpus Correctivo.

Resulta sumamente importante desde este enfoque observar que la Convención también proporciona un reconocimiento expreso del derecho de libertad personal en el Artículo 7²⁰⁷, cuyo acápite es precisamente “Derecho a la Libertad Personal” literalmente dice:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Cabe destacar que con igual redacción cuenta el artículo 2 de la Constitución Salvadoreña antes enunciada.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (En este caso nuestra Constitución fija como condición el juicio previo y el debido proceso de que debe gozar una persona en el territorio salvadoreño de acuerdo al principio de legalidad para ser privada de su libertad)
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (Fiel reflejo de la postura de que la libertad solo se puede restringir si es conforme a derecho en la que se aseguren todas las garantías al individuo)
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Significa entonces que si no se hace de la forma antes prescrita se estaría en la posibilidad de interponer un

²⁰⁷ Firmada el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 20 de junio de 1970 por El Salvador.

Hábeas Corpus por Desaparición Forzada, pues se han descrito ciertos caracteres que la definen.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza...” Se debe descartar lo último enunciado en este numeral, ya que deja abierta la posibilidad de que cada Estado parte pueda reconocer en su normativa nacional la garantía que proteja el derecho de libertad personal cuando sea ilegalmente restringida como es el caso de El Salvador, el constituyente previo esta situación y lo retoma de forma en el artículo 11 inciso segundo respecto al Hábeas Corpus.

De la anterior disposición deben puntualizarse aspectos relevantes que en atención al tenor literal configuran una contribución fundamental en esta labor investigativa, en primer orden se observa el reconocimiento al derecho de libertad personal que se hace en el numeral uno, entiéndase a éste derecho como el fundamento exclusivo de tutela de la garantía constitucional

de Hábeas Corpus. En este orden de ideas merece igual atención el numeral tres, que estipula la prohibición de ser llevada una persona a prisión o encarcelamiento de manera arbitraria, aspecto sobre el que puntualiza el Hábeas Corpus al existir la posibilidad de interponerse por detenciones ilegales o arbitrarias, esto en concordancia con el respeto al debido proceso conforme a las leyes de cada Estado y el deber de observar la legalidad y no dejarlo al arbitrio de las autoridades.

Este artículo 7 también se refiere al plazo que la persona detenida debe de permanecer sin ser juzgada, en el sentido que debe de ponerse a las órdenes del juez competente a la mayor brevedad posible, sin que exista demora o que se dificulte su carácter expedito, cuando sea detenido por un particular o una autoridad, por ello se reconoce en el primer caso el Hábeas Corpus Contra Particulares; caso contrario ésta Convención enuncia en el numeral seis el derecho que tiene toda persona o imputado de recurrir ante Juez o Tribunal competente para que resuelva sobre la legalidad de la detención, si resolviere que ésta fue ilegal ordenará la Libertad del ciudadano, posteriormente en éste mismo numeral se acota un aspecto que merece especial mención, se refiere a la persona que puede recurrir, en este sentido la disposición es clara y establece que podrá recurrir la misma persona o podrá hacerlo cualquier otra, estando frente a lo que en nuestra legislación se conoce como legitimación activa.

Para finalizar el análisis de este cuerpo normativo internacional es necesario describir el contenido el artículo 25 que se refiere a la Protección Judicial que dice que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación

sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, si bien no se determina expresamente la garantía en estudio contrario a lo que si hace con el derecho de libertad personal, no cierra las puertas a la garantía, sino que concuerda con la idea de que en caso de violación de los derechos reconocidos a favor de la persona, esta pueda acudir a los tribunales competentes a resarcir el daño ocasionado, aunque como dice la parte final de ésta disposición, la transgresión a la norma que detalla el derecho violado sea efectuado por funcionarios.

Lo enunciado es una muestra del apego que la legislación interna tiene respecto al ordenamiento internacional, puesto que en esta convención se determina la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos y el deber de adoptar tales disposiciones en su derecho interno, cuestión que se ha hecho de manifiesto, conviene en adelante analizar más sistemas jurídicos dados fuera de nuestras fronteras como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el texto de la misma se proporciona un respaldo jurídico hacia la libertad personal, se pronuncia sobre ella específicamente en el preámbulo del presente instrumento puesto que la reconoce entre otros derechos humanos para situarla en un ángulo de preferencia al considerar que esta debe ser protegida por un régimen de derecho de carácter internacional y considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a

elegir el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, de lo que se desprende que hemos de considerar una prioridad en nuestro ordenamiento jurídico el respeto del derecho de libertad, que es un ámbito de tutela del Hábeas Corpus y es lo que a priori compete en esta labor investigativa.

Ahora bien es importante citar algunos de sus preceptos cuyo texto retoma el derecho de libertad, así el artículo 1 considera: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”* aspecto también recogido en la Carta Magna salvadoreña en cuanto al derecho de igualdad, adicional a ello lo contenido en el artículo 3 de la referida Declaración que literalmente expresa: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, en este orden es claro el reconocimiento que se hace sin lugar a dudas en cuanto a la libertad como derecho humano. A partir del artículo 8 de la Declaración inician los pronunciamientos aunque no expresos de la garantía del Hábeas Corpus al establecer: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”* igual idea que la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos, mencionando que aún en ésta Declaración se presume a las garantías como una especie de recursos que pueden disponer las personas que se consideran vulneradas en sus derechos, se suma a lo anterior el artículo 9 que alude a lo siguiente: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*, esta expresión se considera como lo que representa en sí el Hábeas Corpus, pues busca generar la idea de la prohibición de las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, que la detención se haga de forma contraria a lo que dispone la ley en cada caso sin el respeto a un debido proceso, por lo que se colige debe existir una total observancia a la normativa pertinente y aplicable.

Es de hacer hincapié en este último aspecto, ya que como se sabe el Hábeas Corpus se presenta ante una eventual manifestación de ilegalidad o arbitrariedad en la detención a la que es sujeta una persona, por lo que debemos puntualizar que el reconocimiento que hace nuestro ordenamiento jurídico a la presente Declaración constituye un importantísimo precedente que nos permite recurrir a ella cuando se considere necesario.

4.2.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789 y se constituye como uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa en cuanto a definir los derechos personales y colectivos así como los universales.

Esta Declaración se presenta como un móvil de reconocimiento de los derechos y libertades para los seres humanos al exponer a través de una manifestación solemne todos los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que estén presentes para todos los miembros del ámbito social y les recuerde sin cesar todos sus derechos y también sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo sean respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

A continuación se hará un enunciado de las disposiciones de tan importante declaración que tienen concordancia con la materia en estudio, así: el

artículo 1²⁰⁸ señala que “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*”, es decir, la libertad es una categoría superior que emana de la lucha imperiosa que han realizado los pueblos en defensa de sus derechos, sin dejar de mencionar que se retoma casi en su totalidad el contenido del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, partiendo del hecho que en la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" entre ellos la libertad y otros. El artículo 2 precisamente enumera los derechos naturales y perdurables del hombre, que son anteriores a los poderes establecidos y son considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época, entre ellos la libertad

Respecto al mencionado derecho de libertad, la declaración que se cita lo enuncia en el mismo en el artículo 1, al que se ha hecho referencia, sin embargo también presenta en el artículo 4 una breve reseña de lo que debe entenderse por tan indispensable derecho, así: “*La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley*”, en síntesis los artículos 4 y 5 intentan definir y circunscribir la libertad, en pocas palabras la reducen a "lo que no perjudica a nadie" y sólo la ley le puede poner límites.

Complemento de lo anterior es el enunciado que se hace en el artículo 7 en cuanto al Hábeas Corpus aunque no definida expresamente, esta disposición internacional establece “*Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito*”. En este sentido es oportuno referirse

²⁰⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada el 26 de agosto de 1789.

claramente que este instrumento postula el total respeto a las detenciones a la que es sujeta una persona.

4.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966²⁰⁹, su importancia radica en sí en la valoración que el mismo proporciona al derecho de libertad personal que a su vez se constituye como ámbito de tutela del Hábeas Corpus.

Actualmente es comúnmente aceptado que la dignidad de la persona humana es el fundamento de la libertad y la libertad es inherente a la condición humana. Esta idea está también claramente reconocida en éste Pacto en la segunda parte del preámbulo, que es derecho vigente en El Salvador, al decir que “estos derechos se derivan de la libertad inherente a la persona humana”, refiriéndose a los derechos expuestos en este Pacto en las siguientes disposiciones jurídicas de carácter internacional que reconocen la amplia gama de derechos propios del ser humano.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley” dice el artículo 9 del pacto en cuestión, claramente reafirmando la importancia del derecho de libertad del individuo.

Contrario a lo que sucede respecto a la garantía que tutela el derechos de libertad, es decir, el Hábeas Corpus, este Pacto al igual que los antes

²⁰⁹ Entró en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

mencionados no se expresa de manera tajante sobre ella, aunque no deja de hacerlo ya que el numeral tercero del artículo antes indicado dice que toda persona detenida o presa debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, aunado a lo que se refiere el numeral 4 “*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal*”, deja expedita la posibilidad de llevar a cabo un proceso paralelo e interponer un Hábeas Corpus Contra Particulares, de Pronto Despacho u otra modalidad según corresponda, a fin de hacer práctico el numeral quinto que enuncia que la persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La anterior disposición establece de manera detallada las condiciones que permitirán en un determinado momento la interposición de la garantía del Hábeas Corpus y se convierte en un instrumento normativo de carácter internacional que al momento de reconocerse por El Salvador en su ordenamiento jurídico permite ser invocado por cualquier ciudadano ante las arbitrariedades de la autoridad.

De igual manera debe citarse el Artículo 10 de este Pacto en cuanto establece: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” Significa que puede producirse el hecho de que la persona violentada en su derecho de libertad en cuanto a los tratos que recibe puede exigir su reparación siendo el mecanismo idóneo el Hábeas Corpus Reparador por el respeto que debe existir respecto a la persona humana, limitándose los tratos vejatorios e

inhumanos y enunciarlos como prohibidos aunque estén privados de libertad legalmente.

4.3 LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Una vez efectuada la revisión a las disposiciones constitucionales Salvadoreñas, sumado el ordenamiento jurídico internacional cuya aplicación práctica en el derecho Salvadoreño es total, a continuación en respeto de la Pirámide de Kelsen, conviene el análisis de la ley especial que regula de manera específica la Garantía del Hábeas Corpus y de la que se desprenden aspectos fundamentales. Por tanto es de recalcar que la Ley de Procedimientos Constitucionales cuyo texto emergió al ámbito jurídico en el año de 1960, continúa vigente. .

“...son procesos constitucionales los siguientes...3) el de exhibición personal...” este es el contenido del artículo 1 Numeral 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales del país, en el que se expresa de manera terminante como uno de los procesos de constitucionalidad que conoce la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional junto con el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo, regulados ambos en el título II y III del artículo 6 y siguientes respectivamente, por su parte en lo que respecta al Hábeas Corpus, el legislador en ésta ley la denomina con el termino exhibición personal en el artículo 1, es decir, Indistintamente la ley califica a esta garantía constitucional como *“Hábeas Corpus”* o *“exhibición personal”* tomándola como sinónimos, sin embargo debemos de partir de una diferenciación muy sencilla y es que el Hábeas Corpus lleva inmersa la exhibición personal. La exhibición personal se limita a que el Juez Ejecutor pida al particular, autoridad o funcionario que *muestre o exhiba* a la persona *detenida* –que en la práctica se reduce a la exhibición de autos-, y el Hábeas

Corpus va más allá, ya que hay actos procesales de iniciación, de desarrollo y de conclusión tanto para el Tribunal como para las partes.

Desde el punto de vista procesal se pueden encontrar las siguientes situaciones:

1. La configuración normativa que el legislador hace en esta regulación secundaria del Hábeas Corpus, obedece a lineamientos de la época (1960) en la cual yuxtapusieron disposiciones de la Ley de Amparo y el Código de Instrucción Criminal, este último principalmente en lo que se refiere a la garantía en estudio.
2. Hay una tendencia a calificar al Hábeas Corpus, como un “procedimiento”, cuando se debe de tratar como un “proceso de naturaleza constitucional” dentro del cual habrá una actividad procedimental. Por ello es bueno hacer una diferenciación entre los dos concepto. Procedimiento: Es un modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso ; Proceso: Es el conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

Así pues, el Hábeas Corpus es un *proceso* en el cual se manifiesta el derecho a la jurisdicción, hay una competencia en razón del territorio y de la materia, un ejercicio del derecho de acción y se analizan la pretensión, llegando a unas sentencia estimatoria o desestimatoria en la que se ordena la libertad de una persona, lo que marca la diferencia entre ambos.

En la misma ley, también se regula lo siguiente: “*Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad personal, cometida por*

*cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al "Hábeas Corpus" ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital*²¹⁰. Este precepto tiene su base en el Código de Instrucción Criminal donde se podía apelar de la detención provisional y como esto se suprimió en el Código Procesal Penal de 1974, se comenzó a utilizar el Hábeas Corpus como un medio para manifestar dicha inconformidad por medio de un "agravio". En la anterior disposición, el presupuesto normativo implica la posibilidad que la persona "agraviada" pueda solicitar la protección de su derecho a la libertad personal por medio del Hábeas Corpus, lo que nos hace de manifiesto la evolución que ha sido objeto éste proceso desde su vigencia.

El Hábeas Corpus desde su origen en la legislación secundaria se ha encontrado señalada en el Título IV "Hábeas Corpus", cuyo tratamiento se distingue por constar de una serie de capítulos, sin embargo a fin de indagar sobre esta institución jurídica en el cuerpo normativo destinado para tal efecto, se retoma el Capítulo II en el que se indica el procedimiento a seguir cuando se interpone un Hábeas corpus con el propósito de salvaguardar la libertad personal, en ese orden de ideas, a continuación se especifican cada una de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales relacionadas a la misma y a la vez de enunciar el procedimiento.

La ley en referencia establece un apartado en el Título IV, Capítulo II a partir del artículo 47 y siguientes, lo relativo al "Procedimiento de Hábeas Corpus" que debe ser relacionado con artículos precedentes y posteriores a fin de explicar en esencia como proceder para interponer un Hábeas Corpus.

²¹⁰ Art. 4 Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, ibíd.

4.3.1 Proceso de Hábeas Corpus:

El Hábeas Corpus es un mecanismo de protección constitucional específico de la libertad, que tienen por objeto pronunciarse sobre las garantías constitucionales en torno al debido proceso, así como de la legalidad en torno a la medida cautelar consistente en la detención²¹¹, de esa manera, se inicia a continuación con los actos procesales de iniciación, seguido de los de desarrollo y conclusión.

En todo proceso la legitimación procesal es fundamental, así pues al referirse a ella debemos entender que legitimar viene del vocablo “legítimo” básicamente estamos frente a la potestad de poder ejercer o invocar un derecho o exigir una conducta de otro por poseer irrestrictamente la tutela legal para actuar, en este sentido estamos frente a la persona que puede hacer valer su derecho o solicitar tal garantía de protección de su derecho vulnerado por la detención ilegal o arbitraria de la que es objeto, la legitimación procesal puede ser activa y pasiva.

4.3.1.1 Legitimación Activa:

En esta materia nuestro sistema jurídico ha dotado a esta garantía de la máxima amplitud posible, en virtud de que estamos frente a la o las personas a favor de quienes se solicita la actividad jurisdiccional. De conformidad a lo que dispone el ordinal 4º del apartado I del artículo 194 de la Constitución y los artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Hábeas Corpus puede ser incoado por:

²¹¹ Anaya, Salvador Enrique y otros. “Teoría de la constitución Salvadoreña”. 1ª Edición. Editorial Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, CSJ El Salvador 2000

1. Por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: debiendo hacer énfasis en el poder de iniciativa con el que cuenta, ya que de la lectura del artículo 38 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se puede resumir que cuando el mismo hecho violatorio sea la detención ilegal, por ejemplo, esté siendo investigado por otra autoridad o funcionario del Estado, él podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.
2. Por aquel cuya libertad esté indebidamente restringida; o por cualquier otra persona²¹², en este último caso es lo que denomina como acción popular.
3. Por el tribunal de oficio²¹³; cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida

La única parte principal actora que existe en este proceso constitucional es el detenido, pero como dicha persona no se encuentra custodiada por quien precisamente ha de contestar su pretensión y sobre la que pudiera recaer un eventual proceso penal, a fin de que no se le ocasione indefensión, el legislador ha concedido legitimación a todas estas personas antes descritas.

4.3.1.2 Legitimación Pasiva:

La legitimación procesal pasiva también es amplia, se trata de la autoridad judicial, administrativa o incluso particular contra quien se dirige la pretensión, es decir, contra quien se inicia el ejercicio de la garantía del Hábeas Corpus. La ley de Procedimientos Constitucionales establece que

²¹² Art. 41 Ley de Procedimiento Constitucionales

²¹³ Art. 42 Ley de Procedimientos Constitucionales

puede ser contra cualquier autoridad o individuo responsable o presunto responsable de restringir el derecho de libertad de la persona, procediendo contra autoridad administrativa o judicial, desde esa óptica esta solicitud puede interponerse contra:

1. Un padre de familia²¹⁴ o contra la persona a cuyo cargo se encuentre el peticionario, siempre que ejerza dominio sobre sus acciones.
2. Contra un particular. (detención en flagrancia o cualquier otra detención)
3. Contra el Director de la Policía Nacional Civil, algún Jefe o delegado policial.
4. La Fiscalía General de la República por ser el director de la investigación.
5. Jueces.
6. Cualquier autoridad administrativa como el Ministro de Gobernación, el Ministro de Defensa, entre otros.

Corresponde analizar el segundo paso en este proceso, que precisamente deviene del cumplimiento de los presupuestos exigidos para la configuración de la pretensión de Hábeas Corpus en contra de las autoridades o particulares antes enumerados y es el decreto de Auto de Exhibición Personal, a raíz de la solicitud de decreto del mismo que se hace en la petición formulada. Conviene a partir de este momento el análisis del proceso de la garantía constitucional del Hábeas Corpus de acuerdo a la legislación secundaria vigente.

²¹⁴ Art. 49 Ley de Procedimientos Constitucionales

4.3.1.3 Solicitud u Oficiosidad.

Todo proceso o procedimiento de cualquier índole inicia por medio de una demanda, denuncia, solicitud, petición, o cualquier otra vía que posibilite conocer de los hechos o circunstancias de un determinado caso en concreto, sin rogación es decir, de oficio, significa entonces que la incoación de éste proceso de índole Constitucional puede ser iniciado, tanto por el detenido, sus parientes, representantes, como por el propio órgano Jurisdiccional de forma oficiosa.

En el caso específico del Hábeas Corpus puede iniciar de manera oficiosa cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida y no se haga nada al respecto o en defecto de lo anterior se invoca la presente garantía constitucional a través de una solicitud; en aplicación del principio de informalidad que debe regir ésta clase de procesos, la petición como también se le denomina puede hacerse por medio de escrito dirigido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocida por ella o por las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital debiendo ser presentadas en la Secretaria de la Sala o de la Cámara según corresponda²¹⁵, puede hacerse indistintamente por carta o telegrama inclusive a partir de lo que dispone el artículo 41 que expresa: *“El auto de exhibición personal puede pedirse... por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquiera otra persona...”* queda de manifiesto la amplitud otorgada por el legislado en cuanto a la forma de la petición de la exhibición personal

A raíz de dicha disposición, la misma Sala de lo Constitucional ha complementado esta tendencia y ha efectuado un pronunciamiento vía

²¹⁵ Art. 41 Ley de Procedimientos Constitucionales.

jurisprudencia a través del cual señala: *“...el medio empleado para la solicitud del Hábeas Corpus no influye en medida alguna en su ánimo, por cuanto, a éste Tribunal le interesa al momento de realizar el examen liminar, es la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión, lo que permite una ágil emisión de la resolución acorde a lo que la normativa constitucional establece”*²¹⁶. De acuerdo a lo expuesto, lo importante para la Sala no es el medio que se utilice sino el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley para la admisibilidad del mismo, así el artículo citado establece también que *“...La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad”*

Se sabe que el telegrama tiene como característica la brevedad, cuenta con un contenido reducido, sucinto y limitado, proveniente muchas veces de centros penales, bartolinas policiales, enviados por los mismos reclusos o en todo caso por aquella persona que se sienta motivada a ayudar al detenido como un particular, familiar, amigo, o en casos extremos por su mismo defensor público o privado, en esta petición debe tenerse en cuenta los aspectos considerados para la admisibilidad abordados en el capítulo III, como son el sujeto activo y pasivo de la pretensión, el tipo de restricción al derecho de libertad, el lugar de la restricción y no menos importante el juramento del peticionario de haber expresado la verdad.

En otras palabras, debe detallarse el nombre del imputado, la autoridad que restringe su derecho de libertad y el numero de causa, el lugar donde está recluido y en una o dos líneas manifiestan que se encuentran en “detención ilegal” y por tal razón solicitan “exhibición personal”. Si el peticionario de

²¹⁶ Improcedencia del 27-XI-2001, HC 190-2001, Considerando II

Hábeas Corpus no señala con claridad las actuaciones u omisiones que violan los derechos y garantías constitucionales en torno al derecho de libertad y únicamente invoca la base legal en la que se apoya la violación alegada, no puede la Sala de lo Constitucional detectar la supuesta violación, ni menos pronunciarse sobre la pretensión.

En esta perspectiva, tal como lo expresa Gimeno Sendra, tiene singular relevancia para los efectos del éxito de la pretensión del Hábeas Corpus, “detallar minuciosamente el motivo concreto por el que se solicita, puesto que de la exposición fáctica de los mismos, depende la tipicidad de la detención o restricción de libertad y, en definitiva, la fundabilidad del propio acto de iniciación²¹⁷”. En definitiva, el cumplimiento de los requisitos antes enunciados en la petición de Hábeas Corpus debe ser satisfecho por aquellas personas que tienen la legitimación procesal activa.

Si no se han cumplido tales requisitos, es oportuno subsanarlos por parte del peticionario, debiendo efectuarse dentro del término idóneo, así en materia de Hábeas Corpus, si bien es cierto no se ha fijado posición al respecto, por un empleo analógico de los criterios sustentados en amparo, y tomando en cuenta que una modificación de la solicitud de Hábeas Corpus puede por su extemporaneidad causar afectación a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes; la Sala ha considerado que a raíz de la intimación se supone la preclusión de la oportunidad de modificar o ampliar la solicitud, pues de lo contrario causaría indefensión al juez, al particular o a la autoridad administrativa que en ese momento restrinja el derecho de libertad de una persona, ya que posibilitaría que se emita una resolución sobre puntos no propuestos preliminarmente, ni debatidos en la prosecución del proceso.

²¹⁷ Bertrand Galindo, Francisco, *Ibíd.* Pág. 349

4.3.1.4 Auto de Exhibición y Nombramiento de Juez Ejecutor.

El segundo paso a desarrollarse dentro del Proceso de Hábeas Corpus es el que señala el artículo 42 y 43 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales que disponen respectivamente “*El auto de exhibición personal deberá decretarse...*”, significa que corresponde a la Sala de lo Constitucional o la Cámara cuando el caso se promueva fuera de la ciudad de San Salvador, decretar –el auto de admisión- una vez presentada la solicitud o iniciado de oficio el proceso. Se agrega a lo anterior la figura del Juez Ejecutor en el contenido del artículo 43 que indica: “cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza...” quien será nombrado para que diligencie éste auto de exhibición, debiendo cumplir con los requisitos expresados en la parte final de éste mismo artículo y son: “...que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía”.

El auto de exhibición de la persona se contrae a que el Juez Ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que le manifieste el proceso o razón de su reducción a prisión²¹⁸, en este aspecto se delega y se confía en los buenos oficios que mostrará el Juez Ejecutor, puesto que si observa negligencia de su parte puede incurrir en alguna sanción que la Sala estime conveniente, sin embargo puede ocurrir el hecho de que no se sabe quién es la persona detenida, ni la autoridad o particular responsable, en todo caso se procederá según alude este mismo precepto al señalar lo siguiente: “...Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibir la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se

²¹⁸ Art. 44 Ley de Procedimientos Constitucionales

expresará en el auto que cualquiera que sea ésta presente a la persona a cuyo favor se expide.”

4.3.1.5 Nombramiento de Secretario de Actuaciones.

Una vez establecido el Juez Ejecutor, le corresponde a éste nombrar al secretario de actuaciones a través de las facultades que otorgan para tal efecto los Artículos 45 de la Ley en estudio, estableciendo el primero que el Juez Ejecutor acompañado del Secretario que nombre –previamente aceptado el cargo por el secretario según el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, intimará dicho auto a la persona o autoridad responsable dentro veinticuatro horas como máximo y el artículo 67 determina la facultad de este secretario puesto que los proveídos del Ejecutor se extenderán a continuación del auto de exhibición de la persona serán autorizados por el Secretario. El cuarto paso dentro de este proceso y muy ligado al anterior es la intimación.

4.3.1.6 Auto de Intimación:

Se considera que a la intimación como aquel acto procesal por medio del cual la autoridad demandada tiene conocimiento expreso y concreto sobre la instrucción del proceso de hábeas corpus y específicamente sobre las presuntas violaciones constitucionales que se le atribuyen.

El juez ejecutor deberá intimar según el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales a la persona o autoridad responsable, el auto de exhibición personal en el mismo acto de recibido dentro de las veinticuatro horas si estuviese afuera.

Por su parte la persona o autoridad responsable deberá exhibir al favorecido, así como la causa de la detención o manifestar la razón de la privación de

libertad, de la cual el Juez Ejecutor levantará acta correspondiente²¹⁹. En correspondencia con lo anterior la ley al mismo tiempo cita: *el particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar* (en el acta de intimación) *en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario*²²⁰. Esta etapa del procedimiento regula la forma en que se ejecuta el acto de intimación, por consiguiente se puede afirmar que el juez ejecutor puede comprobar de forma inmediata la causa de la detención o restricción de una persona, si se le informa verbalmente, pero si existe causa penal instruida contra la persona favorecida, el Juez ejecutor debe llevarse las diligencias y estudiarlas, a fin de dar el respectivo fallo regulado en los artículos 47 y siguientes de la misma ley que contienen distintas formulas para la resolución que el Juez Ejecutor debe proveer continuación; resolución que, en definitiva se contrae a decretar del beneficiado o a ordenar que continúe dicha detención.

Según la Ley existen tres clases de personas intimadas:

1. Cuando el intimado (o persona que ejerce la detención) es un particular
2. Cuando el intimado fuere padre o persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica y se hubiere excedido notablemente de los límites de ella.
3. Cuando el intimado fuere autoridad competente

²¹⁹ Art. 46 Ley de Procedimientos Constitucionales

²²⁰ Ídem

4.3.1.7 Informe del Juez Ejecutor.

Una vez realizado el estudio del proceso, el Juez Ejecutor presentará al Tribunal un informe a la Sala o la Cámara, según el artículo 70 Ley de Procedimientos Constitucionales, este informe lo debe presentar en un plazo de cinco días contados después de la notificación del auto de exhibición de la persona o autoridad contra quien se dirija, según el artículo 66 de la ley que se estudia.

Es decir, a más tardar el quinto día de notificado el auto de exhibición de la persona, el Juez Ejecutor debe cumplir su comisión, otorgando una opinión, la cual deberá ser congruente con la pretensión alegada, es decir, basada en un análisis constitucional acerca de los derechos fundamentales y situaciones procesales de la persona beneficiada con el Hábeas Corpus. Si por tener que analizar el proceso que se sigue contra él favorecido como antes se anunció no pudiere hacerlo, devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él con certificación, de lo que hubiere resuelto. Además de pronunciarse, rendirá informe de sus actuaciones al tribunal que le cometió el cumplimiento del auto de exhibición, (Artículos 66, 69, 70 de la Ley en mención)

Respecto al contenido del informe, es importante mencionar que el Juez Ejecutor debe de analizar en forma objetiva e imparcial la pretensión planteada por el peticionario, tomando en cuenta, la norma constitucional, disposiciones internas de carácter internacional y desde luego la normativa interna, tratando de dar la razón o rebatir los argumentos alegados, si por tener que imponerse del proceso no pudiese hacerlo en el acto, es decir que sí existe expediente o proceso penal, el ejecutor se lo llevará para estudiarlo y poder dar el fallo respectivo.

Dentro de cinco días el juez ejecutor remite el auto de exhibición con informe o resolución al tribunal de origen, según lo dispone el artículo 70 de la Ley de Procedimientos Constitucional que dice: “Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe breve y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos”. Los proveídos del Ejecutor deberán extenderse a continuación del auto de exhibición de la persona y serán autorizados por el Secretario que nombre²²¹, según determina la ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.

Respecto a la vinculatoriedad y contenido del informe del Juez Ejecutor, cabe destacar que éste informe que se dicte no es vinculante para el tribunal que conoce del Hábeas Corpus, cuando sus informes eran precisos en el análisis objetivo e imparcial de la pretensión planteada, si podrían ser tomados en cuenta para elaborar la sentencia, ya que constituyen un apoyo útil y necesario. Como última actuación del Juez Ejecutor y concluida sus funciones con el pronunciamiento del informe, éste devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto.

4.3.1.8 Auto de Recibido por la Sala o Cámara de Segunda Instancia.

Una vez recibido el informe del Juez Ejecutor, la Sala tiene la facultad de pedir el expediente a la autoridad que limita el derecho de libertad de la persona de acuerdo a lo que establece el Artículo 71 de la Ley en cuestión y quedará listo para que se pueda emitir una resolución, sentencia que puede tomar de base el anterior informe, dentro de un plazo de cinco días, siguientes al recibo de aquel, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere lo que hará en la siguiente audiencia, en cuyo caso el tribunal librará oficio a la autoridad respectiva para pedir el proceso y ésta debe

²²¹ Art. 67 Ley de Procedimientos Constitucionales

remitirlo a la Sala o Cámara sin pérdida de tiempo en el mismo día en que reciba la orden de remisión. La Sala en todo caso deberá resolver dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso.

4.3.1.9 Resolución Definitiva.

Una vez remitidas las diligencias de exhibición personal por parte del Juez Ejecutor, la Sala o Cámara deberá resolver dentro de los cinco días siguientes al recibo de las diligencias, a menos que estimarse necesario, pedir el proceso, si lo hubiere, en cuyo caso procederá como en el párrafo anterior se señaló, es decir se mantiene expectante la resolución hasta una segunda audiencia.

En este caso podrá resolver la Sala:

1. Conceder la libertad del favorecido, librando inmediatamente oficio al juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquel, para que cumpla lo ordenado. Estamos en este caso frente a una Sentencia Estimatoria y por tanto se ordenará cesen todos los medios de restricción de libertad.
2. Denegando la libertad del favorecido, es decir confirmando la detención del peticionario o a favor de quien se promueva el Hábeas Corpus, encontrándonos en este caso frente a la Sentencia Desestimatoria ordenándose que continúen las cosas en el estado en que se encontraba el detenido. (Artículo 71 y 72 L.Pr.Cn)

En ambos casos la Sala o Cámara mandará certificación de la resolución al tribunal que conoce la causa penal, ya sea para que se ponga en libertad a la persona que se encuentra detenida o para que dicha persona siga en la detención en que se encuentra.

La resolución pronunciada surte efecto de cosa juzgada según lo estipula el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales *“La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior (amparo y de exhibición de la personal) produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales...”*

Es importante mencionar que la sentencia de exhibición personal no constituye declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado, en consecuencia la resolución que se dicte no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna acción que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República, situación regulada en el mismo artículo 81.

4.3.1.10 Recurso de Revisión.

Cuando se promueve el Recurso de Revisión de Hábeas Corpus, la Sala de lo Constitucional se limita a conocer de las violaciones de tipo constitucional alegadas ante la Cámara, sin entrar a pronunciarse sobre aspectos nuevos alegados en el escrito de revisión, los cuales pueden ser de otro proceso de Hábeas Corpus.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Ley de Procedimientos constitucionales de El Salvador; las sentencias pronunciadas en los procesos a que se refiere la referida ley no admiten recurso alguno, quedando los funcionarios que las pronuncien sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin embargo, ese mismo artículo establece una excepción por así denominarla, cuyo fundamento último es el Inciso segundo del artículo 247 de la Constitución, de conformidad al cual *“La resolución de la*

Cámara que denegare la libertad del favorecido, podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, el Inciso segundo del Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales desarrolla lo relativo a la tramitación de este recurso y establece que el favorecido o quien hubiese solicitado la Exhibición de la persona podrá interponer dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella, es decir una sentencia de Hábeas Corpus que desestima la solicitud de Hábeas Corpus o sea denegando la libertad del favorecido y hubiere sido pronunciada por la Cámara de segunda instancia, la Sala de lo Constitucional resolverá con solo la vista de los autos. En conclusión solo puede interponerse recurso cuando el pronunciamiento o resolución final ha sido otorgada por una Cámara de Segunda Instancia que conozca de un Hábeas Corpus fuera de la capital.

En síntesis, del contenido de las disposiciones Constitucionales comentadas y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se puede establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión debe presentarse en la Cámara y no directamente en la Secretaria de la Sala, no por fax puesto que tiene que ser admitido previamente por el Tribunal quo.
- Va dirigido a la Sala de lo Constitucional.
- Como requisito *sine qua non* debió solicitarse y tramitarse el Hábeas Corpus en una Cámara que no resida en la capital.
- El resultado del proceso debió ser una sentencia desestimatoria que debe notificarse al solicitante.

- Al día siguiente le nace el derecho al solicitante, a interponer el recurso de revisión el cual será de cinco días hábiles.
- Independientemente del resultado la Sala de lo Constitucional certificará la sentencia a la Cámara y ordenará el archivo del Hábeas Corpus.
- La Sala con base al principio de congruencia resolverá con vista de autos solamente la petición inicial y no nuevas pretensiones.

4.3.1.11 Recurso de Hecho:

A tenor de lo regulado en el artículo 72 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la procedencia de éste recurso será admisible por la Sala cuando se denegare la admisión del recurso de revisión en la Cámara Seccional respectiva fuera de la capital.

Es muy difícil encontrar este tipo de casos ya que para interponer el recurso de revisión no se necesita que se fundamente sino basta con la invocación de la disconformidad y la reiteración de la pretensión original, sin embargo, podría la Cámara en forma equivocada considerar extemporánea la interposición del recurso y denegar de hecho, conforme a las reglas establecidas en los artículos 1028 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Según el artículo 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se establece que fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de dicha ley (recursos de revisión a partir de una resolución de la Cámara que no resida en la capital de la República y el Recurso de hecho) la sentencia no admite recurso alguno, quedando los funcionarios que la

pronuncien, sujetos a las responsabilidades correspondientes²²². En razón de lo anterior no es admisible la apelación, revocatoria y otros recursos contemplados por las leyes ordinarias, quedando firme la decisión de la Sala en lo que respecta a la pretensión examinada, sin embargo en el Hábeas Corpus, puede volverse a presentar otra petición, sin embargo por analogía puede entenderse la admisión del recurso de aclaración y explicación como se explica a continuación.

4.3.1.12 Recurso ante el mismo tribunal: Aclaración y Explicación.

En la interlocutoria de amparo 41-S-96 proveída el 18 de mayo de 1998, la Sala de lo Constitucional, estableció que el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles²²³, es aplicable supletoriamente en el proceso constitucional de amparo, el cual establece que “*una vez pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo*”, sin embargo el mismo precepto expresa que la misma sólo se podrá explicar, en el sentido de aclarar algún concepto obscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, pudiendo ser explicada a pedimento de parte, cuando a juicio de ésta el contenido de la misma no esté suficientemente claro.

Esta situación atinente al amparo, por medio de la *autointegración* que se utiliza para suplir las lagunas en determinados cuerpos de ley, también puede ser aplicada a la tramitación del proceso Hábeas Corpus *a través de la analogía* ya que ambos tienen la misma naturaleza y lo único de que difieren es el derecho o derechos tutelados por ambos.

²²² Acosta Espinoza Ibíd. Pág. 34

²²³ Art. 436 Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

4.3.2 Responsabilidad de los Funcionarios en el Auto de Exhibición.

La ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, en su contenido establece un apartado que trata sobre la responsabilidad que conlleva para la autoridad, particular, padre de familia, tribunal e incluso al Juez Ejecutor, al señalar el artículo 77 que *“Cualquier autoridad o persona contra quien, o a cuyo favor, se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede reclamar ante la Sala o Cámara respectiva sobre las faltas o irregularidades del Ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En tal caso la Sala o Cámara pedirá informe al Juez Ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día más el término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el término de la distancia, si fuere necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente”*.

Significa por tanto que la normativa legal contiene sanciones y medidas teóricamente severas, pero que en la práctica no han operado o lo han sido en muy contadas ocasiones, debido, entre otros factores, a condiciones, estructurales que no han permitido la eficacia deseable de tal garantía, entre los que cabe destacar la falta de independencia del Órgano Judicial, mal compartido por muchos países de Latinoamérica, que evidencia timidez de las actitudes de los tribunales de justicia a los actos de autoridades administrativas constitutivos de abusos autoridad e incluso de ilícitos penales²²⁴, que muchas veces permanecen ocultos o ignorados, todo lo cual ha generado frustración e incredibilidad social para este control constitucional.

²²⁴ Francisco Bertrand Galindo. *Ibíd.* Pág. 353

Según el artículo 76 de la ley de Procedimientos Constitucionales una vez concluida la tramitación del Hábeas Corpus, se ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tenido en detención, custodia o restricción al favorecido, siempre que apareciere que hubiese cometido delito, remitirá la certificación de los mismo en autos al tribunal competente si el propio no lo fuere o al Órgano o autoridad correspondiente si fuere necesaria la declaración previa que hay lugar a formación de causas (esto referido al estar frente a funcionarios que gozan de fuero constitucional), pudiéndose derivar en tal caso:

4.3.2.1 Responsabilidad Penal:

Tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular, para esta clase de responsabilidad los daños o perjuicios tienen un carácter social, puesto que son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones.

La responsabilidad penal trae como consecuencia sanciones de ese tipo y que tienen una función esencialmente punitiva y represiva, implica entonces que se pueden tipificar como delito la conducta del sujeto pasivo como por ejemplo el delito de privación de libertad.

En este tipo de responsabilidad la sanción a imponerse es una pena que no es determinada por la administración sino por el Órgano Jurisdiccional. A través de un proceso y el objeto de ella está relacionada directamente con la actitud represiva del delito que tiene el Estado ante la comisión de delitos que no afectan al Estado sino a la sociedad.

4.3.2.2 Responsabilidad Civil:

Dicha responsabilidad va aparejada a la responsabilidad penal que pueda existir, de tal manera que si no se llega a establecer el delito, no se puede imponer una responsabilidad de este tipo, que consiste esencialmente en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Normalmente la persona que responde es la autora del daño, la responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizadora y no represiva²²⁵. La finalidad que pretende satisfacer este tipo de responsabilidad es, fundamentalmente el pago de las costas procesales e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el condenado en el proceso de Hábeas Corpus y causante de la violación de la libertad personal como forma de compensación por el perjuicio económico y moral ocasionado.

4.3.2.3 Responsabilidad Administrativa:

Si se parte del punto que un sujeto pasivo del Hábeas Corpus es la autoridad judicial o administrativa incluso los particulares contra quien se dirige la pretensión, es decir, es la persona que actúa materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho en esa posición de poder.

Esta responsabilidad es la consecuencia de la infracción por parte de un

²²⁵ Soriano R. El Derecho de Hábeas Corpus, publicaciones del congreso de los Diputados, monografías número seis, Madrid España, 1996, pág. 256

funcionario el cual amerita una sanción que se traduce en destitución, amonestación, suspensión u otra según proceda y a causa del ejercicio del poder disciplinario que le es inherente, asimismo, al responsable del pago de las costas del juicio más una indemnización. Tratándose de autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponda, se impondrá la destitución en el cargo y el impedimento de ejercer función pública, además se condenará por el daño causado.

El artículo 76 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en la parte final determina que si la orden de procesamiento o detención o la resolución de que hay lugar a la formación de causa, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones. Se debe destacar que la responsabilidad administrativa le corresponde determinarla a la Sección de investigación profesional de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO V

LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALVADOREÑOS.

La jurisprudencia se constituye por principios generales que se extraen de resoluciones que se emiten en pleno ejercicio de sus obligaciones por los tribunales de justicia de forma reiterada y semejante, cuya condición de fuente de derecho está reconocida en tanto sientan un precedente normativo y una forma particular de aplicación práctica de la ley, que se convierte en materia prima en el proceso de decisión jurídica.

Particularmente, en el ámbito de Jurisdicción Constitucional, el acceso al conocimiento de esas decisiones, por su carácter vinculante, se convierte en una necesidad prioritaria, en tanto es información vital, cuyo desconocimiento puede acarrear groseras violaciones a derechos fundamentales entre ellos el derecho de libertad personal objeto de la presente investigación y su correspondiente mecanismo de defensa.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia se va desarrollando y perfeccionando, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación: “*La doctrina legal es la jurisprudencia establecida por los tribunales en Sentencias consecutivas y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes...*”. Esta fuente del derecho salvadoreño se origina a raíz del control constitucional mediante el Hábeas Corpus, es de vital importancia porque la misma no permanece estática al igual que otras fuentes del derecho y por ello que se hace imprescindible su análisis.

La jurisprudencia salvadoreña particularmente se deriva del examen que hace la Sala sobre las solicitudes y demandas interpuestas para su conocimiento y resolución, por tanto la misma Sala vía jurisprudencia ha determinado precisamente que con éste examen de constitucionalidad se

busca poner en conocimiento de la violación que sufre una persona sobre su derecho de libertad personal y determinar: 1) la existencia o no de una restricción o privación del derecho 2) la formulación de la pretensión constitucional, cuyo sustrato fáctico y fundamento jurídico esté relacionado directamente con la invocación al derecho de libertad y 3) esta situación el Tribunal lo deberá resolver conforme al principio de congruencia²²⁶ a raíz del análisis que del caso se efectúe por parte de éste Órgano constitucional destinado para tal efecto.

El conjunto de éstas resoluciones que produce la jurisprudencia y en términos generales se cataloga como fuente del derecho, hace posible la materialización del *principio stare decisis*, a partir del cual los tribunales tienen la obligación de respetar los precedentes jurisprudenciales y de no variar lo que hasta la fecha se ha sostenido, todo ello con el objeto de no violentar la igualdad y seguridad jurídica de las personas²²⁷, pues un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, excepto cuando la no aplicación de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, esto en base a la seguridad jurídica que debe entenderse como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe del primer litigio, solucione de manera idéntica uno posterior en el que se den idénticos supuestos.

De acuerdo a éste orden de idea, habiéndose desarrollado doctrinaria y normativamente lo concerniente al Hábeas Corpus como garantía del derecho de libertad personal en los Capítulos 3 y 4 respectivamente, es oportuno finalizar este eslabón de la investigación con el análisis de la última

²²⁶ Sentencia de Hábeas Corpus Ref. 23-2000, de fecha 25 de abril de 2000

²²⁷ Sentencia de Hábeas Corpus Ref. 349-99, de fecha 21 de enero de 2000

etapa del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, es decir la Sentencia Definitiva, pronunciada por el tribunal salvadoreño especializado en materia Constitucional, luego del trámite correspondiente señalado en la legislación secundaria y que previamente se ha definido, por lo que corresponde en adelante desarrollar todo lo relacionado a las providencias emitidas que son vinculantes en el territorio salvadoreño.

Toda Sentencia Definitiva emitida de un proceso de Hábeas Corpus previa solicitud del sujeto interesado en el restablecimiento del derecho de libertad personal o iniciado de manera oficiosa produce dos clases de efectos, conocidos como Efectos Mediatos e Inmediatos, cuyo contenido permite llevar a cabo el análisis correspondiente al fallo definitivo de Hábeas Corpus, por todo ello a continuación se desarrollan cada uno de éstos.

5.1 SENTENCIA DEFINITIVA

5.1.1 Efectos Mediatos:

Significa que toda Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus produce efectos de cosa juzgada (erga omnes), en cuanto a la valoración constitucional de la restricción de la libertad personal o atentado con la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

En atención a lo anterior la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional no admite recurso alguno, salvo las pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia – en los supuestos en que son competentes para conocer de las pretensiones de Hábeas Corpus - y que por supuesto deniegan la libertad del individuo.

Dentro de los Efectos Mediatos se conocen los casos en los cuales el individuo se encuentre detenido por un particular o autoridad incompetente:

1. Si el que tiene bajo custodia al detenido o restringido de libertad personal fuere particular y éste actuase sin autorización alguna; tendrá que dejar en inmediata libertad al detenido²²⁸, quedando sujeto el particular practicante de la detención ilegal al juzgamiento del Tribunal competente.
2. Si el particular procediere a la detención en virtud de la facultad concedida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de un culpable aprehendido en flagrancia, sea que hubiesen transcurrido o no las veinticuatro horas que dicho artículo fija y sea delito que da lugar a procedimiento de oficio, el Juez Ejecutor proveerá que se ponga al detenido a disposición del Juez competente²²⁹. De igual forma ha de proceder toda aquella autoridad que fuese distinta a la autoridad competente para juzgarlo y que tenga en custodia o restricción al favorecido.
3. En los casos en que el particular tiene bajo su custodia a otra persona y el primero fuere padre o persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica, y si excediese en la facultad²³⁰; el Juez Ejecutor deberá de ordenar la libertad del custodiado por el particular.

Casos en los cuales el individuo se encuentre detenido por autoridad competente:

1. En los casos en que el individuo se encuentre detenido por autoridad competente y no se hubiese iniciado el procedimiento, luego de transcurrido el termino de ley de inquirir, la persona sujeta a la

²²⁸ Art. 47 Ley de Procedimientos Constitucionales

²²⁹ Art. 48 Ley de Procedimientos Constitucionales

²³⁰ Art. 50 Ley de Procedimientos Constitucionales

detención deberá de quedar en libertad²³¹ por no haberse comenzado el procedimiento en el plazo legal establecido.

2. Cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento, sin que se haya proveído el auto de detención dentro del término legal y las pruebas de la causa no dieran merito para dictarlo²³², el Juez competente deberá de proveer la libertad del sujeto, por no haber meritos en la causa.

Es oportuno mencionar que los casos antes enunciados constituyen propiamente los Efectos Inmediatos, que pueden llegar a establecerse como los Efectos Mediatos de una Sentencia de Hábeas Corpus que se exponen en el fallo correspondiente de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional.

5.1.2 Efectos Inmediatos:

El Efecto Inmediato de una Sentencia en el proceso de Hábeas Corpus está dado por el fallo que se obtiene del tribunal Constitucional en cuanto a la libertad o no del favorecido, teniendo en cuenta que éste proceso finaliza de una manera normal previo análisis de la situación dada a conocer, mediante la Sentencia Definitiva, puesto que una vez el Tribunal reciba las diligencias instruidas por el Juez Ejecutor o el expediente administrativo o judicial que se estuviese tramitando contra el favorecido, dictará la Sentencia que puede ser según el caso: Estimatoria, Desestimatoria o como forma anormal de terminar este proceso constitucional: el Sobreseimiento, Desistimiento y Sentencia Declarativa.

²³¹ Art. 51 Ley de Procedimientos Constitucionales

²³² Art. 52 Ley de Procedimientos Constitucionales

La Sala de lo Constitucional en sus primeras resoluciones resolvía sobre el mérito suficiente en la detención provisional, según el caso, entraba erróneamente a analizar incluso tipificaciones y elementos del delito; situación que fue superada por la nueva Sala de los Constitucional elegida con la reforma constitucional, a partir del Hábeas Corpus 9-V-1994 del 17 de noviembre de ese mismo año, la cual ha dado un giro a las decisiones de ésta Garantía, sin embargo, excepcionalmente se conocen de aquellos casos donde no hay delito, pero no se señalan las características, elementos y tipificación del mismo, sino que se utiliza el principio de legalidad o normas de carácter internacional que desarrollan estos aspectos para fundar la inconstitucionalidad del derecho de libertad personal.

Del examen de constitucionalidad se derivará una Sentencia Estimatoria o una Sentencia Desestimatoria, en algunos casos producto de la terminación anormal del proceso se deriva un Sobreseimiento a que antes se hizo alusión y que se producen con mayor frecuencia respecto a los Desistimientos, es por ello que a continuación se enuncian cada uno de los supuestos antes mencionados, definiendo en primer lugar en qué consiste cada una de las Sentencias y continuando con el análisis respectivo en cuanto a la incidencia que éstas han producido entre los años 2000 y 2008 en El Salvador a fin de cumplir con el objetivo que se busca en el presente trabajo de investigación.

5.1.2.1 Sentencia Estimatoria:

Es aquella Sentencia que se cataloga como favorable al sujeto tutelado por el Hábeas Corpus. Constituyen este tipo de Sentencias, las resoluciones que concedieren la libertad del individuo²³³, pues ordenan al Juez de la causa,

²³³ Art. 72 Ley de Procedimientos Constitucionales.

según proceda, a la autoridad o particular que hubiese restringido el derecho de libertad, la inmediata liberación del detenido.

El requerimiento de un Hábeas Corpus de una persona que supone estar privada de su libertad en evidente contravención a la Norma Suprema, busca generalmente la puesta en libertad del favorecido, en virtud de la configuración de los hechos reclamados, se obtiene una Sentencia Estimatoria en el proceso de Hábeas Corpus²³⁴, a raíz de que la Sala analizó las afecciones constitucionales que incidieron en la libertad del individuo.

El Hábeas Corpus, dice la Sala es un instrumento cuyo fin gira en torno a establecer si al adoptar una medida cautelar, se ha vulnerado el derecho constitucional de la libertad personal, teniendo la facultad de revocarla en caso que efectivamente se haya violado²³⁵, es precisamente lo que se busca con la Sentencia Estimatoria, restablecer el derecho inherente de la libertad y restituirlo según corresponda.

Si la resolución es Estimatoria necesariamente habrá de contener un pronunciamiento declarativo, ¿Cuál es la declaración?, la ilegalidad de la detención, practicada por autoridad o particular, sin embargo puede ser diverso el pronunciamiento, es decir condenatorio, el cual debe de adaptarse a la causa petendi y ha de reconducirse a alguna de estas tres prestaciones: la puesta inmediata en libertad del detenido, cambio de custodia o puesta a disposición de la autoridad judicial.

²³⁴ Sentencia Estimatoria de Hábeas Corpus ref. 77-2005 de fecha 28 de agosto de 2006.

Producto de la Sentencia Estimatoria, aunque la ley no lo diga en sentido expreso, se persigue la puesta en libertad del individuo que será la medida que habrá de adoptar el Juez –si esta bajo su custodia- cuando esté plenamente ausente el presupuesto material habilitador de la privación de libertad, por ejemplo la falta de imputación contra el detenido, si la detención se hubiere practicado por causa de un delito.

Implica que la puesta a disposición de la Autoridad Judicial habrá de ordenarse necesariamente cuando la ilegalidad de la detención residiere en el exceso del plazo y potestativamente cuando el juez estime que han concluido las diligencias policiales o que deban ser continuadas por la autoridad judicial, pues la policía no tiene derecho alguno a agotar los plazos de la detención, ni actúa en virtud de potestad administrativa alguna²³⁶, lo anterior conlleva a reafirmar que con la Sentencia Estimatoria se busca la puesta en libertad de una persona detenida por el análisis preliminar de un Juez ordinario, que según él mismo es procedente, y por tanto la Sentencia que pronuncie la Sala devolviendo la libertad al peticionario este debidamente fundamentada, pues descartaría el criterio de un juez si es el caso que éste tiene privado de libertad a la persona u obliga al particular a poner en libertad a la persona que padece una detención ilegal o irrestricta resarcir el daño ocasionado al favorecido y deslindando las responsabilidades en las que puede incurrir.

Habiendo observado una cantidad considerable de Sentencias Definitivas que encontramos en los Registros del Centro de Documentación Judicial de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se consideró oportuno realizar un análisis más detallado que permita conocer la cantidad de Sentencias que se emitieron, cuántas de estas fueron

²³⁶ Bertrand Galindo, Francisco. *Ibíd.* Pág. 718.

Estimatorias, Desestimatorias y Sobreseimientos, establecer si se interpusieron Recursos de Revisión de Sentencias que proceden de las Cámaras de Segunda Instancia, de igual manera puntualizar sobre las líneas y criterios jurisprudenciales adoptados. De acuerdo a ese orden ideas es necesario emitir los datos que arrojó el anterior ejercicio:

5.1.2.1.1 Análisis de Sentencias Estimatorias:

A continuación se formula un breve análisis de las resoluciones que ordenan la libertad del detenido, a partir de establecidas las consecuencias que origina una Sentencia Estimatoria como efecto inmediato de la resolución del Proceso de Hábeas Corpus, es necesario determinar la frecuencia de este tipo de providencias dictadas en este caso concreto por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional.

A partir del año dos mil la Sala de lo Constitucional en atención al control concentrado que se le ha encomendado, pronunció doscientas cuarenta y cinco Sentencias Definitivas, significa que solo en la ciudad de San Salvador -por efecto de su competencia- se ha producido la misma cantidad de peticiones procedentes y admisibles que como se verá en el desarrollo de este apartado, son producto de la solicitud efectuada por abogados en calidad de defensores públicos y privados, familiares de quienes se les ha restringido la libertad y en múltiples ocasiones por los mismos favorecidos.

Algo en común de todo este número de peticiones es el objetivo: La búsqueda de este tipo de Sentencias Estimatorias y sobre todo el resarcimiento de su derecho de libertad personal²³⁷. Por lo que se procura obtener un fallo característico de este tipo de Sentencias en las que la Sala

²³⁷ Sentencia Estimatoria de Hábeas Corpus 215-2000 del día veinte de septiembre de dos mil.

resuelve: a) Cese la restricción a la libertad del favorecido; b) certifíquese la presente resolución y remítase junto al proceso penal; c) notifíquese y archívese este Hábeas Corpus.

En el año dos mil se interpusieron doscientas cuarenta y cinco solicitudes de Hábeas Corpus de las cuales treinta y tres de ellas finalizaron con el pronunciamiento anterior.

En el año dos mil uno en comparación al años dos mil, el número de peticiones sufrió una leve disminución, puesto que el total de solicitudes fue de cien de las cuales treinta son favorables al favorecido como en el caso de de la Sentencia Estimatoria de Hábeas Corpus 183-2001 de fecha quince de octubre de dos mil uno o la Sentencia de Hábeas Corpus 318-2000, de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno.

Respecto al año dos mil dos se menciona los siguientes datos: fueron resueltas ciento siete solicitudes que finalizaron con Sentencias Definitivas que aprobaron previamente el análisis de procedencia y admisibilidad, de ese total de ciento siete Sentencias, se resolvió en trece procesos de Hábeas Corpus con Sentencia Estimatoria, es decir acá si se consideró que existió violación al derecho de libertad personal, pronunciando a favor de los peticionarios y emitiendo fallos a través de los cuales se dictaminaba el cese de las órdenes de captura y la detención misma, así, *“déjese sin efecto el acto de autoridad por medio del cual se ordenó detención provisional y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto declarado inconstitucional”*, igualmente *“ordénese el cese inmediato a las restricciones de libertad personal, póngase en libertad al condenado”*, entre otros.

En cuanto a las Sentencias Estimatorias del año dos mil tres se observa una cantidad aceptable, se emitieron veintiún providencias de este tipo, donde sí

se consideró que existió transgresión a la disposición constitucional que reconoce el derecho de libertad personal de los ciudadanos que interpusieron el Hábeas Corpus, es decir, en este sentido la Sala valoró que si existió alguna inobservancia a la ley y al debido proceso.

En la dinámica en la cual analizamos las Sentencias Definitivas de Hábeas Corpus que se emitieron anualmente, conviene observar los datos que se presentaron en el año dos mil cuatro y en este orden de ideas es oportuno establecer que la Sala de lo Constitucional resolvió ochenta y tres casos de Hábeas Corpus, llegando a emitir resolución definitiva en catorce Sentencias Estimatorias, es decir si resolvió enunciando la violación a sus derechos de la que fueron objeto los ciudadanos que interpusieron Hábeas Corpus, ordenando inmediatamente la libertad de los beneficiarios o la restitución de sus de sus derechos.

En el año dos mil cinco se resolvió por parte de la Sala de lo Constitucional ciento dieciocho casos de Hábeas Corpus, de los cuales ochenta y seis de ellos son procesos que terminaron con una Sentencia Desestimatoria y las restantes solicitudes finalizaron con la incorporación a los registros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de treinta y dos Sentencias Estimatorias.

En el año dos mil seis de un total de ochenta Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en diez Sentencias se comprobó la infracción constitucional al derecho de libertad personal del favorecido como la Sentencia 127-2006 de fecha veinte de marzo de dos mil seis o la Sentencia 45-2005 de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, en algunos casos se declara tal es el caso de la Sentencia de Hábeas Corpus 19-2006 de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, haber existido violación constitucional al

principio de pronta y cumplida que repercute automáticamente en el derecho de libertad personal del solicitante.

En el año dos mil siete, el número de solicitudes interpuestas sufrió una disminución, cuarenta y seis es la cantidad de las cuales únicamente cuatro Sentencias son Estimatorias como las siguientes: Sentencia de Hábeas Corpus 100-2006 de fecha seis de junio de dos mil siete o Sentencia de Hábeas Corpus 162-2007 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete. No se puede dejar de mencionar que en el cien por ciento de Sentencias Estimatorias en este año concuerda el criterio del juez ejecutor con el de los magistrados de la Sala de lo Constitucional.

En el año dos mil ocho, el número de peticiones de esta garantía en defensa del derecho de libertad personal es de cuarenta y ocho, en comparación al año anterior el número de Sentencias se mantuvo, de las mismas, siete se catalogan como Estimatorias y las restantes se entienden Desestimatorias entre estas se encuentran ocho recursos que buscaban revocar la decisión dada por la Cámara de Segunda Instancia que previamente había pronunciado una decisión y que no fue compartida por el recurrente.

A continuación se enuncia la definición de la otra alternativa de fallo que posee la Sala de lo Constitucional al emitir una sentencia.

5.1.2.2 Sentencia Desestimatoria.

Se entiende por Sentencia Desestimatoria la que deniega la libertad al detenido quedando éste en el mismo estado de detención en el que se encuentra²³⁸. Es la consideración de la no violación del derecho de libertad

²³⁸ Art. 72 Inciso segundo Ley de Procedimientos Constitucionales.

personal protegido por esta garantía de parte de la autoridad que mantiene detenido al peticionario.

La Sala concluye que si la resolución fuere denegatoria de la pretensión, se declara ser conforme a derecho la privación de la libertad y las circunstancias en que se está realizando²³⁹, por lo que los magistrados dispondrán el archivo de las actuaciones.

5.1.2.2.1 Análisis de Sentencias Desestimatorias:

Del análisis de este tipo de resoluciones se puede establecer que de la Sentencia que deniega la libertad se deriva lo siguiente: la Sala en sus decisiones para este tipo de Sentencias utilizan muchos términos cuyo fin es el mismo, denegar la libertad al peticionario: "...a) continúe en el cumplimiento de la pena impuesta el peticionario y la causa según su estado; b) vuelva el proceso al Tribunal de su origen con certificación de ley y notifíquese al interesado como lo pide; c) archívese el presente Hábeas Corpus²⁴⁰ o resuelve de la siguiente manera: a) Permanezcan vigentes las restricciones impuestas al derecho fundamental de libertad del solicitante, debiendo continuar la causa según su estado; b) certifíquese la presente resolución y remítase junto con el proceso al Juzgado de donde proviene para su conocimiento...²⁴¹ en otras ocasiones es diversa la manera en que resuelven, buscando este mismo fin pero por tratarse de otra modalidad de Hábeas Corpus como el preventivo, la Sala dice: "a) Continúen las órdenes de restricción al derecho de libertad", en sí significa lo mismo que es una Sentencia Desestimatoria lo que pronunció.

²³⁹ Gimeno Sendra, José Vicente. *Ibíd.* Pág. 717

²⁴⁰ Sentencia Desestimatoria de Hábeas Corpus 444-99

²⁴¹ Sentencia Desestimatoria de Hábeas Corpus 134-2000

En el año dos mil del total de doscientas cuarenta y cinco solicitudes de Hábeas Corpus interpuestas y de las cuales como se mencionó son treinta y tres Estimatorias, se contabilizan ciento noventa Sentencias Desestimatorias, las restantes se encuentran quince recursos y siete sobreseimientos.

En el año dos mil uno de las cien peticiones que se resolvieron, setenta Sentencias Definitivas fueron Desestimatorias, de todas ellas cabe recalcar que el fallo de los magistrados de la Sala de lo Constitucional coincide con el informe presentado por el Juez Ejecutor, a que se hace referencia en el contenido de cada una de las Sentencias, así como en estas resoluciones Desestimatorias con referencia número 304-2000 del día veinte de junio de dos mil uno, Sentencia de Hábeas Corpus 14-2001 del día cuatro de junio de dos mil uno.

En el año de dos mil dos se observó más de un centenar de Sentencias Definitivas, de manera específica hubo ciento siete de ellas, que constituyen un buen número de Procesos de Hábeas Corpus interpuestos, algunos de ellos inclusive fueron acumulados por razones de celeridad procesal y por tratarse fundamentalmente de las mismas personas sobre las cuales se requirió la Garantía Constitucional. De la cantidad apuntada anteriormente se resolvió en noventa y cuatro de ellas con Sentencia Desestimatoria, es decir que la Sala de lo Constitucional luego de haber analizado cada caso en concreto consideró que no existió vulneración alguna al derecho de libertad personal que tutela estrictamente el Hábeas Corpus. Por tanto falló en muchos casos que siguieran las personas favorecidas en la detención en que se encuentran y las causas según su estado, que permanecieran aquellos en el cumplimiento de la pena impuesta, bajo las medidas sustitutivas ordenadas por el Juez, entre los fundamentos que dictó la Sala.

En el año dos mil tres se resolvieron de igual manera al año anterior ciento siete Sentencias Definitivas de Procesos de Hábeas Corpus, es un dato curioso, sin embargo puede considerarse una casualidad que coincidan las cantidades. En concreto de ese volumen de Sentencias, ochenta y cinco de éstas se resolvieron desfavorablemente para los peticionarios, es decir que fueron Sentencias Desestimatorias, por lo que la Sala consideró que no existía vulneración al derecho de libertad personal o un actuar arbitrario de parte de las autoridades judiciales u otro aspecto relevante que pudiera dar la razón a los solicitantes.

En el año dos mil cuatro de ochenta y tres Sentencias, sesenta y nueve fueron Sentencias Desestimatorias, es decir que en estas resoluciones la Sala no consideró que hubo violación o vulneración al derecho de libertad personal de los detenidos o procesados que hicieron uso de la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus.

En el año dos mil cinco de todas las Sentencias a que se ha hecho referencia totalizando ciento dieciocho, en ochenta y seis de ellas los procesos terminaron con una Sentencia Desestimatoria, dentro de éste tipo de providencias en múltiples ocasiones el informe que da el juez ejecutor y que no es vinculante para el magistrado pero si debe tomarse en cuenta en lo procedente, no coincide con la resolución de la Sala, como en las Sentencias de Hábeas Corpus con referencia 189-2004 de fecha dos de febrero de dos mil cinco, 159-2004, 222-2004 esta última de fecha trece de octubre de dos mil cinco.

Respecto a la cantidad de Sentencias Desestimatorias en el año dos mil seis, se resolvieron con ese argumento treinta y nueve casos sometidos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia través de la Sala de lo Constitucional, número mayor respecto de las diez Sentencias Estimatorias,

sin embargo en éste año una peculiaridad que se observa es el hecho que de las ochenta resoluciones, en veinte de ellas se pronunció con Sobreseimiento como forma anormal de terminar el proceso, cuyo número aumenta en relación a años anteriores y eso es lo que justifica que no obstante ser ochenta el número de fallos solo hay treinta Desestimatorios y diez Estimatorios.

En el año dos mil siete del total de cuarenta y seis Sentencias, cuarenta y dos de ellas son Desestimatorias como la Sentencia de Hábeas Corpus 10-2006 de fecha quince de enero de dos mil siete, desestimatoria que no coincide con el informe del juez ejecutor y fallo de los magistrados, contrario a lo que si sucede en la Sentencia de Hábeas Corpus 220-2006 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete en la cual si concuerdan criterios, al igual que la Sentencia de Hábeas Corpus 189-2006 de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, en este año no se produce sobreseimiento alguno.

En el año dos mil ocho se emitieron cuarenta y un Sentencias Desestimatorias, de un total de cuarenta y ocho, éste tipo de resolución predominó respecto de la que favorece a la libertad del individuo.

5.1.2.3. Formas anormales de terminar el proceso

5.1.2.3.1 Sobreseimiento:

El sobreseimiento en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, se da cuando no concurren los presupuestos necesarios para emitir una resolución sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente, se da por terminado en una forma anormal²⁴², sin que ello tenga incidencia en el proceso penal que se instruye o en la situación jurídica del procesado.

²⁴² Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 207-2002 de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002

El Sobreseimiento procede según la Sala de lo Constitucional al volver a conocer de aspectos que ya fueron alegados y resueltos por la misma, pues implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que es procedente finalizar el proceso a través del Sobreseimiento, debiendo aclarar que dicha figura de ninguna manera ocasiona efectos jurídicos en la situación actual del imputado, sino que debe entenderse como una forma anormal de terminación del Hábeas Corpus²⁴³, al no contar con las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo respecto de la cuestión planteada.

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado via jurisprudencia, que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo “in per sequendi litis”²⁴⁴ mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido Constitucional. El sobreseimiento como forma anormal de finalizar del proceso de Hábeas Corpus no se encuentra regulado expresamente en la Ley secundaria, no obstante, hay algunos supuestos que encajan conceptualmente en tal forma de terminación, pues a pesar de que la pretensión de Hábeas Corpus ha sido tramitada, el tribunal competente se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre ella.

La mencionada ley reconoce la cesación de los efectos del acto impugnado, la desaparición del objeto litigioso, como causa de sobreseimiento, situación que por analogía en materia Constitucional también es aplicable al Hábeas Corpus²⁴⁵, al hacer una integración de los artículo 31 numeral 5, artículos 60 y 63 de la misma.

²⁴³ Sobreseimiento de Hábeas Corpus, ref. 133-2005 de fecha 11 de enero de 2006.

²⁴⁴ Sentencia de Hábeas Corpus ref. 207-2002 de fecha 3 de Diciembre de 2002.

²⁴⁵ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 213-2000 de fecha 13 de septiembre de 2000.

Respecto al artículo 31 de la Ley en comento que se determina que el juicio de amparo terminará con sobreseimiento en los casos siguientes... 5) por haber cesado los efectos del acto, la Sala de lo Constitucional de la ha pronunciado lo siguiente: “Que aunque la regulación se hace en el título III de dicha ley en el apartado de regulación del amparo, considera aplicación analógica de dichas disposiciones a los otros dos procesos constitucionales de los cuales conoce, así, cuando el acto sea restrictivo de la libertad personal –impugnado mediante el Hábeas Corpus- cesa, se sobresee en dicho proceso por carecer del objeto material la pretensión que se está conociendo”²⁴⁶. Cabe destacar que la legislación secundaria citada no regula la figura del Sobreseimiento para el Hábeas Corpus, sino solo para el amparo, no obstante, integrando dicha normativa y aplicando de manera analógica la figura del Sobreseimiento desarrollado para el segundo, se hará uso de dicha figura en el proceso que nos compete. Entre las circunstancias que dan lugar a la finalización del proceso por Sobreseimiento se encuentran:

1. La libertad del favorecido,
2. La muerte natural del mismo;
3. Cuando la restricción es consecuencia de una Sentencia Ejecutoriada.
4. Cuando el tribunal ya hubiere efectuado pronunciamiento en otro proceso sobre la pretensión planteada; y
5. También existe la posibilidad excepcional, que el Proceso de Hábeas Corpus termine por desistimiento, en este supuesto la petición debe ser hecha por el titular del derecho vulnerado.

²⁴⁶ Improcedencia del 2-IX-1998, Inc. 12-98, considerando II, III y IV.

La Sala de lo Constitucional considera sobreseer cuando se haya conocido en otro Proceso Constitucional de Hábeas Corpus a favor de la misma persona, igualmente debe abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en un posterior Hábeas Corpus si las pretensiones se han planteado en la misma etapa procesal²⁴⁷. El Hábeas Corpus como Proceso Constitucional que tutela debidamente la libertad personal de quienes lo promueven, tiene su razón de ser, ante la restricción que pueda sufrir ese derecho como producto de la concreción de violaciones o transgresiones a la Constitución.

Es fundamental señalar que uno de los presupuestos del Hábeas Corpus, es la existencia de restricción al derecho de libertad de la persona, de lo contrario ésta garantía carece de efectividad, pues no existe objeto del mismo, el cual consiste en el pronunciamiento sobre la restricción ilegal o arbitraria de la libertad, que produce al afectado lesión a su derecho²⁴⁸, originando como consecuencia de ello un Sobreseimiento ante la ausencia de tal requisito ineludible.

Comúnmente se tiende a confundir que el Sobreseimiento en materia de Hábeas Corpus es la resolución que desliga de responsabilidad al legitimado pasivo, por el contrario es importante tener en cuenta, que el Sobreseimiento generado en este Proceso Constitucional, no produce los mismos efectos del que se dicta en el proceso penal, puesto que lo que ha ocurrido es la falta de presupuesto para pronunciar una resolución sobre el fondo de lo cuestionado²⁴⁹ y por ello, se da por concluido el trámite Constitucional, sin que ésta situación incida de manera alguna en la condición actual del favorecido. El sobreseimiento no hace alusión al proceso penal, más bien establece que en el Proceso Constitucional de Hábeas corpus no

²⁴⁷ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 218-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002.

²⁴⁸ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 212-2001 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002

²⁴⁹ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 14-2006 de fecha 7 de mayo de 2006.

concurrieron los postulados necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de la pretensión²⁵⁰ y por consiguiente, se da por terminado el proceso en una forma anormal.

5.1.2.3.2 Desistimiento:

El desistimiento es denominado como la terminación del proceso por satisfacción al derecho reclamado en él, esta figura jurídica en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus tiene como efecto sustraer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional o la Cámara de Segunda Instancia que se encuentran fuera de la capital, la pretensión que dio origen al mismo²⁵¹, quedando por tanto, sin objeto material sobre el cual pronunciarse, pues debe entenderse que el desistimiento es la declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el Proceso Constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado.

La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin²⁵², porque el solicitante se está apartando de forma voluntaria de la alegación de violación al derecho de libertad personal.

El desistimiento supone una declaración unilateral de voluntad en cualquier momento del proceso de Hábeas Corpus, por la parte que lo ha iniciado, sin renunciar a la acción, procediendo en consecuencia a la resolución como modo anormal de terminación del proceso, sin embargo no es resuelto por

²⁵⁰ Sentencia definitiva de Hábeas Corpus ref. 42-2006 de fecha 10 de julio de 2006.

²⁵¹ Desistimiento de Hábeas Corpus ref. 219-2001 de fecha Viernes, 15 de Marzo de 2002

²⁵² <http://www.juicios.cl/dic300/DESISTIMIENTO.htm/02-09-09-11:37pm>

sentencia con autoridad de cosa juzgada solo se tiene por desistida la solicitud.

5.1.2.3.3 Sentencias Declarativas:

Mediante jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional ha instaurado la posibilidad de realizar el análisis de violaciones Constitucionales, no obstante la persona a cuyo favor se solicita haya sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de Hábeas Corpus. Con lo anterior se configura lo que en doctrina se conoce como “Sentencias Declarativas”²⁵³, las cuales permiten una tutela a fin de habilitar -en caso de violación Constitucional- un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

Son conocidas también como la cesación de efectos del acto reclamado que se origina cuando los efectos de los actos por los cuales se reclama han cesado durante el trámite del Proceso Constitucional, la resolución que se produzca conllevará una única consecuencia, la cual obviamente no ha de versar sobre la restitución del derecho de libertad personal, si no, sobre la declaración de existencia de violación Constitucional²⁵⁴, el fin que persiguen es pues que el beneficiado pueda optar si lo estima conveniente por una vía alterna en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños y perjuicios posiblemente ocasionados.

5.2 ANÁLISIS DE RECURSOS

Del derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos, se deriva en adelante el análisis que se puede obtener de Sentencias Definitivas derivadas de los Procesos de Hábeas Corpus, cuyo objetivo primordial es la

²⁵³ Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus ref. 81-2005 R de fecha 15 de agosto de 2006.

²⁵⁴ Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus ref. 141-2005 de fecha 5 de diciembre de 2006

defensa del derecho de libertad personal y ante Sentencias desfavorable al petionario pronunciadas por una Cámara de Segunda Instancia se hace efectivo el Recurso de Revisión que materializa el acceso a los medios impugnativos, caracterizándose el mismo por ser un derecho de contenido procesal, lo que significa que no puede disponerse de él por las partes intervinientes en el proceso, sino que sus elementos y manifestaciones deben de respetarse forzosamente por su naturaleza Constitucional²⁵⁵. A continuación se dará a conocer estadísticamente el número de recursos de Revisión resultantes de sentencias definitivas Hábeas Corpus, interpuestos en cada uno de los años comprendidos entre los años dos mil y dos mil ocho, esto es en virtud del Artículo 72 en su inciso segundo de la Ley de Procedimientos Constitucionales que faculta excepcionalmente la interposición de recurso solo cuando las Cámaras de Segunda Instancia hayan conocido de los Procesos de Hábeas Corpus.

En el año dos mil se emitieron doscientas cuarenta y cinco Sentencias tal como se expuso, de las cuales únicamente fueron siete los Recursos de Revisión de los que conoció, en el año dos mil uno se interpuso una cantidad de quince recursos, difiere del año dos mil en razón de que el número de recursos interpuestos se duplicó.

En cuanto al año dos mil dos dentro de las Sentencias que se fueron emitidas y que se resolvieron, hay una cantidad mínima de Recursos de Revisión sobre los cuales se pronunció la Sala de lo Constitucional. El dato específico es de ocho recursos de revisión dentro de los cuales cinco fueron resueltos desestimando la pretensión del solicitante y tres de manera satisfactoria para los recurrentes, es decir estimando su pretensión.

²⁵⁵ Sentencia de Hábeas Corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002

En el año dos mil tres la Sala conoció de once recursos de Revisión en total, de los cuales seis fueron desestimatorios y cuatro estimatorios y uno peculiarmente fue sobreseído.

Para el año dos mil cuatro en el apartado especial de los Recursos de Revisión que la Sala conoce pero que los procesos de Hábeas Corpus fueron resueltos por las Cámaras de Segunda Instancia competentes, es dable señalar que conoció de cinco recursos todos los cuales fueron resueltos reafirmando el criterio de las Cámaras, es decir desestimaron la pretensión de los recurrentes al no considerar la Sala de lo Constitucional alguna violación al derecho de libertad personal.

Respecto al año siguiente, en el dos mil cinco un pequeño porcentaje son recursos de revisión, seis Sentencias concretamente, difiere del número de recursos interpuestos en el año dos mil seis con la cantidad de once recursos, de los cuales solo dos se catalogan como desestimatorios a la pretensión del recurrente y por el contrario los restantes con excepción de un recurso en el que se dictó sobreseimiento, son Estimatorios que establecen: “revocase la resolución dada por la Cámara de la Segunda instancia en cuanto a no reconocer la violación constitucional por falta de fundamentación de la resolución por medio de la cual se decretó, en su oportunidad, la medida cautelar de detención provisional”.

El año dos mil siete se caracteriza por la ausencia de interposiciones de recursos de revisión, difiere totalmente al año dos mil ocho en el que se conoció de ocho recursos.

A parte del análisis de las Sentencias, se pueden derivar situaciones que se consideran relevantes de manifestar, entre ellos diversas clases de Hábeas Corpus sobre las cuales no se pronuncia la doctrina como el Hábeas Corpus

contra Ley, contra el Padre del favorecido o el Colectivo, de igual manera aspectos como la valoración de la prueba en este proceso y la importancia del Juez Ejecutor.

5.3 HÁBEAS CORPUS RECONOCIDOS VIA JURISPRUDENCIA

5.3.1 Hábeas Corpus contra el padre del favorecido.

Respecto de este supuesto el tribunal Constitucional ha afirmado “la Constitución no concede el Hábeas Corpus solo cuando se da una privación absoluta de libertad, sino cuando se dan limitantes, que pueden provenir de particulares, familiares o autoridades judiciales o administrativas, por eso utiliza el término “restrinja”.

La ley de Procedimientos Constitucional desarrolló para tal efecto el derecho, y así en el artículo 39 se expresa: “Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder”. Procede este tipo de Hábeas Corpus cuando quien restrinja ese derecho de libertad personal sea precisamente la persona que goza de la autoridad parental sobre el menor, ya que no por el hecho de ser reconocido como el progenitor del privado de libertad puede extralimitarse en sus derechos y coartar el derecho de libertad personal de su hijo o persona bajo su tutela.

5.3.2 Hábeas Corpus contra ley:

Este Hábeas Corpus ha surgido a raíz, que la Sala ha reconocido vía jurisprudencia la procedencia del denominado “amparo contra ley”, es así que en la Sentencia de Amparo número 317-97 se estableció: “... *siendo la*

Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la Supremacía Constitucional la encargada de vigilar las actuaciones de los órganos estatales se ajusten al orden normativo fundamental, es menester que la actividad del Órgano Legislativo no quede excluida del control Constitucional. Y es que resultaría irrazonable aceptar la tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de los legisladores, al no brindárseles a aquellos un medio jurídico para impugnar las disposiciones legales emitidas por el cuerpo legislativo cuando las mismas violen flagrantemente nuestro ordenamiento jurídico, vulnerando el derecho de acceso a la justicia. Es decir, que el órgano legislativo no puede dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse a la Constitución de la República.

En perspectiva con lo anterior, debe estimarse la procedencia de amparo contra ley, porque éste se configura como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se “atacan” frontalmente todas aquellas disposiciones legales, entiéndase en su sentido material, cuando contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y vulneren derechos reconocidos en la misma”.

Igualmente ésta Sala ha expresado en su jurisprudencia que el proceso de Hábeas Corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar un derecho constitucional para el cual ha sido diseñado, diferenciando ambos procesos solamente por el objeto de tutela, en virtud que el Hábeas Corpus es el mecanismo por medio del cual se protege el derecho de libertad personal, en ese sentido, y partiendo del hecho de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad personal pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución, y dado que la Sala es la encargada de brindar la máxima

protección y tutela a la libertad personal, es que se considera oportuno realizar el empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley, a fin de posibilitar la tramitación del Proceso de Hábeas Corpus contra ley, lo que permitiría en los casos de leyes heteroaplicativas ordenar la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto inconstitucional.

La Sala de lo Constitucional en la Sentencia 12-2002 de fecha cinco de diciembre de ese mismo año, autorizó el conocimiento del denominado Hábeas Corpus Contra Ley, por considerarse que las vulneraciones o afectaciones en la libertad personal pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución; el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes quedó circunscrito a que la restricción del derecho de libertad personal del favorecido por el Hábeas Corpus fuera consecuencia directa de la aplicación de la ley refutada inconstitucional; pues de lo contrario, al no existir relación entre la privación de libertad y la supuesta ley inconstitucional se carecería de competencia para efectuar el análisis de constitucionalidad requerido.

En este sentido la Sala de lo Constitucional considera que en algunos casos del artículo 294 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales puede darse un verdadero caso de Hábeas Corpus contra Ley Heteroaplicativa, porque se necesita para producir sus efectos, de actos de aplicación posteriores emanados, para el caso, de las Cámaras de Segunda Instancia en cumplimiento exclusivo de dicha disposición²⁵⁶. Por lo que ese tribunal como garante de la Constitución, realizará el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la ley que ha servido de base para el acto reclamado.

²⁵⁶ Sentencia de Hábeas Corpus de fecha 5 de diciembre de 2002, referencia 12-2002

5.3.3 Hábeas Corpus Colectivo:

Si bien la Sala de lo Constitucional no se ha pronunciado concretamente en Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus colectivos, la Sentencia de Hábeas Corpus con referencia 2-2000 de fecha uno de febrero del año dos mil, es un claro ejemplo de éste tipo de exhibición personal, sobre el caso dos mujeres detenidas por la comisión del delito de Falsedad Ideológica y uso falso de Documento de Identidad que conjuntamente hicieron uso de la garantía de Hábeas Corpus con el afán de restablecer su derecho de libertad personal "violado" a través del cual las solicitantes consideran " que la restricción de que son objeto es violadora de su derecho de libertad y demás garantías Constitucionales", de igual manera es la sentencia 215-2000 de fecha veinte de septiembre de dos mil o la Sentencia Estimatoria 218-2000 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, claro ejemplo de que la petición de dos o más privados de libertad en una misma solicitud es procedente y admisible siempre que se cumplan con los presupuestos requerido

5.4 VALORACION DE PRUEBA EN EL HÁBEAS CORPUS

La Sala de lo Constitucional considera vía jurisprudencia que entrar a conocer o decidir sobre la prueba incorporada al proceso que tiene a una persona privada de su libertad, sería invadir la esfera de competencia de los tribunales ordinarios y ello no es posible, pues son asuntos de mera legalidad, que por no ser propios de la materia Constitucional o por no evidenciar ningún tipo de violación a los derechos contemplados en la misma, quedan circunscritos, en cuanto a su determinación, al conocimiento exclusivo de los jueces ordinarios²⁵⁷. Para comprender el criterio del tribunal encargado del control concentrado, se debe tener claro que los asuntos de mera legalidad, se han entendido como aquellas situaciones o cuestiones

²⁵⁷ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 159-2001 de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002

que por no ser propias de la materia constitucional quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria²⁵⁸, y que en esencia se refieren a la inconformidad con el contenido de decisiones judiciales.

Igual postura se recoge en la Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus del año dos mil dos en la que se establece que el Hábeas Corpus, es un proceso constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad personal, y no le corresponde valorar elementos de prueba²⁵⁹, es decir este Proceso Constitucional no puede concebirse como una instancia más, pues de ser así se invadiría la competencia que corresponde a los tribunales de comunes.

La Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar, que si bien no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal respectivo, se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito²⁶⁰, y a partir de allí tener la motivación indispensable para restringir su derecho de libertad.

5.5 Juez Ejecutor y criterios jurisprudenciales.

En cuanto al Juez Ejecutor, en el Capítulo 4 se expresó que constituye un punto importante en el desarrollo del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, el nombramiento de ésta figura y su rol en el mismo, además de manifestarse la obligación de éste de rendir el informe respectivo, que posteriormente analizará la Sala de lo Constitucional, que servirá para la

²⁵⁸ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 245-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002

²⁵⁹ Sobreseimiento de Hábeas Corpus ref. 300-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002

²⁶⁰ Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus ref. 115-2005 de fecha 21 de febrero de 2006.

formulación de la Sentencia Definitiva, en este sentido, en ocasiones, el respectivo informe en la práctica juega un papel importantísimo como en la Sentencia 11-2000, que en el considerando II concibe lo siguiente *“El Juez Ejecutor manifiesta en su informe, que el imputado debe continuar en la detención en que se encuentra, en razón de que no existe ninguna infracción en la detención, dado que aún cuando el plazo legal de la fase de Instrucción contenida en el Art. 123 Pr.Pn. derogado se ha violentado, se hace necesario restringirle su libertad, en vista de que éste podría sustraerse a la Justicia, por la pena que le corresponde al delito que le imputan...”*, al momento de resolver la Sala expresa que con base en los Arts. 71, 72 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales *“...a) continúe el imputado en la detención en que se encuentra”*. Significa que en éste caso específico como en muchos otros, la opinión del Juez Ejecutor no solo fue mero trámite sino que sirvió de base al momento de que la Sala como ente encargado pronunciara su fallo al igual que en la Sentencia de Hábeas Corpus 31-2000.

Lo anterior no constituye regla general, pues como lo demuestra la Sentencia de Hábeas Corpus 51-2000 en la que se expone en el considerando II que la Juez Ejecutora manifestó en su informe que las órdenes de detención deben de continuar porque no vulneran el derecho constitucional del solicitante por no observarse la existencia de tal violación, sin embargo la Sala al resolver, se pronunció contrario al informe brindado y se produjo con una Sentencia Estimatoria a favor del privado de libertad o como en la Sentencia 15-2000 del trece de abril de dos mil en el que el Juez Ejecutor expone en síntesis que el peticionario ha sido detenido sin prueba directa de su participación ni del cuerpo del delito, porque la Fiscal del caso no acompañó al requerimiento, todas las actuaciones y evidencias para perseguir al imputado, no dándole cumplimiento al art. 13 inc. 2º de la Constitución por ello el Juez Ejecutor nombrado sostiene que es procedente decretar la

libertad del procesado, por no existir elementos de convicción suficientes para justificar la medida cautelar de la detención provisional, no obstante la Sala mantiene su postura de resolver en contra del favorecido y ordenar que continúe privado de su libertad. Cuando el peticionario no argumenta pretensión Constitucional alguna, limitándose a manifestar que se encuentra detenido en un Centro Penal por lo que solicita exhibición personal, surge la importancia de la figura del Juez Ejecutor dada estas circunstancias porque a raíz de la solicitud de la exhibición personal²⁶¹, el Juez Ejecutor nombrado a fin de dar su informe se encargan de recabar la información de cómo han sucedido realmente los hechos, señalando los datos que le son requeridos por la Sala de lo Constitucional para producir su resolución.

5.5.1 Características del Juez Ejecutor:

El Juez Ejecutor en el proceso de Hábeas Corpus es un interviniente con características²⁶² muy particulares, siendo éstas:

1. Debe limitarse a proporcionar una opinión técnica jurídica con relación a los motivos expuestos por el peticionario del Hábeas Corpus, en los cuales fundamenta la vulneración al derecho de libertad personal;
2. No puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el peticionario, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión Constitucional;
3. La opinión que emite no es vinculante para este Tribunal.

²⁶¹ Sentencia de Hábeas Corpus 13-2000 de fecha cinco de abril del año dos mil.

²⁶² Sentencia de Hábeas corpus ref. 40-2003 de fecha 14/07/2003

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

1. Desarrollados los diversos capítulos de la presente investigación en cuanto a la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus, resulta sumamente grato haber cumplido los objetivos trazados en el presente trabajo investigativo, basado fundamentalmente en el estudio de la evolución histórica, jurídica, doctrinaria y práctica de esta institución jurídica, analizando por supuesto el sistema normativo salvadoreño en relación al Hábeas Corpus y al derecho de Libertad Personal, respecto a ésta última se identificó que la detención ilegal constituye el presupuesto necesario e ineludible para la interposición de la solicitud de Hábeas Corpus que es producto de la inobservancia de la norma Constitucional al igual que de los actos y procedimientos a seguir por las autoridades judiciales, administrativas o particulares y que se fueron establecidos por el legislador a fin de no vulnerar el derecho de libertad personal, de igual forma se hizo de manifiesto las responsabilidades derivadas del proceso de Hábeas Corpus al derivarse de una Sentencia Estimatoria en contra de la autoridad o particular que detuviere o restringiere ilegal o arbitrariamente la libertad de una persona y a favor del peticionario, se identificaron con claridad a la Sala de lo Constitucional y las Cámaras de Segunda Instancia como los órganos competentes para conocer y tramitar dicha garantía de Hábeas Corpus y restablecer el derecho violado, finalmente se efectuó un análisis de los criterios jurisprudenciales emanados de la Sala de lo Constitucional existentes para la aplicación de ésta garantía individual a favor de la persona privada de su libertad.
2. Se ha plasmado claramente en el contenido del trabajo de investigación que el ámbito de tutela del Hábeas Corpus está representado por la

libertad personal, descartándose a consecuencia de éstos otras modalidades del derecho de libertad como la libertad de expresión o la libertad de desplazamiento comúnmente denominada de circulación, libertad de reunión, entre otras. Sin embargo es oportuno manifestar que vía doctrinaria y jurisprudencial el ámbito de tutela ha sido expandido hacia otros derechos en íntima vinculación con la manifestación de la libertad personal y sobre los cuales este medio de protección jurídica que es Hábeas Corpus ejerce la defensa de los mismo en caso de violación como son el derecho de dignidad, el no quebrantamiento de la disposición constitucional que reconoce la integridad física y psicológica de las personas a consecuencia de la existencia de malos tratos o vejaciones que sufren los que interponen un Hábeas Corpus a raíz de la privación de libertad de que son sujetos, aún cuando ésta sea legal, es decir, todo gira en torno a la libertad de la persona como derecho tutelado, pero se otorga el beneficio de esta garantía constitucional también en los supuestos de atentados contra la integridad física y la dignidad de la persona. En ese sentido el Hábeas Corpus protege la libertad de la persona cuando se encuentra afectada por privación, amenaza o perturbación en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e inclusive particulares infringiendo normas de rango Constitucional.

3. Del análisis del presente trabajo de investigación se puede concluir que a raíz de la comparación efectuada de las resoluciones de Hábeas Corpus entre los años 2000 y 2008 respecto a la fundamentación, se puede deducir que en las mismas la motivación, es más profunda en el último año, puesto que éste deber de fundamentar de parte de los magistrados de la Sala, se constituye como un requisito insoslayable y obligatorio para ellos, así como para los jueces y tribunales en general, a fin de lograr una

aplicación razonada del derecho y que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que el proceso supone, dado que la motivación de las resoluciones y en especial la de Hábeas Corpus constituye una garantía para la persona que su derecho no ha sido restringido de manera arbitraria ni en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes; y es que el Juez, al emitir una resolución, debe exteriorizar todas las razones por las cuales falla a favor o en contra en un determinado caso en concreto, sin embargo es más notorio en los últimos fallos de la Sala de lo Constitucional su fundamentación y es un aspecto importante de recalcar. Todo lo anterior es producto de la misma evolución del derecho que se ha ido transformando y adecuando a las necesidades propias de cada civilización.

4. Se otorgó respuesta a la interrogante formulada desde el inicio de la investigación ¿Cómo es posible que sea tan frecuente el mecanismo de protección de la libertad personal en El Salvador debiendo ser un Estado respetuoso de la Constitución? esto es así, debido a la inaplicabilidad de las disposiciones Constitucionales que protegen el derecho de libertad personal y que están en íntima relación con los preceptos de los cuerpos normativos secundarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que no obstante ser leyes de la República por haberse ratificado su contenido, éstas no son tomadas en cuenta. Fiel reflejo de lo anterior es la interposición de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus, a fin de salvaguardar el derecho de libertad personal que se constituye como el referente indiscutible que en El Salvador a pesar de sostenerse lo contrario, no se ha instaurado aún un Estado Constitucional de Derecho, que debería de formarse porque era precisamente uno de los objetivos trazados desde la firma de los acuerdos de paz, ésta situación es

esencialmente a causa del desacuerdo existente entre el *deber ser* que no solo propicia el respeto a la carta fundamental exigiendo la no violación al derecho de libertad personal sino que materializa este respeto, esto en contraposición al *ser jurídico* actual, es decir la realidad salvadoreña, en la que se genera un quebrantamiento a la norma suprema que reconoce el derecho de libertad personal no de forma absoluta, sin embargo sus limitación deben de ser legalmente justificadas pero materializándose dicha privación o restricción de manera ilegal o arbitraria se hace necesario la operativización de tan importante garantía.

5. Es indiscutible concebir al Hábeas Corpus como una Garantía Constitucional que ha de interponerse ante la Sala de lo Constitucional o las Cámaras de Segunda Instancia cuando fuere procedente; como mecanismo de protección del derecho de libertad personal, no obstante se catalogara de forma errónea como recurso, juicio, acción o procedimiento. En nuestro ordenamiento jurídico fue adoptada como Garantía en el momento que El Salvador dejó de ser un Estado de Derecho Clásico y pasó en teoría a ser un Estado Constitucional de Derecho que es conocido también como modelo “garantista”, que reconoce que a cada derecho contemplado en el ordenamiento jurídico constitucional se enuncia un mecanismo de protección en caso de su quebrantamiento y a la vez deslinda responsabilidades civiles, administrativas e inclusive penales para quienes vulneren su mandato.
6. A partir del amplio análisis realizado se concluye que existen una serie de modalidades de Hábeas Corpus reconocidas por la doctrina, sin embargo la jurisprudencia Salvadoreña aún cuando expresamente no se enuncian unas en específicos, se definen claramente vía jurisprudencia a raíz de los pronunciamientos de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que

son fiel reflejo del cambio histórico y jurídico que se ha producido y que ha dado paso a nuevos tipos de ésta Garantía Constitucional que en esencia protegen el mismo derecho fundamental de libertad personal. Ampliando así su ámbito de tutela a las diferentes manifestaciones de transgresión al derecho fundamental de libertad personal, un dato muy importante es que actualmente el tipo que más se interpone es el Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales que privan de su libertad al sujeto activo de la pretensión, pues en virtud de que un juez emita una resolución judicial en la que se priva de su libertad a una persona, no significa que esta decisión no pueda ser objeto de control constitucional alguno. La libertad personal se ve afectada cuando, entre otros motivos, una persona es privada de ella por una resolución judicial arbitraria.

6.2 RECOMENDACIONES.

1. La Sala de lo Constitucional como parte de la Corte Suprema de Justicia debe propiciar el respeto del artículo 182 numeral 5 de la Constitución debiendo ser vigilantes del trabajo de los diversos tribunales respecto de la mora procesal a fin de disminuir la incidencia del Hábeas Corpus de pronto despacho, inclusive la misma Sala debe someterse a esta disposición en la tramitación de ésta Garantía Constitucional, ya que del análisis realizado de las Sentencias de Hábeas Corpus se desprende que en ningún apartado de las mismas se hace referencia al plazo utilizado para la resolución del proceso sometido al conocimiento de la Sala de lo Constitucional ni sobre el cumplimiento efectivo de los términos que para tal efecto enuncia la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. En los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se debería enunciar la figura del Hábeas Corpus expresamente, es decir, determinar ésta garantía de manera directa como mecanismo de protección del derecho de libertad personal, puesto que si bien se entiende implícita dentro de esta clase de instrumentos, no se hace referencia a ella abiertamente, aunque si se pone en práctica porque en El Salvador contamos con una Constitución que de forma expresa la menciona como la garantía que tutela el derecho de libertad personal ante restricciones ilegales de ella.
3. La Sala de lo Constitucional al nombrar al Juez Ejecutor debe de tener en cuenta la idoneidad de la persona a quien se le encomienda realizar el informe respectivo, porque dependiendo de la valoración que éste realice, será tomado en lo sustancial como parte del fallo de los magistrados de la Sala. Por ello se recomienda que al delegarse la

función de Juez Ejecutor se designe a una persona con instrucción jurídica, de ésta manera el informe sería apto para ser retomado consecuente en la jurisprudencia que lo considera como no vinculante se producirá un cambio radical.

4. La Ley de Procedimientos Constitucionales con que se cuenta actualmente es producto de la evolución histórica, jurídica y práctica de que ha gozado el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en El Salvador que data desde el año 1960 con cuarenta y ocho años de existencia, por ello puede apreciarse que ya no está acorde a las exigencias actuales en cuanto a impartir pronta y cumplida justicia y debería retomar en lo procedente en nuestro sistema jurídico ciertos aspectos del modelo de Código Procesal para Iberoamérica que se ciñe a los lineamientos clásicos del instituto. Lo más importante de esta regulación es la realización de una Audiencia oral, con la participación de la autoridad requerida (la orden mencionada en el apartado anterior implica la citación autoridad para esa audiencia), el favorecido, su defensor Ministerio Público. En la misma audiencia y es muestra de que tal regulación cumpliría en gran medida las notas de celeridad y eficacia que caracterizan o deben caracterizar a la garantía constitucional de que se trata.

Con el sistema constitucional concentrado que ahora está vigente de adoptarse esta alternativa, ello supondrá otras reformas complementarias que conjuren la posibilidad del desborde de trabajo para los tribunales competentes para diligenciar la garantía en estudio.

Es necesario que se determine en el contenido de la Ley de Procedimientos Constitucionales, una disposición que establezca de

forma explícita la admisión del Recurso de Aclaración y Explicación sobre las resoluciones emanadas por las Cámaras o por la misma Sala, partiendo de la interpretación analógica que hace el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

AMAYA, JORGE ALEJANDRO y otros. “**Derecho Procesal Constitucional**”. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 2005.

ANAYA, SALVADOR ENRIQUE. “**Teoría de la Constitución Salvadoreña**”. 1ª Edición. Editorial Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, CSJ El Salvador 2000.

BAILEY W.F. “**Un tratado en la ley de Hábeas Corpus**”. Volumen I, Chicago 1913.

BARBAGELATA, ANIBAL. “**Derechos fundamentales**”, 2ª Edición Volumen 1, Editorial F.C.U. Montevideo Uruguay 1993.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO y otros. “**Manual de Derecho Constitucional**”, Tomo I, Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia 4ª Edición, San Salvador 2000.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. “**Derecho Constitucional**”. Editorial Tecnos Madrid 1973.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. “**Categorías Institucionales**”. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, México 1956.

BURGOS, IGNACIO. **“El Juicio de Amparo”**. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo V, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo III, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DE PINA, RAFAEL. **“Diccionario de Derecho”**, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1978.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. **“La protección procesal de los derechos humanos”**. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982.

FLORES DAPKEVICIUS, RUBÉN. **“Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data”**. Editorial B de F, Montevideo, Uruguay, 2004.

GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS. **“La verdad: Un derecho emergente”**, Editorial LL, México 1992.

GIMENO SENDRA, JOSE VICENTE. **“Derecho procesal: el proceso Penal”**. Tomo II, Editorial Tirante Lo Blanch, Valencia España, 1992.

GIMENO SENDRA, JOSE VICENTE, Y GABRIEL LLOBREGAT. **“Los procesos de amparo”**. Editorial Colex, Madrid España 1991.

IGLESIAS MEJÍA, SALVADOR. **“Guía para la elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis”**, 5a Edición, imprenta universitaria, Tomo I Proyecto de Reforma Judicial 1992.

MUÑOZ CONDE. **“La investigación científica paso a paso”**. 4ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador 2004.

NIKKEN, PEDRO. **“El concepto de los Derechos Humanos”**. Tomo I, 1ª Edición, publicación de I.I.D.H, San José Costa Rica, 1994.

ORTIZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO. **“Guía metodológica para el desarrollo de un seminario de graduación en ciencias jurídicas”**, 2ª Edición. Editorial abril uno, octubre 2002.

OSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales”**. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1992.

OSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, 27 Edición, Editorial Heliasta, Buenos aires, 2000.

PINEDA, ELIA BEATRIZ. **“Metodología de la investigación”**, 2ª Edición, Washington D.C 1994.

ROSENTAL MM 8 Ludia PF. **“Diccionario filosófico”**. Edición Tecolote, Editorial Utel, México 1997.

SAGÚES, NÉSTOR PEDRO. “**Derecho Procesal Constitucional y Hábeas Corpus**”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial, San Salvador, 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Revista de Derecho Constitucional número trece, Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador 1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “**Líneas y Criterios Jurisprudenciales**”, 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “**Revista de Derecho Constitucional número veintidós**”, Tomo I, Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. “**16 sentencias representativas de la Sala de lo Constitucional**”, 1ª Edición, Sección de Publicaciones, San Salvador, El Salvador 2006.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “**Líneas y Criterios Jurisprudenciales**”, 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador 2008.

SORIANO R. “**El Derecho de Hábeas Corpus**”, Publicaciones del congreso de los Diputados, monografías número seis, Madrid España, 1985.

SOTO KLOSS EDUARDO Y OLIVARES, GUSTAVO FIAMMA. **“Actas Constitucionales, antecedentes y textos”**, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1976.

TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. **“Hábeas Corpus Recurso de Amparo”**. Editorial Jurídica de Chile, impresores Alfabeta, 1995.

TUCCI ROGÉRIO, LAURIA; CRUZ E TUCCI, JOSÉ ROGÉRIO. **“Constituaço de 1988 e Processo”**. Editorial Saraiva, Brasil 1989.

VALLARTA, IGNACIO. **“El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus”**. 5ª Edición. Editorial Osorio, México 1986.

TESIS

ACOSTA ESPINOZA, ESTER ELIZABETH. **“El habeas corpus, Trabajo monográfico”**, Tesis Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, mayo 2000.

ALVARADO PINEDA, DINA AMÉRICA. **“El Derecho al Hábeas Corpus y la desaparición forzada”**. Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 1994.

ASENCIO DÍAZ, VIOLETA EMPERATRIZ y otros. **“Eficacia del Proceso de Hábeas Corpus en la protección de la dignidad humana de las personas en detención provisional”**. Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 1994.

CÁRCAMO ALBANEZ, MARISOL CONCEPCIÓN. **“Hábeas Corpus”**, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador septiembre 1994.

PARADA GÁMEZ, GUILLERMO ALEXANDER. **“De la improcedencia a la admisibilidad de la demanda de amparo”**. Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador mayo 2002.

RIVERA JIMÉNEZ, OLGA CECILIA y otros. **“La detención ilegal en el proceso penal salvadoreño y el hábeas corpus como solución a dicho fenómeno”**. Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 1998

UZQUIANO, MARIA ANTONIETA. **“Medios de Defensa del orden constitucional”**. Tesis doctoral en jurisprudencia y ciencias sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador 1987

LEGISLACION:

Constitución de la República de El Salvador de 1841, dieciocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Constitución de la República de El Salvador de 1883 Diario Oficial N° 285, Tomo N° 15 de fecha 8 de Diciembre de 1883

Constitución de la República de El Salvador de 1950, D.L. No. 14 D.O. No. 196 Tomo 149 del 08 de septiembre de 1950

Constitución de la República de El Salvador de 1983, D. L No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Decreto Ejecutivo. D.O. No. 1 tomo 12 de fecha uno de enero de 1982.

Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960. D.O. N° 15, Tomo 186, de fecha 22 de enero 1960.

Ley Orgánica Judicial. D.L. N° 123. D.O. No.115 de fecha veinte de junio de 1984.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. D.L.183, D.O. No. 45, Tomo 314 de fecha seis de marzo de 1992.

Código Penal de El Salvador, San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969 suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del día 26 de agosto de 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas el 10 e diciembre de 1948 ratificación publicada en el D.O. N° 119, Tomo 331, del 27 de junio de 1996.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O. 218 Decreto No. 27 del 23 de noviembre de 1979, entrada en vigor, adoptado y abierto a la firma,

ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

CITAS INTERNET

<http://alainet.org/active/15784&lang=es>

<http://www.monografias.com/trabajos49/estado-derecho/estado-derecho2.shtml#estado>

<http://www.monografias.com/trabajo11/metodos/methods.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos/habeas/habeas.shtml/>

<http://www.geocities.com/zaguan2000/metodo.html#inmediata>

http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm

http://www.geocities.com/eqhd/cartamagnatexto.htm#_Toc80091051/

<http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/sentencias/tiposhabeascorpus.doc>

http://www.geocities.com/eqhd/cartamagnatexto.htm#_Toc80091052/

http://es.wikipedia.org/wiki/Bill_of_Rights

http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_corpus/31-08-09-07:07pm

http://es.wikipedia.org/wiki/Am%C3%A9rica_Latina/

<http://www.monografias.com/trabajos39/habeas-corpus/habeas-corpus.shtml#anteced/>

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/Jindice.htm,SentenciadeHábeasCorpus223'2000.>

<http://www.elergonomista.com/derechoromano/inter.htm>

<http://www.monografias.com/trabajos15/habeas-corporus/habeasopus.shtml#GENESIS>

<http://forum.wordreference.com/showthread.php?t=110664>

[http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=602.](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=602)